



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR  
TRASLADO DE LA CONTESTACION Y LAS  
EXCEPCIONES ART 175 C.P.A.C.A**

**SGC**

HORA: 8:00 a.m.

JUEVES 05 DE JUNIO DE 2015

M.PONENTE: JOSE ASCENSION FERNANDEZ OSORIO  
RADICACION: 000-2014-00497-00  
ACCIÓN: NULIDAD Y R. DERECHO  
DEMANDANTE: GUSTAVO UTRIA AVENDAÑO  
DEMANDADO: SENA

En la fecha se corre traslado por el término legal de tres (03) días a la parte demandante de la Contestación de la demanda presentada el día 24 de Abril de 2015, por el señor apoderado de la SENA visible a folios 1 a 59 del expediente (Anexo No.1).

EMPIEZA EL TRASLADO: VIERNES 05 DE JUNIO DE 2015, A LAS 8:00 A.M.

  
JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS  
Secretario General

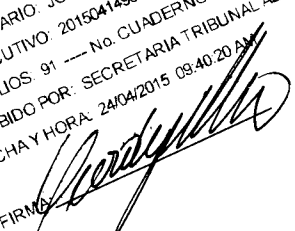
VENCE EL TRASLADO: MIERCOLES 10 DE JUNIO DE 2015, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS  
Secretario General

*Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso  
E-Mail: [stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 6642718*

Doctor  
JOSE FERNADEZ OSORIO  
Honorable Magistrado Del Tribunal Contencioso Adm.  
E. S. D.

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**  
**RADICADO: 13 001 23 33 000 2014 00497 00**  
**DEMANDANTE: GUSTAVO UTRIA AVENDAÑO**  
**DEMANDADO: SENA**

SECRETARIA TRIBUNAL ADM  
TIPO: CONTESTACION DDA  
REMITENTE: OMERIS ORIZ  
DESTINATARIO: JOSE FERNADEZ OSORIO  
CONSECUTIVO: 20150414960  
No. FOLIOS: 91 ---- No. CUADERNOS: 0  
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM  
FECHA Y HORA: 24/04/2015 09:40:20 AM  
FIRMA: 

**OMERIS MARIA ORTIZ ESCUDERO**, mayor de edad, residente en esta ciudad, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía número 64.554.872 de Sincelejo y portadora de la Tarjeta Profesional No.108137 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderada del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA - Regional Bolívar, según consta en el poder que anexo otorgado por la Director Regional, Dr. Jaime Torrados Casadiegos, acordes con las resoluciones de nombramiento, acta de posesión adjuntos, de manera atenta y respetuosa procedo a dar **contestación** a la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, exponiendo para su consideración los siguientes argumentos, con el fin de que sean tenidos en cuenta al momento de proferir sentencia dentro del asunto:

### RESPUESTA A LOS HECHOS

Respondo a ellos así:

AL HECHO 1: Es cierto parcialmente y aclaro el señor GUSTAVO UTRIA AVENDAÑO, suscribió Contrato de Prestación de Servicio y la entidad no contaba dentro de su planta de personal con funcionarios para ello, contratación que fue efectuada bajo el amparo de la Ley 80 de 1993, sus decretos reglamentarios y las cláusulas en ellas contenidas. En este sentido el numeral 3º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 expresa:

*“Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados. En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable”.*

Como se desprende del texto legal la administración se encuentra facultada para celebrar contratos de prestación de servicios con personas naturales, cuando la planta de personal no alcance para atender eficazmente el funcionamiento normal y adicionalmente, cuando se requieran conocimientos especializados, así ha señalado el H. Consejo de Estado que el vínculo contractual que subyace en los contratos de prestación de servicios no es ilegal, por el contrario, la Ley 80 de 1993 en su artículo 32, en armonía con la Ley 1150 de 2007 y el Decreto 2478 de 2008 (aplicable al caso concreto) permiten esta forma de contratación.

Por otro lado aclaro al despacho que, el contrato No.028 de 25 de enero de 2010 que suscribió con el Sena-Centro Internacional Náutico Y Portuario no se ejecutó en razón que el hoy demandante suscribió con el Sena-Centro Agro empresarial el contrato No.83 de 22 de enero de 2010, por tanto no podía ejecutarlo los dos contratos de forma simultánea, y ejecuto el Contrato No.083 de 2010.

AL HECHO 1.1: No es Cierto Parcialmente y aclaro entre la demandante y el Servicio Nacional de aprendizaje SENA no existió ninguna relación laboral celebros contrato de prestación de Servicios la demandante cumplió con su objeto contractual.

Ahora bien, la relación contractual surgida entre el señor GUSTAVO UTRIA AVENDAÑO y el SENA estuvo regida por la Ley 80 de 1993 y sus decretos reglamentarios configurada a partir de cuándo: i) Se acordó la prestación de servicios relacionadas con la administración o

funcionamiento de la entidad pública; ii) No se pactó subordinación porque el contratista era autónomo en el cumplimiento de la labor contratada; iii) Se acordó un valor por honorarios prestados y; iv) La labor contratada no podía realizarse con personal de planta ya que se requerían conocimientos especializados como los que poseía el actor.

El demandante señor Utria Avendaño, la entidad que represento autorizo la cesión del contrato de prestación de servicios No.479-2006 el día 27 de febrero de 2006 que tenía un plazo de ejecución hasta el 30 de abril de 2006, realizo las actividades con autonomía técnica, administrativa y financiera y sin subordinación; no se dieron órdenes simplemente se superviso y controló el resultado, no el cómo se realiza; existía autonomía para fijar las condiciones del cumplimiento del servicio por parte de la Sr. Utria Avendaño.

En cuanto al contrato No.355 de 2005 el demandante no suscribió este contrato señalado en este hecho con la Entidad que represento.

AL HECHO 1.2: Cierto Parcialmente. Y aclaro entre la demandante y el Servicio Nacional de aprendizaje SENA no existió ninguna relación laboral celebros contrato de prestación de Servicios y la demandante cumplió con su objeto contractual.

Ahora bien, la relación contractual surgida entre el señor GUSTAVO UTRIA AVENDAÑO y el SENA estuvo regida por la Ley 80 de 1993 y sus decretos reglamentarios configurada a partir de cuándo: i) Se acordó la prestación de servicios relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad pública; ii) No se pactó subordinación porque el contratista era autónomo en el cumplimiento de la labor contratada; iii) Se acordó un valor por honorarios prestados y; iv) La labor contratada no podía realizarse con personal de planta ya que se requerían conocimientos especializados como los que poseía el actor.

El demandante mediante el contrato de prestación de servicios No.390 de 2006(el plazo pactado fue de 2 meses y 18 días) realizo las actividades con autonomía técnica, administrativa y financiera y sin subordinación; no se dieron órdenes simplemente se superviso y controló el resultado, no el cómo se realiza; existía autonomía para fijar las condiciones del cumplimiento del servicio por parte de la Sr. Utria Avendaño

AL HECHO 1.3 Cierto Parcialmente y aclaro entre el demandante y el Servicio Nacional de aprendizaje SENA no existió ninguna relación laboral celebros contrato de prestación de Servicios la demandante cumplió con su objeto contractual.

Ahora bien, la relación contractual surgida entre el señor GUSTAVO UTRIA AVENDAÑO y el SENA estuvo regida por la Ley 80 de 1993 y sus decretos reglamentarios configurada a partir de cuándo: i) Se acordó la prestación de servicios relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad pública; ii) No se pactó subordinación porque el contratista era autónomo en el cumplimiento de la labor contratada; iii) Se acordó un valor por honorarios prestados y; iv) La labor contratada no podía realizarse con personal de planta ya que se requerían conocimientos especializados como los que poseía el actor.

El demandante mediante el contrato de prestación de servicios No.069 de 2007(el plazo pactado fue de 5 meses 23 días) realizo las actividades con autonomía técnica, administrativa y financiera y sin subordinación; no se dieron órdenes simplemente se superviso y controló el resultado, no el cómo se realiza; existía autonomía para fijar las condiciones del cumplimiento del servicio por parte de la Sr. Utria Avendaño

AL HECHO 1.4: Cierto Parcialmente y aclaro entre el demandante y el Servicio Nacional de aprendizaje SENA no existió ninguna relación laboral celebros contrato de prestación de Servicios la demandante cumplió con su objeto contractual.

Ahora bien, la relación contractual surgida entre el señor GUSTAVO UTRIA AVENDAÑO y el SENA estuvo regida por la Ley 80 de 1993 y sus decretos reglamentarios configurada a partir de cuándo: i) Se acordó la prestación de servicios relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad pública; ii) No se pactó subordinación porque el contratista era autónomo en el cumplimiento de la labor contratada; iii) Se acordó un valor por honorarios prestados y; iv) La labor contratada no podía realizarse con personal de planta ya que se requerían conocimientos especializados como los que poseía el actor.

El demandante mediante el contrato de prestación de servicios No.071-2008(plazo de 5 meses 19 días contados a partir de la fecha de inicio del Contrato) el contrato No.188 de 2008(plazo tres meses contados a partir de la fecha de inicio 1 de septiembre de 2008) realizo las actividades con autonomía técnica, administrativa y financiera y sin subordinación; no se dieron órdenes simplemente se superviso y controlo el resultado, no el cómo se realiza; existía autonomía para fijar las condiciones del cumplimiento del servicio por parte de la Sr. Utria Avendaño

AL HECHO 1.5: Cierto Parcialmente. Y aclaro entre el demandante y el Servicio Nacional de aprendizaje SENA no existió ninguna relación laboral celebro contrato de prestación de Servicios y la demandante cumplió con su objeto contractual.

Ahora bien, la relación contractual surgida entre el SENA estuvo regida por la Ley 80 de 1993 y sus decretos reglamentarios configurada a partir de cuándo: i) Se acordó la prestación de servicios relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad pública; ii) No se pactó subordinación porque el contratista era autónomo en el cumplimiento de la labor contratada; iii) Se acordó un valor por honorarios prestados y; iv) La labor contratada no podía realizarse con personal de planta ya que se requerían conocimientos especializados como los que poseía el actor.

El demandante mediante el contrato de prestación de servicios No.170 de 2009(con plazo de ejecución de 5.3 meses) y el contrato No.358 de 2009(con plazo de ejecución de 1 mes 15 días) realizo las actividades con autonomía técnica, administrativa y financiera y sin subordinación; no se dieron órdenes simplemente se superviso y controlo el resultado, no el cómo se realiza; existía autonomía para fijar las condiciones del cumplimiento del servicio por parte de la Sr. utria Avendaño

AL HECHO 1.6: No Cierto, el demandante no ejecuto el Contrato No.028 –de 2010, con la entidad que represento. Ejecuto el Contrato No.083 de 2010 con un plazo de ejecución de 10.5 meses contados a partir de la legalización desde el 26 de febrero de 2010.

AL HECHO 2: No es cierto El hecho como lo plantea el apoderado de la parte demandante, la entidad Está a la espera que pague a el valor de las copias solicitadas.

AL HECHO 3: No cierto lo planteado por el apoderado en este hecho, el demandante no celebro contrato de prestación de servicios con el Centro de Comercio y Servicios.

AL HECHO 4: Cierto que en el Contrato de prestación de Servicio las parte tanto el contratista como el contratante tiene obligaciones contractuales que cumplir, por cumplir con esta no se desnaturaliza el Contrato de Prestación de Servicios.

AL HECHO 5: Cierto parcialmente y aclaro la contratista cumplió con su obligación contractual pactada en el contrato de Prestación de Servicios Suscrito con la Entidad que represento.

De otra parte, se advierte que los contratos suscritos entre las partes se efectuaron bajo el amparo de la Ley 80 de 1993, por lo cual se colige que conoció y aceptó tal forma de vinculación que no generaba relación laboral ni prestaciones sociales al contratista.

AL HECHO 5.1: No es un hecho, es una transcripción.

AL HECHO 5.2.: Cierto parcialmente y aclaro , el contratista debía cumplir el objeto por el cual fue contratado es necesario resaltar que por, este hecho, así como ciertas actividades orientadas por la entidad para la prestación del servicio, y debía cumplir con las obligaciones pactadas en el contrato de prestación de servicio, y no puede asegurarse automáticamente que haya subordinación, en la medida que dentro del desarrollo y ejecución del objeto contractual en cualquier contrato estatal de prestación de servicios, es imperativo que las partes coordinen actividades ya que la entidad estatal contratante no está obligada a recibir lo que a voluntad el contratista presente como cumplimiento de lo pactado.

AL HECHO 5.2.1: Cierto parcialmente y aclaro la contratista cumplió con su obligación contractual pactada en el contrato de Prestación de Servicios Suscrito con la Entidad que represento.

De otra parte, se advierte que los contratos suscritos entre las partes se efectuaron bajo el amparo de la Ley 80 de 1993, por lo cual se colige que conoció y aceptó tal forma de vinculación que no generaba relación laboral ni prestaciones sociales al contratista.

AL HECHO 6: Ciertamente y aclaro la contratista cumplió con su obligación contractual pactada en el contrato de Prestación de Servicios Suscrito con la Entidad que represento.

De otra parte, se advierte que los contratos suscritos entre las partes se efectuaron bajo el amparo de la Ley 80 de 1993, por lo cual se colige que conoció y aceptó tal forma de vinculación que no generaba relación laboral ni prestaciones sociales al contratista.

AL HECHO 7: Ciertamente y aclaro la contratista cumplió con su obligación contractual pactada en el contrato de Prestación de Servicios Suscrito con la Entidad que represento.

De otra parte, se advierte que los contratos suscritos entre las partes se efectuaron bajo el amparo de la Ley 80 de 1993, por lo cual se colige que conoció y aceptó tal forma de vinculación que no generaba relación laboral ni prestaciones sociales al contratista.

AL HECHO 8: No es cierto el hecho como lo plantea el apoderado del Utria Avendaño, El hecho del cumplimiento de sus obligaciones contractuales por el contratista, para el caso no configura la existencia e identidad con el elemento propio de la relación laboral; simplemente en los contratos es necesario que el contratado preste personalmente el servicio o las actividades relacionadas con el objeto o fin del contrato ya sea laboral o de prestación de servicios estatal.

La Ley 80 de 1993 artículos 4º y 5º han impuesto deberes recíprocos a las partes contratantes y por ello los contratistas, en este caso, aquellos encargados de impartir formación quedan supeditados al cumplimiento idóneo de las obligaciones a su cargo; pues el fin de su contrato es satisfacer a la entidad en una determinada necesidad; en nuestro caso, que se pueda cubrir la oferta de servicios de formación profesional y aprendizaje ofrecidos a los colombianos.

Ahora bien, en cuanto a los horarios en que el contratista debía cumplir el objeto por el cual fue contratado es necesario resaltar que por, este hecho, así como ciertas actividades orientadas por la entidad para la prestación del servicio, no puede asegurarse automáticamente que haya subordinación, en la medida que dentro del desarrollo y ejecución del objeto contractual en cualquier contrato estatal de prestación de servicios, es imperativo que las partes coordinen actividades ya que la entidad estatal contratante no está obligada a recibir lo que a voluntad el contratista presente como cumplimiento de lo pactado.

Como se desprende del material probatorio, el actor prestó sus servicios al SENA, bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios, cuyo objeto era brindar apoyo en las áreas de artesanías.

Debe destacarse que en dichos contratos se señala que las obligaciones debían cumplirse en un número determinado de horas, más no indica horario, vale decir, que esta estipulación permite inferir la autonomía que tenía el actor para el cumplimiento de las obligaciones contratadas, de manera que podía programar el desempeño de sus actividades con cierta libertad y por los servicios prestados recibió honorarios.

AL HECHO 9: No es cierto este hecho como lo plantea el apoderado, el contratista debía cumplir el objeto por el cual fue contratado es necesario resaltar que por, este hecho, así como ciertas actividades orientadas por la entidad para la prestación del servicio, y debía cumplir con las obligaciones pactadas en el contrato de prestación de servicio, y no puede asegurarse automáticamente que haya subordinación, en la medida que dentro del desarrollo y ejecución del objeto contractual en cualquier contrato estatal de prestación de servicios, es imperativo que las partes coordinen actividades ya que la entidad estatal contratante no está obligada a recibir lo que a voluntad el contratista presente como cumplimiento de lo pactado.

La supervisión en la contratación estatal es el conjunto de actividades que se realizan para vigilar y controlar las acciones del contratista y hacer cumplir las especificaciones técnicas, las actividades administrativas, legales, financieras y presupuestales establecidas en los contratos, con ello se constata la observancia de las obligaciones contraídas por las partes intervinientes y ello no conlleva necesaria y obligatoriamente subordinación o dependencia del contratista al

supervisor o interventor, máxime si son contratos de tracto sucesivo en los que permanentemente se debe inspeccionar la labor realizada por el contratista.

En este orden de ideas, las principales actividades que debe desarrollar un supervisor en los contratos estatales son:

- Verificar que el contratista haya cumplido en su totalidad con los requisitos de perfeccionamiento y legalización antes de iniciar la ejecución del contrato.
- Suscribir las actas de ejecución del contrato.
- Conformar el expediente en forma cronológica, debidamente foliado (dadas las norma internas del SENA, el supervisor deberá velar porque en el aplicativo On Base y en la Oficina de Administración de Documentos, se encuentre la totalidad de actuaciones dentro del contrato tanto física como electrónicamente).
- Vigilar el cumplimiento de los plazos, la vigencia del contrato y de los riesgos amparados en la garantía única.
- Exigir al contratista la presentación de certificados de modificación de la póliza cuando se suscriban prórrogas, adiciones o suspensiones, para su correspondiente aprobación por el servidor público competente.
- Controlar que el contratista cumpla con las obligaciones relacionadas con los aportes a los sistemas de salud, riesgos profesionales y pensiones.
- Vigilar que la ejecución del contrato se realice conforme a lo estipulado en el mismo, es decir, que se efectúe de acuerdo con los requerimientos contractuales, tales como: El objeto, las obligaciones, el plazo de ejecución, el valor y forma de pago.
- Verificar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, lo cual incluye la verificación del cumplimiento del servicio contratado.
- Hacer seguimiento al cronograma de actividades.
- Prestar asesoría al contratista orientándolo sobre la mejor manera de cumplir sus obligaciones, informándolo sobre los trámites, procedimientos y reglamentos del SENA.
- Presentar al finalizar el contrato el informe del balance final de ejecución del contrato a efectos de la elaboración del acta de liquidación respectiva.

AL HECHO 10.: No es cierto y aclaro al demandante se la cancelaban honorarios por el cumplimiento de sus obligaciones. Como se evidencia de las minutas del contrato la forma de pago se efectuaba previa presentación de los informes correspondientes y el comprobante de pago de autoliquidación de los aportes a la seguridad social atendiendo a la obligación que le asistía al SENA, como entidad contratante, de verificar la afiliación y pago de tales. El supervisor de contrato de prestación de Servicios de la demandante constata el cumplimiento de las obligaciones contraídas por las partes intervinientes en el Contrato

AL HECHO 11: No es cierto, como ya fue anotado en precedencia la vinculación que tuvo con el SENA, el demandante fue eminentemente contractual y no laboral determinada por los contratos de prestación de servicios suscritos por las partes, por el tiempo estrictamente necesario, contratos cuya tipología, definición y naturaleza se encuentran definidos en el numeral 3º, del artículo 32 de la Ley 80 de 1993.

La misma norma contempla que, quienes celebren contratos bajo la modalidad de prestación de servicios, no tienen derecho al reconocimiento y pago de prestaciones sociales por cuanto el propósito de dichos contratos es desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad, a fin de satisfacer las necesidades en beneficio del interés público y no por ello, si las obligaciones se cumplen bajo la supervisión de la dirección de la entidad y en el horario de atención al público, tiene derecho a un tratamiento igual al de un trabajador oficial como se pretende en esta demanda.

La Sala Plena del Consejo de Estado, en decisión adoptada el 18 de noviembre de 2003, Radicación IJ-0039, Consejero Ponente Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda, Actora: María Zulay Ramírez Orozco, manifestó:

*“6. Es inaceptable el criterio según el cual la labor que se cumple en casos como aquel a que se contrae la litis, consistente en la prestación de servicios bajo la forma contractual, está subordinada al cumplimiento de los reglamentos propios del servicio público por no haber diferencia entre los efectos que se derivan del vínculo contractual con la actividad desplegada por empleados públicos, dado que laboran en la misma entidad, desarrollan*

la misma actividad, cumplen órdenes, horario y servicio que se presta de manera permanente, personal y subordinada.

Y lo es, en primer término, porque por mandato legal, tal convención no tiene otro propósito que el desarrollo de labores "relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad"; lo que significa que la circunstancia de lugar en que se apoya la pretendida identidad de la relación jurídica derivada del contrato (sitio donde se prestó el servicio) con la situación legal y reglamentaria, carece de fundamento válido. Son las necesidades de la administración las que imponen la celebración de contratos de prestación de servicios con personas naturales cuando se presente una de dos razones: a.) que la actividad no pueda llevarse a cabo con personal de planta; b.) que requiera de conocimientos especializados la labor (art. 32 L. 80/93).

Es inaceptable, además, porque si bien es cierto que la actividad del contratista puede ser igual a la de empleados de planta, no es menos evidente que ello puede deberse a que este personal no alcance para colmar la aspiración del servicio público; situación que hace imperiosa la contratación de personas ajenas a la entidad.

Y si ello es así, resulta obvio que deben someterse a las pautas de ésta y a la forma como en ella se encuentran coordinadas las distintas actividades. Sería absurdo que contratistas encargados del aseo, que deben requerirse con urgencia durante la jornada ordinaria de trabajo de los empleados, laboren como ruedas sueltas y a horas en que no se les necesita.

Y lo propio puede afirmarse respecto del servicio de cafetería, cuya prestación no puede adelantarse sino cuando se encuentra presente el personal de planta. En vez de una subordinación lo que surge es una actividad coordinada con el quehacer diario de la entidad, basada en las cláusulas contractuales."

La Corte Constitucional, en Sentencia C-154 de 1997 con ponencia del Dr. Hernando Herrera Vergara, analizó la diferencia entre el contrato laboral y el de prestación de servicios bajo la siguiente consideración:

"El contrato de prestación de servicios a que se refiere la norma demandada, se celebra por el Estado en aquellos eventos en que la función de la administración no puede ser suministrada por personas vinculadas con la entidad oficial contratante o cuando requiere de conocimientos especializados, para lo cual se establecen las siguientes características:

a. La prestación de servicios versa sobre una obligación de hacer para la ejecución de labores en razón de la experiencia, capacitación y formación profesional de una persona en determinada materia, con la cual se acuerdan las respectivas labores profesionales.

El objeto contractual lo conforma la realización temporal de actividades inherentes al funcionamiento de la entidad respectiva, es decir, relacionadas con el objeto y finalidad para la cual fue creada y organizada. Podrá, por esta razón, el contrato de prestación de servicios tener también por objeto funciones administrativas en los términos que se establezcan por la ley, de acuerdo con el mandato constitucional contenido en el inciso segundo del artículo 210 de la Constitución Política, según el cual "...Los particulares pueden cumplir funciones administrativas en las condiciones que señale la ley."

b. La autonomía e independencia del contratista desde el punto de vista técnico y científico, constituye el elemento esencial de este contrato. Esto significa que el contratista dispone de un amplio margen de discrecionalidad en cuanto concierne a la ejecución del objeto contractual dentro del plazo fijado y a la realización de la labor, según las estipulaciones acordadas.

Es evidente que por regla general la función pública se presta por parte del personal perteneciente a la entidad oficial correspondiente y sólo, excepcionalmente, en los casos previstos, cuando las actividades de la administración no puedan realizarse con personal de planta o requieran de conocimientos especializados, aquellas podrán ser ejercidas a través de la modalidad del contrato de prestación de servicios".

AL HECHO 12. Ciertamente y aclaro la demanda presenté petición el 20 de junio de 2014, que fue resuelta de fondo por la Entidad que represento Mediante Oficio radicado con el número 2-2014-006950 del 14 de julio de 2014 el SENA –la Regional Bolívar respondió la solicitud negando al actor el derecho a las prestaciones sociales y derechos laborales solicitados en atención a que los contratos suscritos con éste están regulados por la Ley 80 de 1993

Como se desprende del material probatorio, la actora prestó sus servicios al SENA, bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios, cuyo objeto era brindar apoyo en las áreas de artesanías.

De otra parte, se advierte que los contratos suscritos entre las partes se efectuaron bajo el amparo de la Ley 80 de 1993, por lo cual se colige que conoció y aceptó tal forma de vinculación que no generaba relación laboral ni prestaciones sociales al contratista.

AL HECHO 13: No es un hecho sino un requisito para poder demandar

AL HECHO 14: No es un hecho sino un requisito para poder demandar

### RESPUESTA A LAS PRETENSIONES

En consideración a lo que indicaré frente a los hechos de la demanda, me opongo a las pretensiones solicitadas por el actor así:

**A LA PRIMERA:** Me opongo a esta pretensión en razón que el demandante, la vinculación que tuvo con el SENA, el demandante fue eminentemente contractual y no laboral determinada por los contratos de prestación de servicios suscritos por las partes, por el tiempo estrictamente necesario, contratos cuya tipología, definición y naturaleza se encuentran definidos en el numeral 3º, del artículo 32 de la Ley 80 de 1993.

Amén de lo anterior el demandante no suscribió Contratos de prestación de servicios con la Entidad que represento para la vigencia del 2011

**A LA SEGUNDA:** Me opongo a que se declare la nulidad del oficio número 2-2014-006950 del 14 de julio de 2014 el SENA –, por cuanto es simplemente eso: un oficio y no un acto administrativo como tal; aspecto frente al cual la jurisprudencia y la doctrina han sido claros en afirmar lo siguiente:

Para el tratadista Jaime Orlando Santofimio el acto administrativo es: *“toda manifestación unilateral de la voluntad de quienes ejercen funciones administrativas, tendientes a la producción de efectos jurídicos”*.

Para el citado autor los elementos claves para poder llegar a la conclusión de que existe un acto administrativo son:

1. Existencia de la figura a partir de un acto positivo, consistente en la expresión o manifestación general o eventualmente, concreta o específica, proveniente de quienes ejercen funciones administrativas.
2. Manifestación realizada por quienes ejercen funciones administrativas, esto es, la expresión de lo querido o deseado conforme a derecho, la cual debe ser de naturaleza unilateral.
3. El acto administrativo debe ser básicamente expresión de voluntad.
4. Las manifestaciones unilaterales de voluntad no sólo pueden provenir de los órganos de la rama ejecutiva del poder público, sino también, de cualquier autoridad de los otros poderes u órganos autónomos e independientes e incluso de los particulares, a los que les hubieren sido atribuidas funciones administrativas.
5. El quinto elemento caracteriza al acto administrativo por su naturaleza decisoria, es decir, por poseer la fuerza suficiente para crear situaciones jurídicas a partir de su contenido. En



consecuencia, si la manifestación de voluntad no decide ni crea situación jurídica, no es un acto administrativo.

El H. Consejo de Estado, en sentencia del 14 de noviembre de 1996, radicación número 12543, con ponencia del Dr. Carlos Orjuela Góngora, precisó sobre el particular:

*“Para una mejor ilustración acerca de la naturaleza jurídica del **acto administrativo** resulta oportuno transcribir algunos apartes de una sentencia del Consejo de Estado, del 22 de enero de 1988, citada por el profesor Gustavo Penagos en su obra *El Acto Administrativo*, Tomo I, páginas 89 y 90. Dijo así esta Corporación:*

*“Así las cosas, el acto administrativo, a la luz de la ley colombiana es una manifestación de voluntad, mejor se diría de la intención ya que ésta supone a aquélla, en virtud de la cual se dispone, se decide, se resuelve una situación o una cuestión jurídica, para, como consecuencia, crear, modificar o extinguir una relación de derecho, y esa decisión, proferida por autoridad competente —pública o privada en un proceso de privatización de lo público como el que se observa esporádicamente en el país—, está sujeta al control jurisdiccional de lo contencioso administrativo.*

*“Aparecen así los elementos esenciales del acto.*

*Competencia: Facultad para dictar el acto.*

*Decisión: Que traduce la voluntad o intención del funcionario competente.*

*Contenido: Que es el alcance de la decisión: crear, modificar, o extinguir una relación jurídica, en ejercicio de la función administrativa.*

*Esos elementos suponen un antecedente esencial; el sujeto emisor, el cual implica, a su turno, la voluntad o la intención”.*

***En este enfoque se observa que los oficios no contienen los elementos esenciales que les permitan inscribirse en la categoría de los actos administrativos.** En efecto, los oficios fueron producidos, en su orden, por el Intendente General del Ejército y por el Comandante del Ejército, mas no por el comando de la Fuerza, que sería el competente para dictar el acto de selección. (Subrayado fuera de texto).*

*Tal como la Sala lo advirtió en líneas anteriores los oficios no contienen en sí una decisión, toda vez que se limitan, el primero, a transmitir una resolución previamente tomada por el Comando de la Fuerza, y el segundo, a transcribir dos prescripciones legales. **Por esto mismo, al tratarse de actos que no comportan los elementos ya vistos, la censura del actor frente a ellos quedaría ad portas por la vía jurisdiccional, es decir, sin opción de avanzar de modo plausible más allá de los dominios de la vía gubernativa.***

*Siendo como es que los oficios impugnados no constituyen verdaderos actos administrativos, resulta ostensible la falencia de uno de los presupuestos procesales referidos para acceder a un fallo de fondo, **por lo cual habrá de revocarse la sentencia de primer grado, resolviendo en su lugar de manera inhibitoria.** (Subrayas extra texto).*

**A LA TERCERA:** Me opongo a esta declaración y condena por ser consecuencia de la anterior declaración, ya que la vinculación del actor no fue de carácter laboral sino contractual enmarcada dentro de la modalidad de prestación de servicios cuya tipología, definición y naturaleza definida en el numeral 3º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 establece que este tipo de contratos no generan relación laboral ni prestaciones sociales.

Po lo anterior la entidad que represento no está obligada a reconocer y pagar prestaciones sociales y cualquier otro emolumento de quien no haya prestado sus servicios a la entidad en virtud de una relación legal y reglamentaria o una relación contractual laboral pública.

Además, el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA Regional Bolívar le canceló al actor la totalidad de los honorarios convenidos, lo que conduce a que no está obligada a efectuar pagos que excedan el valor pactado en las órdenes y contratos de prestación de servicios.

**A LA CUARTA:** Me opongo a esta condena por ser consecuencia de las anteriores declaraciones y condenas ya que el señor GUSTAVO UTRIA AVENDAÑO, dentro del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA Regional Bolívar tenía el carácter de contratista independiente por prestación de servicios.

**A LA QUINTA:** Me opongo a esta declaración, por ser consecuencia de las anteriores declaraciones y condenas ya que no existió entre las partes una relación de carácter laboral por lo que no puede predicarse ningún tipo de las prerrogativas que se aspiran con la presente demanda.

**A LA SEXTA:** Me opongo a esta condena por ser consecuencia de las anteriores declaraciones y condenas ya que el señor GUSTAVO UTRIA AVENDAÑO, dentro del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA Regional Bolívar tenía el carácter de contratista independiente por prestación de servicios

**A LA SEPTIMA:** Me opongo a esta condena ya que el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA actuó conforme a lo dispuesto en la Constitución Política y la Ley.

## EXCEPCIONES

Solicito declarar probadas la siguiente excepción Previa:

### ➤ PRESCRIPCION:

Aunque los aspectos debatidos en el presente proceso son más de derecho que de hechos, sin embargo, como hasta la fecha no existe pronunciamiento judicial, es necesario proponer las excepciones que en derecho correspondan, en defensa de los intereses de la entidad demandada, máxime cuando dentro de las pretensiones se aspira al reconocimiento y pago de prestaciones sociales producto de una supuesta relación entre las partes derivada de un contrato de trabajo, sin que la presentación de la presente excepción signifique la aceptación de las pretensiones de la demanda.

El demandante señor GUSTAVO UTRIA AVENDAÑO, finalizo el último Contrato de Prestación de Servicio No. 83 de 2010 Con el SENA, fecha de finalización 31/12/ 2010(ver certificación expediente administrativo) y reclamo a la entidad que represento pago de valores prestaciones sociales mediante oficio el día 20 de junio de 2014(ver expediente administrativo folio **33**) y la entidad que represento el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA, dio respuesta mediante oficio No.2-2014-006950 del 14/07/2014.(ver oficios en los anexos de la demanda)

Como puede observar el despacho la demandante acude ante la administración en busca de obtener el reconocimiento de la existencia del vínculo laboral y pago de los derechos prestacionales con posterioridad a los tres (3) años, se configuro el fenómeno de la prescripción extintiva según lo dispuesto por el numeral 6 del artículo 180 de la ley 1437 de 2011

Conviene en este punto traer a colación la postura que anteriormente el H. Consejo de Estado había señalado que la prescripción de los derechos laborales derivados del contrato realidad comenzaba a correr a partir de la ejecutoria de la sentencia constitutiva del derecho, como lo dispuso en sentencia de fecha quince (15) de abril de dos mil diez (2010) con ponencia de la Dra. BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ posición reiterada en sentencia de fecha 23 de septiembre de 2010 No. Interno 0196-2010 que a continuación se cita:

*La prescripción se encuentra regulada en el Decreto 1848 de 4 de noviembre de 1969, reglamentario del Decreto 3135 de 26 de diciembre de 1968, por medio del cual se dispuso la integración de la Seguridad Social entre el sector privado y público. Esta Sala en anteriores oportunidades, ha declarado la prescripción trienal de los derechos que surgen del contrato realidad. Aceptando que dicho fenómeno se interrumpe desde la fecha de presentación de la*

solicitud ante la Entidad demandada. Sin embargo, se replanteó este criterio por las razones que a continuación se explican: De conformidad con algunos estatutos que han regido esta materia, los derechos prescriben al cabo de determinado tiempo o plazo contado a partir de la fecha en que ellos se hacen exigibles decisión que se adopta con base en el estatuto que consagra dicho fenómeno. (Vr. Gr. Oto. 3135/68 arto 41). En situaciones como la presente en las cuales no hay fecha a partir de la cual se pueda predicar la exigibilidad del derecho, no es procedente sancionar al beneficiario con la prescripción o extinción del derecho que reclama; en efecto. En estos asuntos en los cuales se reclaman derechos laborales no obstante mediar un contrato de prestación de servicios, no hay un referente para afirmar la exigibilidad de salarios o prestaciones distintos al valor pactado en el contrato. Es a partir de la decisión judicial que desestima los elementos de la esencia de la relación supernumeraria inferior a tres meses, que se hace exigible la reclamación de derechos laborales prestacionales, porque conforme a la doctrina esta es de las denominadas sentencias constitutivas, ya que el derecho surge a partir de ella, y por ende la morosidad empieza a contarse a partir de la ejecutoria de esta sentencia. Dicha tesis fue adoptada por la Sección Segunda mediante la sentencia citada de 19 de febrero de 2009, Exp. No. 2005-3074, con el siguiente tenor literal: ( ... ). Por lo que, en aplicación de dicha tesis, esta instancia modificará el numeral 2 del fallo impugnado, y en consecuencia por tratarse de una sentencia constitutiva se incluirán los otros tiempos y no se declarará el término de prescripción.  
(Negrillas y Subrayado nuestro)

Bajo los citados planteamientos, no era posible aplicar la prescripción de los derechos laborales derivados del contrato realidad, toda vez que a partir de la ejecutoria de la sentencia que declare la configuración de los elementos del contrato realidad, era cuando comenzaba a correr el término trienal de prescripción de los derechos de la relación laboral.

Téngase en cuenta que este criterio jurisprudencial adoptado por el H. Consejo de Estado, se produjo en eventos en los cuales los demandantes no habían dejado transcurrir un tiempo excesivo para reclamar sus derechos laborales, es decir, dicho criterio jurisprudencial fue producto de situaciones fácticas distintas a las que ahora se estudia, debido que en el caso concreto la demandante dejó transcurrir, sin motivos razonables, más de tres (3) años desde el último contrato de prestación de servicio, para ejercer su derecho de acción a fin de obtener las pretensiones que ahora solicita.

La figura de la prescripción de los derechos laborales no transgrede postulados de índole Constitucional como el acceso a la administración de justicia, buena fe, y la primacía del derecho sustancial sobre el formal, sino que por el contrario, se encuentra acorde con la filosofía del Estado Social de Derecho, donde el valor de la seguridad jurídica constituye uno de los pilares dentro del ordenamiento jurídico, lo que se traduce en un deber de diligencia por parte de los usuarios de la administración de justicia en el entendido de que acudan dentro de oportunidades razonables a reclamar sus derechos, con el fin de evitar la extinción de los mismos.

Corroborando el anterior razonamiento, el hecho de que la H. Corte Constitucional haya declarado exequible las normas que regulan el tema de la prescripción de los derechos laborales, esto es, los artículos 41 del Decreto Ley 3135 de 1968 y el arto 151 del C.P.T., mediante las sentencias C-916 de 2010 y C-072 de 1994, respectivamente. Además, por tratarse de decisiones proferidas en ejercicio del control de constitucionalidad que tiene el Alto Tribunal, las mismas resultan vinculantes para todas las autoridades, tanto administrativas como jurisdiccionales.

La Corte Constitucional, respecto de la constitucionalidad de la aplicación de la prescripción de los derechos laborales, indicó lo que sigue:

"2. El núcleo esencial del derecho al trabajo no se desconoce, por el hecho de existir la prescripción de la acción laboral concreta.

La prescripción extintiva es un medio de extinguir la acción referente a una pretensión concreta, pero no el derecho sustancial fundamental protegido por el artículo 25 de la C.P., porque el derecho al trabajo es en sí imprescriptible.

No se lesiona al trabajador por el hecho de que la ley fije términos para el ejercicio de la acción laboral. El derecho de los trabajadores se respeta, simplemente se limita el ejercicio de la acción, y se le da un término razonable para ello. El núcleo esencial del derecho al trabajo no sólo está incólume, sino protegido, ya que la prescripción de corto plazo, en estos eventos, busca mayor prontitud en el ejercicio de la acción, dada la supremacía del derecho fundamental, el cual comporta la exigencia de acción y protección oportunas. Así, pues, el legislador no hizo cosa distinta a hacer oportuna la acción; de ahí que lo que, en estricto sentido, prescribe es la viabilidad de una acción concreta derivada de la relación laboral, pero nunca el derecho-deber del trabajo.

La prescripción trienal acusada, no contradice los principios mínimos fundamentales establecidos por el Estatuto Superior, porque la finalidad que persigue es adecuar a la realidad el sentido mismo de la oportunidad, con lo cual logra que no se desvanezca el principio de la inmediatez, que, obviamente, favorece al trabajador, por ser la parte más necesitada en la relación laboral. El derecho de los trabajadores no puede menoscabarse (art. 53 C.P.), Y es en virtud de ello que la prescripción de corto plazo garantiza la oportunidad a que tienen derecho los que viven de su trabajo".

Esta línea jurisprudencial trazada por la H. Corte Constitucional, que encontró constitucional la aplicación de la figura de la prescripción de los derechos laborales, fue adoptada por el H. Consejo de Estado en una reciente sentencia de tutela de fecha 16 de diciembre de 2013. Ref. Expediente No. 11001-03-15-000-2013-01015-01, en donde señaló:

*"(...) La Sala negará el amparo impetrado, pues si bien ha sido reiterada la jurisprudencia en el sentido señalado por la parte actora, lo cierto es que la misma se ha aplicado a situaciones en que los interesados han reclamado ante la administración dentro de los 3 años siguientes a la terminación del contrato de prestación de servicios suscrito.*

*En esta oportunidad, la interesada sólo acudió a reclamar ante el ente demandado, como lo dijo el Tribunal en su sentencia y no es objeto de discusión en la presente acción, con anterioridad al 3 de junio de 2011, lo que equivale a más de 15 años, si se tiene en cuenta que su vínculo, según lo afirma en la demanda terminó el 31 de diciembre de 1994.*

(...) Lo anterior. Sirvió al Tribunal para. En ejercicio de su autonomía funcional. Exponer en forma clara. Los motivos por los cuales consideraba que a la señora Rosa Istmenia Moreno de Palacios no le eran aplicables los precedentes judiciales citados y concluir que la reclamación que elevó la actora ante la administración en el año de 2011. 15 años después de culminado el nexo contractual. Esto es el 31 de diciembre de 1994. no tuvo la potencialidad de suspender el término de prescripción de los derechos derivados de la relación laboral.

Esta Corporación ha accedido al restablecimiento del derecho en los casos citados, bajo

el presupuesto de que la parte actora ha cumplido con lo establecido en el artículo 102 del decreto 1848 de 1969, es decir, ha reclamado ante la entidad, máximo dentro de los 3 años siguientes a su retiro y luego ha acudido en término ante esta jurisdicción. (Negrillas y Subrayado nuestro )

Según lo expuesto se ha accedido al restablecimiento del derecho sólo en los casos en que la parte demandante haya reclamado ante la administración *dentro de los 3 años siguientes a su retiro y luego haya acudido ,en término ante esta jurisdicción*, interpretación que es compartida por la suscrita , en la medida que resulta injustificado que los demandantes desinteresados puedan reclamar el pago de acreencias laborales muchos años después de que se han hecho exigibles.

Son estos argumentos los que llevan a la suscrita a solicitar en la presente acción la aplicación de la figura de la prescripción de los derechos laborales hoy reclamados , en el sentido de que si bien la sentencia que declara la existencia de la relación laboral tiene un carácter constitutivo, tal circunstancia no es óbice para abstenerse de la aplicación de la figura de la prescripción cuando no se efectúa la respetiva reclamación administrativa dentro del término de ley, pues lo contrario sería avalar la actitud impasible de la demandante .

El reciente criterio adoptado por el H. Consejo de Estado, pues si bien es cierto, se considera que los asuntos donde se estudia la configuración del contrato realidad, la sentencia que se produzca en ella tiene carácter constitutivo, tal circunstancia no faculta al interesado a radicar la petición ante la administración en cualquier tiempo, sino que debe hacerlo en un plazo razonable en virtud a los principios de preclusión y seguridad jurídica, razón por la cual el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo señaló como plazo máximo para ello tres (3) años contados a partir de la terminación del último contrato, en concordancia con lo estipulado el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968 y el Decreto 1848 del 4 de noviembre de 1969.

En este sentido, solo se podrá acceder al restablecimiento del derecho cuando la parte demandante haya reclamado ante la administración dentro de los tres (3) años siguientes a la terminación del último contrato y además haya acudido dentro de ese lapso ante la jurisdicción.

De lo contrario, si el demandante acude ante la administración en busca de obtener el reconocimiento de la existencia del vínculo laboral y pago de los derechos prestacionales con posterioridad a los tres (3) años, se configura el fenómeno de la prescripción extintiva según lo dispuesto por el numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En el caso en marras, el último contrato que hubo entre la señor GUSTAVO UTRIA AVENDAÑO y el SENA finalizó en el 2010, mientras que la solicitud de reconocimiento de existencia del vínculo laboral y pago de los derechos prestacionales la realizó el día 20 de JUNIO de 2014, es decir, cuando ya había transcurrido los tres (3) años a que hizo referencia el Consejo de Estado en la sentencia antes mencionada.

Así las cosas, queda claro que en el presente asunto se configuró el fenómeno de la prescripción de los derechos laborales reclamados en la presente acción por el actor, en razón a que la solicitud presentada ante la administración en busca de obtener el reconocimiento de existencia del vínculo laboral y pago de los derechos prestacionales, la efectuó con posterioridad a los tres (3) años de la finalización del último Contrato de prestación de servicios.

Excepciones Fondo:

**a) Inexistencia de la obligación y del demandado Servicio Nacional de Aprendizaje SENA - Regional Bolívar**

Por razón a que la vinculación del señor GUSTAVO UTRIA AVENDAÑO, con el SENA Regional Bolívar lo fue a través de Contratos de Prestación de Servicios y no mediante un contrato de trabajo.

Sobre este particular es necesario reiterar lo consignado por el numeral 3º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 que al respecto indica: *"Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados. En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable"*.

Un contrato de prestación de servicios no supone las mismas condiciones ni requisitos de un contrato laboral, puesto que en el caso de un contrato de servicios, la obligación es de hacer algo, más no de cumplir un horario ni de tener una subordinación permanente. Este tipo de contratos no genera relación laboral ni prestaciones sociales y se celebran por un término preestablecido.

Sobre el contrato de prestación de servicios, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-154/97, Magistrado Ponente HERNANDO HERRERA VERGARA, señaló que *"un contrato de prestación de servicios es la actividad independiente desarrollada, que puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada."*

De igual forma mediante sentencia del 16 de mayo de 1991, proferida por el Consejo de Estado, sección primera, expediente 1323, Magistrado Ponente LIBARDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, se aclaró que a pesar de que ni el Código Civil ni el Código de Comercio definen lo que debe entenderse como contrato de Prestación de servicios, de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua y la concepción tradicional que se ha tenido de aquel, puede afirmarse que son aquellas actividades en las cuales predomina el ejercicio del intelecto y que han sido reconocidas por el Estado.

De las pruebas aportadas al proceso se desprende que las labores desarrolladas por el actor y el cumplimiento de las actividades específicas a él encomendadas pueden materializarse a través de un contrato de prestación de servicios. Aunque doctrinaria y jurisprudencialmente se ha aceptado que el contrato de prestación de servicios no genera una relación laboral, no sobra reiterar la precisión que sobre este particular ha efectuado la Ley 80 de 1993 en su artículo 32. Igualmente es conveniente recordar la prescripción *"para que se celebren por el término estrictamente indispensable"* porque estos contratos no están previstos para remplazar de la institución la planta de personal.

Finalmente debo expresar que de acuerdo a lo antes indicado no puede endilgarse obligación laboral a cargo del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA porque el vínculo jurídico establecido con la demandante fue el de un contrato de prestación de servicios; en consecuencia no existe obligación a cargo de la entidad que represento para el pago de las obligaciones laborales pretendidas por la actora por cuanto no se encuentran reunidos los presupuestos básicos para su reconocimiento.

Ahora bien, la demandante solicita el reconocimiento y pago de acreencias laborales como si ésta hubiera desempeñado un cargo para el que no fue contratado y que jamás desempeñó, por lo tanto no existe causa jurídica para dicha reclamación, pues desempeñó el objeto por el cual fue contratada que corresponden a las de impartir formación en el áreas de artesanías .

Asimismo, devengó los honorarios convenidos entre las partes, que fueron cancelados en su totalidad lo que conduce a que el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA Regional Bolívar no está obligado a efectuar pagos que excedan el valor pactado en los contratos de prestación de servicios las cuales el demandante manifestó conocer y aceptar.

**b) BUENA FE.**

Se invoca el principio de la buena fe previsto en el artículo 83 de la Constitución Política según el cual *“las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquéllos adelanten ante éstas”*, en armonía con lo dispuesto en el artículo 1603 del Código Civil.

Así las cosas el SENA al suscribir las órdenes y contratos de prestación de servicios con el actor lo hizo bajo el entendido que éste lo ejecutaría de buena fe y por consiguiente se obligaba al cumplimiento de lo pactado en sus cláusulas por lo que no es dable entonces predicar la existencia de un vínculo de carácter laboral cuando el mismo demandante manifestó su voluntad de prestar sus servicios mediante unos contratos regidos por la Ley 80 de 1993 y sus decretos reglamentarios, a más de que en el plenario no obra probanza alguna que permita inferir que los mismos no fueron ejecutados en la forma como allí se pactó.

#### **c) COBRO DE LO NO DEBIDO.**

El demandante solicita el reconocimiento y pago de acreencias laborales como si éste hubiera desempeñado un cargo para el que no fue contratado y que jamás desempeñó, por lo tanto no existe causa jurídica para dicha reclamación, pues desempeñó el objeto por el cual fue contratado que corresponden a las de impartir formación en programas de artesanías.

Así mismo, devengó los honorarios convenidos entre las partes, que fueron cancelados en su totalidad lo que conduce a que el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA Regional Bolívar no está obligado a efectuar pagos que excedan al valor pactado en los contratos de prestación de servicios las cuales la demandante manifestó conocer y aceptar.

#### **EXCEPCIONES DE CARÁCTER GENERICO.**

Las demás que aparezcan probadas durante el proceso y que por no requerir de formulación expresa el Tribunal deberá decretarlas de oficio.

#### **FUNDAMENTACION FACTICA Y JURIDICA DE NUESTRA DEFENSA**

La entidad que represento no ha violado las disposiciones aludidas por el demandante referentes a los artículos 1, 2, 3, 6, 13, 25, 53, 122, 123 y 125 de la Constitución Política, así como tampoco los Decretos 3135/68, 1848/69 y 1042/78, el artículo 32 numeral 3º de la Ley 80 de 1993, conforme a lo que expondré a continuación:

La Constitución Política de 1991, reguló lo pertinente a la función pública, estableciendo las notas características de la relación laboral con la administración pública así:

*“Artículo 122.- Desempeño de las funciones públicas. No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente”.*

*Artículo 125.- Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.*

*Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la Ley, serán nombrados por concurso público.*

*El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes (...).”*

El ordenamiento jurídico autoriza diferentes clases de vinculación de personas con las entidades públicas según sus situaciones, se destacan como modalidades principales las siguientes:

- A. La vinculación legal y reglamentaria (de empleados públicos),
- B. Laboral contractual (de trabajadores oficiales con esa clase de contratos) y,

C. Contractual administrativa (contratos de prestación de servicios – contratistas), cada una con su propio régimen.

#### **A. La vinculación legal y reglamentaria (de los empleados públicos).**

Es la vinculación propia de los empleados públicos que se manifiesta a través de la expedición de un acto administrativo de nombramiento y se perfecciona con la posesión del empleo.

Varias disposiciones han regulado los empleos públicos que pueden desempeñar, entre otros, los empleados públicos, entre las cuales se destacan la Ley 4ª de 1913, el Decreto Ley 2400 de 1968, etc.

Ley 4ª de 1913 Código de Régimen Político y Municipal en su tiempo dispuso:

*“Artículo 5.- Son empleados públicos todos los individuos que desempeñan destinos creados o reconocidos en las leyes. Lo son igualmente los que desempeñan destinos creados por ordenanzas, acuerdos y decretos válidos. Dichos empleados se clasifican en tres categorías, a saber:*

1. *Los Magistrados, que son los empleados que ejercen jurisdicción o autoridad.*
2. *Los simples funcionarios públicos, que son los empleados que no ejercen jurisdicción o autoridad, pero que tienen funciones que no pueden ejecutar sino en su calidad de empleados; y*

**d)** *Los meros oficiales públicos, que son los empleados que ejercen funciones que cualquiera puede desempeñar, aun sin tener la calidad de empleado”.*

El Decreto Ley 2400 de 1968, expedido por el Presidente de la República, modificó las normas que regulan la administración de personal civil, en el artículo 2º ordenó:

*“...Empleado o funcionario es la persona nombrada para ejercer un empleo y que ha tomado posesión del mismo.*

*(...)*

*Para el ejercicio de funciones de carácter permanente se crearán los empleos correspondientes, y en ningún caso, podrán celebrarse contratos de prestación de servicios para el desempeño de tales funciones”.*

El Decreto Ley 1042 de 1978, expedido por el Presidente de la República, en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confirió la Ley 5ª de 1978, estableció el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos de la administración pública y en lo pertinente previó:

*“Artículo 2º.- De la noción de empleo. Se entiende por empleo el conjunto de funciones, deberes y responsabilidades que han de ser atendidos por una persona natural, para satisfacer necesidades permanentes de la administración pública.*

*Los deberes, funciones y responsabilidades de los diferentes empleos son establecidos por la Constitución, la ley o el reglamento, o asignados por autoridad competente”.*

Por su parte, el artículo 122 de la Constitución Política señala:

*“No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente (...).”*

A su vez, el artículo 123 ibídem consagra:

*“Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento.*



*La ley determinará el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas y regulará su ejercicio”.*

De las anteriores disposiciones es posible establecer los elementos esenciales de los empleos estatales así:

a) La existencia del empleo en la planta de personal de la entidad. Si el empleo no está previsto en la respectiva planta de personal, es imposible aceptar que se puede desempeñar lo que no existe.

b) La determinación de las funciones propias del cargo ya previsto en la planta de personal. Para la determinación de dichas funciones se tienen en cuenta las de la Entidad, de la dependencia donde se labora y de la labor que cumple; especialmente se observan los manuales de funciones generales y específicas y los requisitos aplicables. La obligación del empleado es la de cumplir los mandatos del ordenamiento jurídico que le competen; la desobediencia tiene relación con dichos mandatos.

Ahora bien, cuando el empleo específico (que el interesado pretende desempeñar) no está previsto en la respectiva planta de personal, el hecho que existan otros cargos parecidos que ya están siendo desempeñados por otras personas y que el personal vinculado por contrato de prestación de servicios realice labores similares a las que desempeñan esos empleados públicos, no conduce a que se pueda aceptar que el empleo público existe de acuerdo al régimen jurídico con las funciones que atiende el contratista, para luego admitir que esa relación contractual encubre una relación legal y reglamentaria.

c) La previsión de los recursos en el presupuesto para el pago de los gastos que demande el empleo, tienen que ver con el salario, prestaciones sociales, etc. Entonces, es necesario distinguir entre los recursos para cubrir las obligaciones laborales de los servidores públicos y otra clase de recursos previstos en los presupuestos estatales. Por lo tanto, la existencia de otros recursos económicos con los cuales se puedan pagar obligaciones de otra naturaleza (v.gr. las derivadas de los contratos estatales) no implica el cumplimiento de la exigencia señalada.

Adicionalmente, el artículo 125 constitucional señala que el ingreso al servicio público se hará previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes, y para ellos es indispensable la designación válida (nombramiento o elección, según sea el caso) seguida de la posesión, de esta forma, la persona nombrada y posesionada, queda investida de las facultades para prestar el servicio correspondiente.

En esta forma de vinculación al servicio el régimen laboral se encuentra previamente determinado en la ley, de modo que no existe la posibilidad de que el Estado empleador y el servidor, puedan discutir y convenir las condiciones del empleo, así como tampoco variar los alcances normativos que regulan la relación de trabajo.

## **B. Vinculación por contrato de trabajo (de trabajadores oficiales).**

De otra parte, también pueden desempeñar empleos públicos los denominados trabajadores oficiales, los cuales están vinculados por una relación contractual laboral pública vinculados por contrato de trabajo. Ellos cuentan con su propia legislación y sus derechos están consagrados en las normas públicas, además de otras que se autorizan para ellos (v.gr. convenciones colectivas y laudos arbitrales). Ahora, las controversias derivadas del contrato de trabajo son del resorte de la jurisdicción laboral ordinaria.

Por el Decreto 2127 de agosto 28 de 1945 (D. O. No. 25.933) el Presidente de la República, reglamentó la Ley 6ª de 1945, en lo relativo al contrato individual de trabajo, allí se dispone:

*“Artículo 1o. Se entiende por contrato de trabajo la relación jurídica entre el trabajador y el patrono, en razón de la cual quedan obligados recíprocamente, el primero, a ejecutar una o varias obras o labores, o a prestar personalmente un servicio intelectual o material, en beneficio del segundo y bajo su continuada dependencia y este último a pagar a aquel cierta remuneración.*

*Artículo 2o. En consecuencia para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren estos tres elementos: a. La actividad personal del trabajador, es decir,*

realizada por sí mismo; b. La dependencia del trabajador respecto del patrono, que otorga a éste la facultad de imponerle un reglamento, darle órdenes y vigilar su cumplimiento, la cual debe ser prolongada, y no instantánea ni simplemente ocasional y c. El salario como retribución del servicio.

*Artículo 3o. Por el contrario, una vez reunidos los tres elementos de que trata el artículo anterior, el contrato de trabajo no deja de serlo por virtud del nombre que se le dé, ni de las condiciones peculiares del patrono, ya sea persona jurídica o natural; ni de las modalidades de la labor; ni del tiempo que en su ejecución se invierta; ni del sitio en donde se realice, así sea el domicilio del trabajador; ni de la naturaleza de la remuneración, ya en dinero, ya en especie o ya en simple enseñanza; ni del sistema de pago; ni de otras circunstancias cualesquiera.*

*Artículo 4o. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, las relaciones entre los empleados públicos y la administración Nacional, Departamental o Municipal no constituyen contratos de trabajo, y se rigen por leyes especiales, a menos que se trate de la construcción o sostenimiento de las obras públicas, o de empresas industriales, comerciales, agrícolas o ganaderas que se exploten con fines de lucro, o de instituciones idénticas a las de los particulares o susceptibles de ser fundadas y manejadas por estos en la misma forma".*

De otra parte, las disposiciones legales antes indicadas determinaron que la vinculación laboral contractual oficial tiene relación con tres grupos de actividades:

1. Trabajo en construcción o sostenimiento de las obras públicas de la administración, o
2. Trabajo en empresas industriales, comerciales, agrícolas o ganaderas que se exploten con fines de lucro, o,
3. Trabajo en instituciones idénticas a las de los particulares o susceptibles de ser fundadas y manejadas por éstos en la misma forma.

Ahora bien, los trabajadores oficiales no están sujetos a una relación legal y reglamentaria. Las labores relacionadas con su empleo se determinan en el contrato y demás normas compatibles (relación de contrato de trabajo) y, así, en verdad, el trabajador oficial –salvo situación especial– no cumple funciones esencialmente ligadas con el Estado ni con la administración; por eso, quienes tienen que ver con estas funciones estatales en las empresas industriales y comerciales tienen el carácter de empleados públicos. A los trabajadores oficiales les es aplicable el capítulo de los derechos sociales, económicos y culturales, en particular el artículo 53 y el Código Sustantivo del Trabajo.

El Código Sustantivo del Trabajo, en su artículo 23 consagra los elementos esenciales del contrato de trabajo, a saber:

- a. *La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo.*
- b. *La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país; y*
- c. *Un salario como retribución del servicio.*

Entonces, los elementos esenciales que rigen todo contrato de trabajo son en resumen, la prestación personal del servicio, la subordinación y un salario a título de retribución. Se advierte que estos tres elementos (tipificadores de la relación contractual laboral del trabajador oficial) son diferentes a los establecidos en la misma constitución política respecto de la relación legal y reglamentaria de los empleados públicos (relación laboral administrativa de derecho público) que ya se han enunciado.

Es así que la similitud de algunos de esos elementos no puede llevar a confusión: El trabajador cumple órdenes del superior según su voluntad, el reglamento y el contrato, mientras que el

empleado público debe cumplir lo que dispone el ordenamiento jurídico al cual está sometido; el salario –como retribución del servicio- para el trabajador se determina libremente por el patrono con algunas limitaciones por convención, etc. Mientras que la remuneración del empleado público se fija conforme a las normas proferidas por las autoridades señaladas en el régimen jurídico.

### **C. Vinculación por contrato de prestación de servicios (de los contratistas del Estado).**

Entre las disposiciones reguladoras de esta clase de vinculación se encuentra el artículo 32 de la Ley 80 de 1993 que permite la vinculación de personal mediante órdenes de servicios o contratos para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad.

Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan desarrollarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

El vínculo contractual no genera relación de carácter laboral, por manera que no son servidores públicos y, en consecuencia, no hay lugar al reconocimiento y pago de salarios y prestaciones sociales, veamos:

*“Ley 80 de 1993, artículo 32. Contratos Estatales...*

*(...)*

3. *Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.*

*En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable”.*

Conforme a lo dispuesto en la norma, una situación autorizada para la contratación de servicios es cuando en la planta de personal de la entidad no exista el cargo o los existentes no sean suficientes (y estén provistos), en cuyo evento la administración puede vincular, a través de contrato de prestación de servicios, personal para atender las funciones que autoriza la ley. Otro evento autorizado legalmente es para vincular personal con conocimientos especializados.

Estos contratos de prestación de servicios constituyen una verdadera herramienta de gestión administrativa que propende por la realización de los fines del Estado.

En Sentencia de noviembre 30 de 2000, dentro del proceso radicado con el número 2888-99 de la Sección Segunda del Consejo de Estado, se unificó la decisión en esta clase de controversias (contrato realidad). Se concluyó que mientras que no existiera empleo que proveer y no se dieran otras circunstancias allí señaladas no era factible considerar que con el contrato de prestación de servicios se hubiera querido ocultar una relación laboral de derecho público. Se enfatizó que para adquirir la condición de empleado público (relación legal – reglamentaria del laboral administrativo) y que de éste se deriven derechos que ellos tienen, conforme a la legislación es necesario que se verifiquen otros elementos propios de esta clase de relación en el derecho público como son:

- i) La existencia del empleo en la planta de personal de la entidad, ante la imposibilidad de desempeñar un cargo que no esté creado por la Constitución Política, ley o reglamento;
- ii) La determinación de las funciones propias del cargo previsto en la planta de personal; acerca de este punto se observa que el cumplimiento de labores similares de empleados públicos no significa que existan esas funciones para otra clase de relaciones y que por tal razón se satisfaga esta exigencia;
- iii) La previsión de los recursos en el presupuesto para el pago de los gastos que demande el empleo, los cuales tienen que ver con el salario, prestaciones sociales, etc. y,
- iv) La existencia de otros recursos económicos con los cuales se puedan pagar obligaciones de otra naturaleza v. gr. las derivadas de contratos estatales, no implica el cumplimiento de la exigencia señalada (Artículo 122 de la C.P.). Además, se precisó que el ingreso al servicio público (en relación laboral administrativa) requiere de la designación válida

(nombramiento o elección) conforme al régimen jurídico, seguida de la posesión, para poder entrar a ejercer las funciones del empleo.

Y respecto de salarios y prestaciones reclamadas en igualdad de condiciones a empleados públicos se llegó a la conclusión que no era factible su reconocimiento, lo cual concordaba con lo dispuesto al respecto en la Sentencia C-555 de 1994. Sobre el reconocimiento del tiempo bajo el contrato de prestación de servicios para efectos prestacionales y pensionales se consideró su improcedencia, porque la persona no tenía la calidad de empleado público conforme al ordenamiento jurídico. Ahora, se señaló que en algunos casos en los cuales la persona desempeñó labores similares a las de los empleados públicos eran posibles, en aras de los principios de igualdad y equidad.

Por su parte, el principio consagrado en el artículo 53 de la C.P. conforme al cual las relaciones de trabajo se sujetan a una remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo, es preciso interpretarlo en armonía con el artículo 13 ibidem y por consiguiente el trato a las personas que se encuentran en la misma situación debe ser similar. Aunque el derecho a la igualdad admite la diversidad de reglas cuando se trata de hipótesis distintas, tal distinción debe estar clara y ciertamente fundada en razones que justifiquen el trato distinto. Ellas procederán de elementos objetivos emanados cabalmente de las circunstancias distintas, que de suyo reclaman también trato adecuado a cada una.

#### **Caso concreto.**

Resulta indiscutible que la vinculación que tuvo el señor GUSTAVO UTRIA AVENDAÑO, con el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, fue a través de contratos de prestación de servicios, por el tiempo estrictamente necesario, contratos de servicio cuya tipología, definición y naturaleza se encuentra definido en el numeral 3º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993.

Se tiene claro que no se configura, ni se demuestran, ni se pueden demostrar para el presente caso, la existencia de una relación laboral de la cual se puedan reconocer las prestaciones alegadas u otras como cesantías, bonificaciones, etc., propios de una relación laboral, para cuyo reconocimiento y pago sería necesario que se encontraran probados los elementos que tipifican un contrato de trabajo y lo diferencian de un contrato de prestación de servicios:

- a. La actividad personal del demandante. Lo que en esta relación contractual por prestación de servicios, es elemento esencial según la propia naturaleza legal del contrato estatal; luego el hecho de la prestación personal del mismo por el contratista, para el caso no configura la existencia e identidad con el elemento propio de la relación laboral; simplemente en los contratos es necesario que el contratado preste personalmente el servicio o las actividades relacionadas con el objeto o fin del contrato ya sea laboral o de prestación de servicios estatal.
- b. La continuada subordinación y dependencia. Esta situación no fue dada dentro de la prestación del servicio por el contratista interesado pudiendo determinarse con exactitud que el demandante se encontraba sometido a lo estatuido por el artículo 32 de la Ley 80 de 1993. En este aspecto es necesario resaltar, que por el hecho de cumplir horarios y ciertas actividades orientadas por la entidad donde el actor prestó el servicio, no puede asegurarse automáticamente que haya subordinación, en la medida que dentro del desarrollo y ejecución del objeto contratado en cualquier contrato estatal de prestación de servicios, es imperativo que las partes coordinen actividades ya que la entidad estatal contratante no está obligada a recibir lo que a voluntad el contratista presente como cumplimiento de lo pactado.

En efecto, la Ley 80 de 1993 artículos 4º y 5º han impuesto deberes recíprocos a las partes contratantes y por ello los contratistas, en este caso, los instructores quedan supeditados al cumplimiento idóneo de las obligaciones a su cargo; pues el fin de su contrato es satisfacer a la entidad en una determinada necesidad; en nuestro caso, que se pueda cubrir la oferta de servicios de formación profesional y aprendizaje ofrecidos a los colombianos. Luego, no se puede asegurar que si el contratista recibió instrucciones, tal hecho constituya subordinación o intromisión en la autonomía que el contratista tiene al desarrollar el objeto contratado; pues simplemente con ello el SENA asegura la calidad y resultados deseados en la contratación acordes con sus derechos como contratante a la luz del artículo 4º de la Ley 80 de 1993.

- c. Sueldo o salario. Como remuneración del servicio en una relación laboral, el que por definición y origen es de naturaleza diferente al concepto de honorarios por prestación de servicios.

En estas circunstancias resulta evidente que el actor no se desempeñó en igualdad de condiciones a un empleado público ni muchos menos hubiese ostentado el carácter de trabajador oficial y bien podía ser contratado por prestación de servicios ante la ausencia de personal de planta o la insuficiencia del personal existente.

El hecho que en el caso de la ejecución de los contratos de prestación de servicios suscritos por el actor se den algunas circunstancias parecidas a las que existen respecto de los empleados públicos no puede llevar a la conclusión de que encubre una relación laboral administrativa.

Como apoyo jurisprudencial a lo expuesto en precedencia me permito traer a colación, en un asunto similar al que nos ocupa, apartes de lo señalado por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C, P. Dr. Jaime Moreno García, Bogotá D.C. 22 de febrero de 2007, Ref: Exp. Número 47001-2331-000-1999-00248-01 Actor: Lilia Emperatriz Codina Senior. Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA quien expresó:

*“...se ha sostenido que entre contratante y contratista puede existir una relación de coordinación en sus actividades, de manera que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados, por ello no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación. En efecto, de conformidad con la Sentencia de la Sala Plena del Consejo de Estado del 18 de noviembre de 2003, Rad. IJ-0039, M.P. Nicolás Pájaro Peñaranda:*

*“Si bien es cierto que la actividad del contratista puede ser igual a la de empleados de planta, no es menos evidente que ello puede deberse a que este personal no alcance para colmar la aspiración del servicio público; situación que hace imperiosa la contratación de personas ajenas a la entidad. Y si ello es así, resulta obvio que deben someterse a las pautas de ésta y a la forma como en ella se encuentran coordinadas las distintas actividades. Sería absurdo que contratistas encargados del aseo, que deben requerirse con urgencia durante la jornada ordinaria de trabajo de los empleados, laboren como ruedas sueltas y a horas en que no se les necesita. Y lo propio puede afirmarse respecto del servicio de cafetería, cuya prestación no puede adelantarse sino cuando se encuentra presente el personal de planta. En vez de una subordinación lo que surge es una actividad coordinada con el quehacer diario de la entidad, basada en las cláusulas contractuales”.*

*En desarrollo del anterior postulado expuesto por la Sala Plena, la Sección Segunda ha dicho:*

*(...)*

*Aunque a primera vista se puede pensar que el cumplimiento de un horario es de suyo elemento configurativo de la subordinación transformando una relación que ab initio se consideró como contractual en laboral, lo cierto es que en determinados casos el cumplimiento de un horario es sencillamente la manifestación de una concertación contractual entre las partes, administración y particular, para desarrollar el objeto del contrato en forma coordinada con los usos y condiciones generalmente aceptadas y necesarias para llevar a cabo el cumplimiento de la labor.*

*El sub lite se encuadra dentro de tal circunstancia, pues entre el libelista y la entidad accionada hubo una relación de coordinación, que no permite configurar la existencia de una subordinación, y por tanto, no ha lugar a deducir que en realidad se hubiera encubierto una relación laboral, aun cuando los otros dos (2) elementos, prestación personal del servicio y remuneración si se hallan suficientemente probados en el expediente.*

*...(Sentencia de la Subsección B, M.P. Alejandro Ordoñez Maldonado del 19 de febrero de 2004, Exp. No. 0099-03)*

*(...)*

*Lo anterior significa que el contrato de prestación de servicios puede ser desvirtuado cuando se demuestra la subordinación o dependencia respecto del empleador, evento*

*en el cual surgirá el derecho al pago de prestaciones sociales a favor del contratista, en aplicación del principio de prevalencia de la realidad sobre las formas en las relaciones de trabajo según el artículo 53 de la Constitución Política.*

*Se arriman como pruebas de la subordinación dos declaraciones cuyo análisis pasará a efectuar la Sala.*

*Estas declaraciones no resultan concluyentes sobre la existencia de un vínculo de subordinación entre la accionada y el actor, pues de un lado, no se precisa bajo las órdenes de qué funcionario se encontraba el demandante como quiera que se duda por los declarantes acerca de quién cumplía dicho papel entre los coordinadores, el jefe de personal, la enfermera jefe, etc., como eventuales superiores del mismo; y de otro lado, se indica que el actor respondía a cualquier persona de cualquier dependencia que lo llamara a mantenimiento, afirmación que introduce aun mayor duda porque se estaría confundiendo la existencia de una relación de subordinación con la solicitud de que sus servicios hiciera cualquier empleado de la entidad.*

*De acuerdo con lo anterior, la Sala considera que no son suficientes los elementos de prueba para configurar en el presente caso la existencia de una relación de tipo laboral por cuanto el demandante cumplió su oficio sin recibir instrucciones sobre el mismo; en efecto, la actividad consistió en aplicar sus habilidades de manera independiente y autónoma para el servicio de la entidad. La circunstancia de que laborara un número determinado de horas no constituye elemento para afirmar que existiera una relación de sujeción (Sentencia 2161/04, Demandado: Hospital San Martín, Municipio de Astrea César).*

*Entonces, constituye requisito indispensable para demostrar la existencia de una relación de trabajo, que el interesado acredite en forma incontrovertible la subordinación y dependencia, y el hecho de que desplegó funciones públicas, de modo que no quede duda acerca del desempeño del contratista en las mismas condiciones de cualquier otro servidor; siempre y cuando, de las circunstancias en que se desarrollaron tales actividades, no se deduzca que eran indispensables en virtud de la necesaria relación de coordinación entre las partes contractuales”.*

Con base en las anteriores consideraciones, solicito a su despacho, de manera atenta y respetuosa absolver a mi representada de todas y cada una de las pretensiones de la presente demanda.

#### **OTROS ASPECTOS DE ESTA CONTESTACION DE DEMANDA**

Contestados en los anteriores términos los hechos de la demanda, propuestas las excepciones y establecidas las razones de nuestra defensa procedo a darle cumplimiento a los otros requisitos que para el efecto trae el Código Contencioso Administrativo:

- a. El demandado según el texto de la demanda, lo es el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, es por esta razón que me han conferido poder para que los represente en este proceso.
- b. El Procurador o Representante de la demandada lo es la suscrita abogada OMERIS ORTIZ ESCUDERO, por lo que solicito a su despacho, comedidamente, reconocerme personería.
- c. Las notificaciones personales que deban hacerse a la demandada o a la suscrita apoderada pueden dirigirse a la sede del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA Regional Bolívar ubicado ternera kilometro uno vía turbaco de la ciudad de Cartagena de indias. El correo electrónico institucional destinado a recibir las notificaciones judiciales es el siguiente: [notificacionesjudiciales@sena.edu.co](mailto:notificacionesjudiciales@sena.edu.co), el correo electrónico de la suscrita es [oortize@sena.edu.co](mailto:oortize@sena.edu.co) tel celular 3126656617

**PRUEBAS**

Expediente administrativo del señor GUSTAVO UTRIA AVENDAÑO

**ANEXOS**

Poder con el que actúo.

De esta forma dejo contestada la demanda de la referencia.

Atentamente,



**OMERIS ORTIZ ESCUDERO**  
C. C. No. 64.554.872 Sincelejo  
T. P. No. 108137 del C.S.J.

Total folios

Notaría Tercera  
Del Círculo de Cartagena

24  
N3

N3-205364



Diligencia de Presentacion Personal

Ante el Notario Tercero del Círculo de Cartagena

fue presentado personalmente el documento anexo por:

**JAIME TORRADO CASADIEGOS**

Identificado con C.C. **88147752**

Cartagena:2015-04-23 12:02



195758737

Para constatar la autenticidad de este documento, pasadas 6 horas de la fecha del mismo puede consultar en <http://notariaterceradecartagena.com/consulta-tramite.html>





1

2

3

4

5

6





Regional Bolívar

Doctor

**JOSE FERNANDEZ OSORIO**

Honorable Magistrado Del Tribunal Contencioso Administrativo de Bolívar

E. S. D.

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**

**RADICADO: 13 001 23 33 000 2014 00497 00**

**DEMANDANTE: GUSTAVO UTRIA AVENDAÑO**

**DEMANDADO: SENA**

**JAIME TORRADO CASADIEGOS**, mayor de edad y vecino de Cartagena de Indias, identificado con cédula de ciudadanía No.88.147.752 expedida en Abrego (Norte de Santander), en mi condición de Director del **Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA**, Regional Bolívar, Establecimiento Público del Orden Nacional, adscrito al Ministerio del Trabajo, en virtud de la asignación de funciones a la Dirección Jurídica establecida en el artículo 16 numeral 12 del Decreto N° 000249 de 2004; y el artículo 2 numeral 7 de la Resolución No.000490 de 2005, por el presente documento confiero poder especial, amplio y suficiente a la **Dra. OMERIS MARIA ORTIZ ESCUDERO**, mayor, vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No.64.554.872 de Sincelejo y con Tarjeta Profesional de Abogado No.108.137 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la Entidad actúe en defensa de los intereses institucionales, en el asunto de la referencia.

La **Dra. OMERIS MARIA ORTIZ ESCUDERO**, queda facultada para notificarse, contestar reforma de demanda, presentar excepciones, interponer recursos ordinarios y extraordinarios, conciliar conforme con las decisiones que adopte la Entidad a través del Comité Nacional de Defensa Judicial y conciliaciones de acuerdo con lo establecido en la ley 640 de 2001 y demás normas concordantes y en general para ejecutar todas las gestiones tendientes al cumplimiento del mandato que se le confiere, con excepción de la facultad de recibir, transigir, desistir, renunciar y reasumir.

Sírvase Señor Juez, reconocer personería a la Apoderada en los términos del presente poder que sustento con fotocopia de la parte pertinente del Decreto 000249 de 2004, de la Resolución No.490 de 2005, la Resolución de nombramiento No.02539 de 2 de septiembre de 2010, Acta de posesión No.00144 de 3 de septiembre de 2010 y certificado de ejercicio del cargo del suscrito.

Atentamente,

**JAIME TORRADO CASADIEGOS**

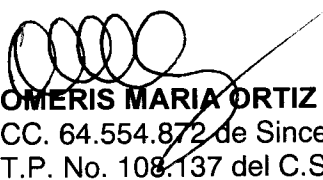
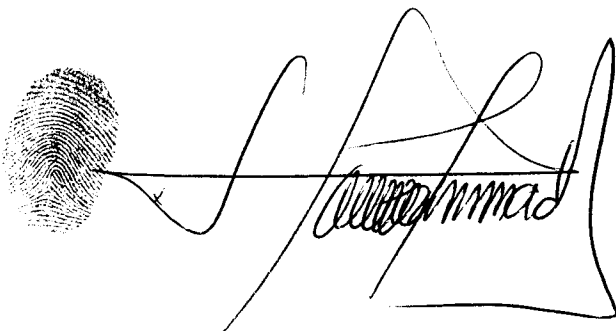
C.C. No. 88.147.752 de Abrego (N. Sder)

Acepto:

**OMERIS MARIA ORTIZ ESCUDERO**

CC. 64.554.872 de Sincelejo

T.P. No. 108.137 del C.S. de la J.





REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL

CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO  
88.147.752

APPELLIDO  
TORRADO CASABEBO S

NOMBRE  
JAIME



IMPRESION DEDOS

FECHA DE NACIMIENTO 01-ABR-1963  
ABREGO  
(NORTE DE SANTANDER)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.70

O+

M

ESTATURA

G. S. RH

SEXO

22-OCT-1961 ABREGO

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Alberca*  
REGISTRADORA NACIONAL  
ALEXANDRE RENE LOPEZ



A 0500100 30130597 N 0088147752 20050811

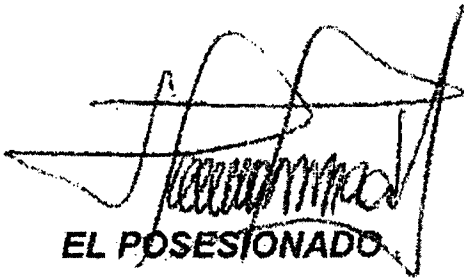
0494105213A 02 FEBRERO 12

Ante el **DIRECTOR GENERAL DEL SENA**, doctor **DARÍO MONTOYA MEJÍA**, se presentó el doctor **JAIME TORRADO CASADIEGOS**, portador de la cédula de ciudadanía No. **88.147.752**, con el objeto de tomar posesión legal del cargo de **DIRECTOR REGIONAL GRADO 07** de la **REGIONAL BOLÍVAR**, conforme al **NOMBRAMIENTO ORDINARIO**, ordenado mediante Resolución No. **02539** del **02** de septiembre de 2010, de la Dirección General.

Juro respetar, cumplir y hacer cumplir la Constitución, las Leyes, los Reglamentos de la Entidad y desempeñar con eficiencia los deberes y responsabilidades del cargo.

Para constancia se firma a los,

**03 SEP 2010**



**EL POSESIONADO**



**EL FUNCIONARIO AUTORIZADO**

Por la cual se ordena una novedad de personal

**EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA"**

En uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas en el artículo 4 numeral 3º y 26 del Decreto 249 de 2004

**CONSIDERANDO:**

Que por disposición del Artículo 23 del Decreto 249 del 28 de enero de 2004, "Las Direcciones Regionales y la Dirección Distrito Capital, serán ejercidas por un Director de libre remoción, que será representante del Director General, escogido por el correspondiente Gobernador o conformidad con lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 305 de la Constitución Política, de temas seleccionadas mediante un proceso meritocrático y tendrán la responsabilidad de coordinar, administrar y velar por la ejecución de las actividades del SENA y de los Centros de Formación Profesional Integral, dentro del Área de su jurisdicción conformada por el respectivo Departamento o por el Distrito Capital, según caso, así como las delegaciones que al efecto realice la Dirección General del SENA. (...)".

Que mediante la Resolución No. 0094 del 23 de enero de 2009, el Director General de la Entidad declaró abierto el proceso meritocrático para integrar la terna de elegibles para ocupar entre otros, el cargo de Director Regional Grado 07 de la Regional Bolívar, el cual fue llevado a cabo por el SENA.

Que mediante la Resolución No. 02319 del 5 de agosto de 2010, se reinició el proceso meritocrático abierto mediante Resolución No. 0094 del 2009

Que en cumplimiento del numeral 13 del artículo 305 de la Constitución Nacional "Son atribuciones del Gobernador: // 13. Escoger de las ternas enviadas por el jefe nacional respectivo, los gerentes o jefes seccionales de los establecimientos públicos del orden nacional que operen en el departamento, de acuerdo con la ley.", se envió mediante oficio No. 2-2010-013476 del 09 de agosto de 2010, las hojas de vida de la terna seleccionada de conformidad con el proceso meritocrático realizado por el SENA.

Que mediante oficio No. 1-2010-016025 del 18 de agosto de 2010, el Gobernador (E) del Departamento de Bolívar selecciono al doctor Jair Torrado Casadiegos para ocupar el cargo de Director Regional Grado 07 de la Regional Bolívar.

Que en cumplimiento de la Directiva Presidencial No. 03 del 4 de agosto de 2006, mediante oficio No. 2-2010-014528 del 23 de agosto de 2010 se gestionó ante el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, la publicación en la página Web de la hoja de vida del doctor Jaime Torrado Casadiegos, por el término de tres días, la cual se realizó a partir del 27 de agosto de 2010. En la página Web del SENA la hoja de vida se publicó a partir del 23 de agosto de 2010 y por el mismo término.

En mérito de la expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Ordenar la siguiente novedad en la planta de personal adoptada para la Entidad por el Decreto No. 249 de 2004:

1. Nombres y Apellidos <b>JAIME TORRADO CASADIEGOS</b>			2. Identificación C.C. No. <b>88.147.752</b>								
3. Regional <b>BOLIVAR</b>			4. Dependencia <b>DESPACHO DIRECCIÓN</b>								
5. Cargo <b>DIRECTOR REGIONAL GRADO 07</b>		6. Especialidad		7. Sueldo <b>\$ 4.999.656,00</b>							
<b>CLASE DE NOVEDAD</b>											
8. Nombramiento Ordinario <input checked="" type="checkbox"/>	9. Nombramiento Provisional <input type="checkbox"/>	10. Nombramiento Supernumerario <input type="checkbox"/>	11. Nombramiento Período de Prueba <input type="checkbox"/>	12. Ascenso <input type="checkbox"/>							
13. Incorporación <input type="checkbox"/>	14. Encargo <input type="checkbox"/>	15. Traslado <input type="checkbox"/>	16. Bonificación por Traslado \$	17. <input type="checkbox"/>							
18. Licencia Ordinaria			19. Aceptación de renuncia								
Fecha de Iniciación		Fecha de Terminación		Total							
Día	Mes	Año	Día	Mes	Año	Días					
20. Declaración de insubsistencia del Nombramiento											
<b>21. Vacaciones</b>											
Para disfrutar			Por el período comprendido								
Del		Al	Entre el		y el						
Día	Mes	Año	Día	Mes	Año	Día	Mes	Año	Día	Mes	Año
<b>NUEVA SITUACIÓN</b>											
22. Cargo			23. Especialidad		24. Sueldo						
25. Regional			26. Dependencia								

**ARTICULO SEGUNDO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C. a los,

**2 SEP 2010**

**DARÍO MONTOYA MEJÍA**  
Director General

Aprobó: María Clemencia Angulo  
Coordinadora Grupo de Relaciones Laborales.

Elaboró: Miguel Ángel Jurado

**ES PIEL COPIA  
DEL ORIGINAL**

SENA - DFP 139105  
Radicacion Recibida  
**Nº: 1-2014-004767**  
04/04/2014 14:08:37

DOCTORA:

SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA, REPRESENTADA LEGALMENTE POR LA DRA. GINA MARÍA PARODY D'ECHEONA - CENTRO REGIONAL BOLIVAR -SENA.

CENTRO INTERNACIONAL NAUTICO FLUVIAL Y PORTUARIO. SENA REGIONAL BOLIVAR.  
Km 4, Vía a Mamonal.

Ref. Reintegro por Retención en la fuente.

**GUSTAVO UTRIA AVENDAÑO**, mayor de edad, con domicilio en Cartagena y portador de la cédula de ciudadanía No. 19.228.686 de Bogotá, concurre a Usted muy respetuosamente, amparado bajo el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, para solicitarle lo siguiente.

I. SOLICITUD:

**PRIMERO:** El reintegro de los valores retenidos indebidamente por Retención en la fuente, en Contrato suscritos como **Instructor Tutor GUSTAVO UTRIA AVENDAÑO**, desde el 12 septiembre del 2005 hasta 15 de diciembre del 2010.

**SEGUNDO:** Solicito el pago efectivo e indexado de los valores retenidos indebidamente por Retención en la fuente, en Contratos anteriores.

II. HECHOS:

Preste los servicios como Instructor y Asesora Tutor Sena. **a partir de** el 12 septiembre del 2005 hasta 15 de diciembre del 2010, como **Instructor Tutor**, en el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA**, representada legalmente por la **Dra. GINA MARÍA PARODY D'ECHEONA - CENTRO REGIONAL BOLIVAR -SENA**.

1. En dichos contratos se me descontó la retención de la fuente en mi pago salarial básico mensual, cuando estaba excepto de este pago, según la tabla de retención con base al equivalente a un salario por debajo a 128,96 UVT.
2. En contestación unificada por el jefe GIT DE DEVOLUCIONES - DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS DE CARTAGENA. *"en consecuencia la devolución de la suma de dineros por retención practicadas en forma indebida o exceso debe efectuarla el Sena como entidad que ostenta la condición de agente retenedor, previa evaluación de la improcedencia de la retención de la retención"*.
3. *Por lo anterior, está obligado el* **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA**, representada legalmente por la **Dra. GINA MARÍA PARODY D'ECHEONA - CENTRO REGIONAL BOLIVAR -SENA**. A realizar la devolución de *la suma de dineros por retención practicadas en forma indebida por parte de la entidad* en los Contratos suscritos como **Instructor Tutor GUSTAVO UTRIA AVENDAÑO**, desde el 12 septiembre del 2005 hasta 15 de diciembre del 2010.

III. FUNDAMENTO LEGAL DE MI PETICIÓN.

- **LOS DECRETOS 099, 1070 Y 3032 DEL 2013**
- **DECRETO REGLAMENTARIO 1189 DE 1988.**

**ES PIEL COPIA  
DEL ORIGINAL**

**ARTÍCULO 6.** Cuando se efectúen retenciones por concepto del impuesto sobre la renta y complementarios, en un valor superior al que ha debido efectuarse, el agente retenedor podrá reintegrar los valores retenidos en exceso o indebidamente, previa solicitud escrita del afectado con la retención, acompañada de las pruebas, cuando a ello hubiere lugar.

Quando el reintegro se solicite en el año fiscal siguiente a aquel en el cual se efectuó la retención, el solicitante deberá, además, manifestar expresamente en su petición que la retención no ha sido ni será imputada en la declaración de renta correspondiente.

**(Incisos 5 y 6 adicionados por el artículo 1 del Decreto 2024 de 2012).** Tratándose de retenciones en la fuente a título del impuesto de timbre nacional que se hayan practicado en exceso o indebidamente, el agente retenedor podrá, en lo pertinente, aplicar el procedimiento previsto en este artículo. Con tal finalidad, el afectado acreditará las circunstancias y pruebas de la configuración del pago en exceso o de lo no debido en relación con el impuesto objeto de la retención que motiva la solicitud y procederá la devolución, siempre y cuando no haya transcurrido el término de prescripción de la acción ejecutiva establecido en el artículo 2536 del Código Civil, contado a partir de la fecha en que se practicó la retención.

Las sumas objeto de devolución de las retenciones en la fuente a que se refiere el inciso anterior, podrán descontarse del monto de las retenciones que por otros impuestos estén pendientes por declarar y consignar en el período en el que se presente la solicitud de devolución.

En el evento de ser negado, le solicito se sirva informar las razones de orden legal ajustadas a los derechos fundamentales, los fallos de la Corte Constitucional y los tratados internacionales de derechos humanos que sustentan la decisión.

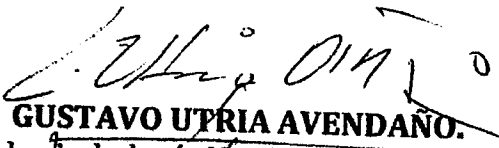
**IV. ANEXO.**

COPIA cedula de ciudadanía.

**V. NOTIFICACIONES:**

**Barrio Crespo CRA 2ª. No. 65-148  
Cel.: 3008083750;  
Cartagena - Bolívar**

Con suma cortesía.



**GUSTAVO UPRÍA AVENDAÑO.**  
Cédula de ciudadanía No. 19.228.686 de Bogotá





Regional Bolívar  
Centro Internacional Náutico, Fluvial y Portuario

**ES FIEL COPIA  
DEL ORIGINAL**

13-9105-101

Cartagena,

**No: 2-2014-004600**  
28/04/2014 16:44:38

Señor  
**GUSTAVO UTRIA AVENDAÑO**  
Crespo Cra 2ª No. 65-148  
Cel.: 3008083750  
Cartagena

**Asunto:** Respuesta a petición radicada con el  
No. 1-2014-004767.

Cordial saludo,

Atendiendo la petición presentada por usted el día 4 de abril de 2014, radicada con el No. 1-2014-004767, mediante la presente me permito responder a la misma en los siguientes términos:

Revisados los archivos administrativos del Centro Internacional Náutico, Fluvial y Portuario SENA Regional Bolívar, se constató que usted estuvo prestando sus servicios como instructor al Centro en períodos interrumpidos desde el 2006 hasta el 2009.

El artículo 6 del Decreto 1189 de 1988 establece:

*"ARTICULO 6o. Cuando se efectúen retenciones por concepto del impuesto sobre la renta y complementarios, en un valor superior al que ha debido efectuarse el agente retenedor podrá reintegrar los valores retenidos en exceso o indebidamente, previa solicitud escrita del afectado con la retención, acompañada de las pruebas, cuando a ello hubiere lugar.*

*En el mismo período en el cual el agente retenedor efectúe el respectiva reintegro podrá descontar este valor de las retenciones en la fuente por declarar y consignar. Cuando el monto de las retenciones sea insuficiente podrá efectuar el descuento del saldo en los períodos siguientes.*

*Para que proceda el descuento el retenedor deberá anular el certificado de retención en la fuente si ya lo hubiere expedido y conservarlo junto con la solicitud escrita del interesado.*

*Cuando el reintegro se solicita en el año fiscal siguiente a aquel en el cual se efectuó la retención, el solicitante deberá, además, manifestar expresamente en su petición que la retención no ha sido ni será imputada en la declaración de renta correspondiente".*

Así mismo el artículo 1 del Decreto 2024 de 2012 manifiesta:



Regional Bolívar

"ARTÍCULO 1°. Adiciónase el artículo 6° del Decreto Reglamentario 1189 de 1988 con los siguientes incisos:

*"Tratándose de retenciones en la fuente a título del impuesto de timbre nacional que se hayan practicado en exceso o indebidamente, el agente retenedor podrá, en lo pertinente, aplicar el procedimiento previsto en este artículo. Con tal finalidad, el afectado acreditará las circunstancias y pruebas de la configuración del pago en exceso o de lo no debido en relación con el impuesto objeto de la retención que motiva la solicitud y procederá la devolución, siempre y cuando no haya transcurrido el término de prescripción de la acción ejecutiva establecido en el artículo 2536 del Código Civil, contado a partir de la fecha en que se practicó la retención.*

*Las sumas objeto de devolución de las retenciones en la fuente a que se refiere el inciso anterior, podrán descontarse del monto de las retenciones que por otros impuestos estén pendientes por declarar y consignar en el periodo en el que se presente la solicitud de devolución".*

La normativa es clara, los supuestos de hecho de las normas hacen referencia a situaciones en que se pruebe que las retenciones en el momento de realizarse se hayan practicado en exceso o indebidamente, lo cual no es el caso que nos ocupa por cuanto las retenciones que le fueron aplicadas obedecían a las normas vigentes al momento de la aplicación de la retención lo cual las hace completamente legales y en derecho.

Aunado a lo anterior, consideramos que las razones que alega en su petición no tienen fundamento jurídico, toda vez que en la misma solicita el reintegro de los valores retenidos indebidamente por retención en la fuente, por los contratos suscritos desde el 12 de septiembre de 2005 hasta el 15 de diciembre de 2010, en aplicación de los decretos 099, 1070 y 3032 todos del año 2013. Estos decretos son del año 2013 y la vigencia de los mismos empieza a partir de su publicación, lo cual no implica tenga efectos en hechos pasados o efectos retroactivos. La Corte Constitucional en sentencia C-785 de 2012 manifestó lo siguiente:

**"PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD TRIBUTARIA-Jurisprudencia constitucional**

*Acorde con la Constitución, el ordenamiento jurídico tributario se fundamenta en los principios de equidad, eficiencia y progresividad. Además la Carta sostiene que las leyes tributarias no pueden ser aplicadas con retroactividad. De igual manera se señala que las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un periodo determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo. La irretroactividad de la ley tributaria pretende en esencia salvaguardar el principio de seguridad jurídica. En efecto, el hecho de que la norma tributaria tenga como característica el ser antecedente a la producción de las consecuencias normativas que establece, garantiza que el beneficiario o destinatario de la disposición la conozca, impide que el receptor o receptores de la norma tributaria sean sorprendidos con el gravamen y salvaguarda el principio constitucional de legalidad. Si bien es cierto, el principio es general en relación con la irretroactividad de la ley tributaria, la Corte Constitucional ha entendido que su aplicación no puede ser absoluta, en aquellos eventos en los cuales se disponen modificaciones que resultan benéficas al*

**ES FIEL COPIA  
DEL ORIGINAL**



Regional Bolívar

*contribuyente. Al respecto se señaló: "Si una norma beneficia al contribuyente, evitando que se aumenten sus cargas, en forma general, por razones de justicia y equidad, si puede aplicarse en el mismo período sin quebrantar el artículo 338 de la Constitución. La prohibición contenida en esta norma está encaminada a impedir que se aumenten las cargas del contribuyente, modificando las regulaciones en relación con períodos vencidos o en curso. La razón de la prohibición es elemental: El que el Estado no pueda modificar la tributación con efectos retroactivos, con perjuicio de los contribuyentes de buena fe". No obstante lo anterior, esta Corporación ha modulado la excepción citada, en el sentido de que la posibilidad de reconocer efectos retroactivos a leyes tributarias está atada a la presencia de situaciones jurídicas consolidadas. Al respecto se indicó que el concepto de derechos adquiridos está intrínsecamente vinculado con la garantía de protección de situaciones jurídicas consolidadas, lo cual a su vez, está relacionado con el principio de irretroactividad de la ley, según el cual los efectos retroactivos de las leyes en materia tributaria no pueden afectar situaciones ya reconocidas y cuyos efectos se hayan dado bajo una legislación anterior, por lo cual este principio prohíbe en materia de tributos que una ley tenga efectos con anterioridad a su vigencia, salvo que se trate de una disposición favorable para el contribuyente".*

*Véase pues que la retroactividad de la norma tributaria solo es posible, excepcionalmente cuando se trate de una disposición favorable para el contribuyente siempre y cuando no pueden afectar situaciones ya reconocidas y cuyos efectos se hayan dado bajo una legislación anterior. Por tanto, no se accede a la solicitud por usted presentada.*

Atentamente,

*Bibiana Betin Hoyos*  
**BIBIANA BETIN HOYOS**  
**SUBDIRECTORA DE CENTRO**

Nis: 2014-05-013918

Funcionario : Sra. Mayuris Cantillo		ENTREGA DE CORRESPONDENCIA RECIBIDA		FECHA DE ENTREGA: 20/06/2014		Asunto
N°	N° de Radicado	Tipo de Documento	Codigo Regional	Fecha de Recibido	Nombre del solicitante	
1	*****	CARTA	139105	20/06/2014	JOSE FRANCISCO ARISMENDY PINTO	PETICION: Copias de los documentos de los contratos y Pago de los valores de las prestaciones sociales del señor GUSTAVO UTRIA AVENDANO 2005- 2010

Entregado Por: Myuliana

Recibido Por: Mayra Bustub Cely

Observacion : Las comunicaciones \*\*\*\*\* se recibieron en forma manual por problemas en la actualizacion del aplicativo OnBase.

**ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL**



*José Francisco Arismendy*

**Abogado**

Barrio Crespo CRA 2ª. No. 65-148  
 Cel.: 3008083750; E-mail: jfarismendy@hotmail.com  
 Cartagena - Bolívar

**ES FIEL COPIA  
 DEL ORIGINAL**

DOCTOR:

ARTURO FERNANDO ROJAS ROJAS.  
 Director SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA - CENTRO  
 INTERNACIONAL NAUTICO FLUVIAL Y PORTUARIO. **SENA REGIONAL BOLÍVAR.**

Km 4, Vía a Marmonal.

Ref. Copia de los documentos de los contratos.

El suscrito JOSÉ FRANCISCO ARISMENDY PINTO, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Cartagena, identificado con la Cédula de Ciudadanía 73.126.577, de Cartagena, tarjeta Profesional de abogado número 151.668 del C. S. de la J, actuando en representación del Sr. GUSTAVO UTRIA AVENDAÑO, mayor de edad, con domicilio en Cartagena y portador de la Cédula de Ciudadanía No. 73.080. 634 de Cartagena, concuro a Usted muy respetuosamente, amparado bajo el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, para solicitarle lo siguiente.

**I. SOLICITUD:**

*Copia de los contratos, Copia de las permanencias de los contratos, Copia de las planillas de pagos de los contratos, Copias de los informes de los supervisores de los contratos, Copia de los formatos de la programación de la formación de los contratos suscritos por el SENA y mi poderdante en los contratos, desde el 12 septiembre del 2005 hasta 15 de diciembre del 2010, como Instructor Tutor Sena.*

**SUSTENTACION DE LA PETICION:**

1. El Sr. GUSTAVO UTRIA AVENDAÑO, mayor de edad, con domicilio en Cartagena y portador de la cédula de ciudadanía No. 19.228.686 de Bogotá, prestó sus servicios, como Instructor Tutor Sena. En contratos de manera ininterrumpida, Cumpliendo un horario de 08:00. A.M. a 12:00 A.M. y de 02:00P.M. A 06:00P.M, de lunes a viernes. En los PROGRAMAS JÓVENES RURALES, FORMACIÓN TITULADA PROFESIONAL, FORMACIÓN TÉCNICA Y FORMACIÓN COMPLEMENTARIA, REGULAR Y FORMACIÓN COMPLEMENTARIA, REGULAR DESPLAZADA, dirigida a la Formación PROFESIONAL INTEGRAL.
2. En el evento de ser negado, le solicito se sirva informar las razones de orden legal ajustadas a los derechos fundamentales, los fallos de la Corte Constitucional y los tratados internacionales de derechos humanos que sustentan la decisión.



*José Francisco Arismendy*  
**Abogado**  
Barrio Crespo CRA 2ª. No. 65-148  
Cel.: 3008083760; E-mail: jfarismendy@hotmail.com  
Cartagena - Bolívar

35  
**ES FIEL COPIA  
DEL ORIGINAL**

**II. FUNDAMENTO LEGAL DE MI PETICIÓN.**

**Normas:**

- Ley 80 de 1993 Artículos 32-3.
- Ley 6ª de 1945 Artículo 17.
- Constitución Política Artículos 23 Artículos 13, Artículos 53, Artículo 84 y 122.
- Decreto 2767 de 1945 Artículo 1º.
- Ley 99 de 1993 ARTÍCULO 74.
- Ley 962 de 2005.

**III. ANEXO.**

1. COPIA PODER ESPECIAL POR GUSTAVO UTRIA AVENDAÑO
2. Copia tarjeta profesional. JOSE FRANCISCO ARISMENDI PINTO.

**IV. NOTIFICACIONES:**

**JOSE FRANCISCO ARISMENDY PINTO.**

Barrio Crespo CRA 2ª. No. 65-148

Cel.: 3205334390;

Cartagena - Bolívar

Con suma cortesía.

---

**JOSE FRANCISCO ARISMENDY PINTO**  
C C. 73.126.577 de Cartagena  
T.P. 151668 del C.S de la J.

*M. Juliana*  
**20 JUN. 2014**  
10:30 am



*José Francisco Arismendy*  
**Abogado**  
Barrio Crespo CRA 2°. No. 65-148  
Cel.: 3009063780; E-mail: jfarismendy@hotmail.com  
Cartagena - Bolívar

36  
**ES FIELE COPIA  
DEL ORIGINAL**

**DOCTOR:**

**ARTURO FERNANDO ROJAS ROJAS**  
Director **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA - CENTRO INTERNACIONAL NAUTICO FLUVIAL Y PORTUARIO. SENA REGIONAL BOLÍVAR.**

Km 4, Via a Mamonal.

**Ref. Pagos de los valores de las PRESTACIONES SOCIALES.**

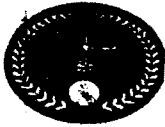
El suscrito **JOSÉ FRANCISCO ARISMENDY PINTO**, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Cartagena, identificado con la Cédula de Ciudadanía 73.126.577, de Cartagena, tarjeta Profesional de abogado número 151.668 del C. S. de la J, actuando en representación del Sr. **GUSTAVO UTRIA AVENDAÑO**, mayor de edad, con domicilio en Cartagena y portador de la cédula de ciudadanía No. 19.228.686 de Bogotá, concurre a Usted muy respetuosamente, amparado bajo el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, para solicitarle lo siguiente.

**I. FINES DE LA SOLICITUD.**

1. Sirva liquidar y pagar los valores de las **PRESTACIONES SOCIALES**, que debió devengar como Instructor Tutor Sena, liquidar y pagar los valores de la **SEGURIDAD SOCIAL**, que debió devengar como Instructor Tutor Sena, liquidar y pagar los valores de los **SALARIOS** que debió devengar como Instructor Tutor Sena, Se le liquide todos los valores como **EMPLEADO PÚBLICA** correspondiente Instructor Tutor Sena, En los contratos en los contratos, desde el 12 septiembre del 2005 hasta 15 de diciembre del 2010, como Instructor Tutor Sena.
2. En el evento de ser negado, le solicito se sirva informar las razones de orden legal ajustadas a los derechos fundamentales, los fallos de la Corte Constitucional y los tratados internacionales de derechos humanos que sustentan la decisión.

**II. FUNDAMENTOS DE HECHO.**

1. El Sr. **GUSTAVO UTRIA AVENDAÑO**, mayor de edad, con domicilio en Cartagena y portador de la cédula de ciudadanía No. 19.228.686 de Bogotá, Estuvo Vinculado desde el **18 de julio del 2005, hasta noviembre del 2010**, como **Instructor Tutor Sena** por contratos laborales, de manera ininterrumpida, Cumpliendo un horario de 08:00. A.M. a 12:00 A.M. y de



37

**ES FIEL COPIA  
DEL ORIGINAL**

*José Francisco Arismendy*  
**Abogado**  
Barrio Crespo CRA 2ª. No. 65-148  
Cel.: 3008083750; E-mail: jfarismendy@hotmail.com  
Cartagena - Bolívar

02:00P.M. a 06:00 P.M, de lunes a viernes. En los **PROGRAMAS JÓVENES RURALES, FORMACIÓN TITULADA PROFESIONAL, FORMACIÓN TÉCNICA Y FORMACIÓN COMPLEMENTARIA, REGULAR Y FORMACIÓN COMPLEMENTARIA, REGULAR DESPLAZADA**, dirigida a la Formación **PROFESIONAL INTEGRAL**.

V. **FUNDAMENTO LEGAL DE MI PETICIÓN.**

**Normas:**

- Ley 80 de 1993 Artículos 32-3.
- Ley 6ª de 1945 Artículo 17.
- Constitución Política Artículos 23 Artículos 13, Artículos 53, Artículo 84 y 122.
- Decreto 2767 de 1945 Artículo 1ª.
- Ley 99 de 1993 ARTÍCULO 74.
- Ley 962 de 2005.

VI. **ANEXO.**

1. **COPIA PODER ESPECIAL POR GUSTAVO UTRIA AVENDAÑO**
2. **Copia tarjeta profesional. JOSE FRANCISCO ARISMENDY PINTO**

VII. **NOTIFICACIONES:**

Barrio Crespo CRA 2ª. No. 65-148  
Cel.: 3205334390;  
Cartagena - Bolívar

Con suma cortesía.

---

**JOSE FRANCISCO ARISMENDY PINTO**  
C C. 73.126.577 de Cartagena  
T.P. 151668 del C.S de la J.

*M. Juliana*  
**20 JUN. 2014**  
10:30am.





38  
ES FIEL COPIA  
DEL ORIGINAL

BOLIVAR

Centro Internacional Náutico, Fluvial y Portuario

13-9105-102

Cartagena,

RECIBO 2014-004950

Señor  
JOSE FRANCISCO ARISMENDY  
Abogado TP.151668 CSJ  
Apoderado del Señor Gustavo Utria  
Barrio Crespo Cra 2 No.65-148  
Cartagena

**Asunto: Respuesta a Derecho de Petición**

Cordial saludo,

En atención al oficio de la referencia, mediante el cual solicita el reconocimiento de Prestaciones Sociales al Señor GUSTAVO UTRIA AVENDAÑO, en virtud de la vinculación que este Señor tuvo con el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA a través de los distintos Contratos de Prestación de Servicios que suscribió con esta Entidad, me permito hacer las siguientes precisiones:

Examinando el texto de la solicitud referenciada, le informo que la vinculación de su poderdante GUSTAVO UTRIA AVENDAÑO frente al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, fue la de *Contratista*, derivada de la ejecución de órdenes de Prestación de Servicios (OPS); y en este sentido el contrato de prestación de servicios es de carácter civil y no laboral, por lo tanto no está sujeto a la legislación de trabajo y no es considerado un contrato con vínculo laboral al no haber relación directa entre empleador y trabajador, por ello, no cuenta con periodo de prueba y no genera para el contratante la obligación de pagar prestaciones sociales.

En cuanto a las prestaciones sociales, la ley obliga a que todo trabajador independiente este afiliado al sistema general de seguridad social en pensión y salud, por lo que será obligación del independiente hacer los aportes y obligaciones por su cuenta y acreditar tal afiliación ante la entidad contratante, así como acreditar su registro en el RUT como trabajador independiente en la actividad para la que fue contratado.

Frente a la inquietud planteada, observamos en primera instancia que, la modalidad del vínculo contractual existente entre las partes, se encuentra amparado jurídicamente bajo lo dispuesto en el artículo 32 de la ley 80 de 1993



39  
ES FIEL COPIA  
DEL ORIGINAL

que prescribe: "ART. 32. *De los contratos estatales.* Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación: .... 3°. **Contrato de prestación de servicios.**- Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados. **En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable**".

Sobre el particular se puede afirmar que esa forma de vinculación es totalmente válida a la luz de lo dispuesto por la legislación vigente, al punto de establecer que el propósito que conlleva la redacción normativa, no es otro que el de desarrollar acciones que tengan nexo de causalidad con la actividad que cumple la entidad pública que se beneficia de la prestación del servicio.

En esa medida podemos precisar, para dar inicio a la revisión de la petición expuesta, que la vinculación que deviene de un contrato de prestación de servicios, es esencialmente diferente a la que se origina de una relación laboral subordinada, como la existente entre los empleados públicos y la administración.

En el contrato de Prestación de Servicios no existe subordinación, ni reconocimiento de salario, ni hay lugar al pago de prestaciones sociales.

Se concluye de lo inmediatamente expuesto que al servidor público le es reconocida una asignación salarial, mientras que al contratista se le pagan honorarios, erogaciones pecuniarias que tienen origen en actos diferentes. En el primer caso, en la subordinación y dependencia a la administración traducida a una relación de índole laboral; y en el segundo, como resultado de un acuerdo de voluntades en igualdad de condiciones.

Es bien, un contratista no puede ser titular del derecho a una asignación salarial, por cuanto - y en forma concordante con el concepto enunciado - ésta sólo se predica de funcionarios públicos, y aquel carece de dicha calidad, lo que hace inaplicable el régimen propio del servidor público.

Sobre el particular, el consejo de estado se ha pronunciado citando en sus fallos lo siguiente: "...Es inaceptable el criterio según el cual la labor que se cumple en casos como aquel a que se contrae la litis, consistente en la prestación de servicios bajo la forma contractual, está subordinada al cumplimiento de los reglamentos propios del servicio público por no haber diferencia entre los efectos que se derivan del vínculo contractual con la actividad desplegada por empleados públicos, dado que laboran en la misma entidad, desarrollan la misma actividad, cumplen ordenes, horario y servicio que se presta de manera permanente, personal y subordinada. Y lo es, en primer término, porque por mandato legal, tal convención no tiene otro propósito que el desarrollo de labores "relacionadas con



40  
ES FIEL COPIA  
DEL ORIGINAL

la administración o funcionamiento de la entidad" ; lo que significa que la circunstancia de lugar en que se apoya la pretendida identidad de la relación jurídica derivada del contrato (sitio donde se prestó el servicio) con la situación legal y reglamentaria, carece de fundamento válido. Son las necesidades de la administración las que imponen la celebración de contratos de prestación de servicios con personas naturales cuando se presente una de dos razones: a.) que la actividad no pueda llevarse a cabo con personal de planta; b.) que requiera de conocimientos especializados la labor (Art. 32 L. 80/93). Es inaceptable, además, porque si bien es cierto que la actividad del contratista puede ser igual a la de empleados de planta, no es menos evidente que ello puede deberse a que este personal no alcance para colmar la aspiración del servicio público; situación que hace imperiosa la contratación de personas ajenas a la entidad. Y si ello es así, resulta obvio que deben someterse a las pautas de ésta y a la forma como en ella se encuentran coordinadas las distintas actividades. Sería absurdo que contratistas encargados del aseo, que deben requerirse con urgencia durante la jornada ordinaria de trabajo de los empleados, laboren como ruedas sueltas y a horas en que no se les necesita. Y lo propio puede afirmarse respecto del servicio de cafetería, cuya prestación no puede adelantarse sino cuando se encuentra presente el personal de planta. En vez de una subordinación lo que surge es una actividad coordinada con el quehacer diario de la entidad, basada en las cláusulas contractuales. Y es, finalmente, inaceptable, que se sostenga que no existe diferencia entre los efectos de un contrato de prestación de servicios como el del sub-lite y los de una situación legal y reglamentaria con base en que tanto los contratistas como quienes se encuentran incorporados a la planta de personal se hallan en las mismas condiciones. Y a este yerro se llega porque no se tiene en cuenta cabalmente que el hecho de trabajar al servicio del Estado no puede en ningún caso conferir "el status de empleado público, sujeto a un específico régimen legal y reglamentario. Por lo antes expuesto, y sobre la base de que el querer de la administración, al momento de llevar a cabo la suscripción de la orden de servicios, que en su momento rigió la actividad del contratista, no fue otro que el cubrir la necesidad administrativa que por ausencia de personal de planta se requería, para evitar la parálisis del servicio, nos acogemos en estricto sentido a las apreciaciones arriba expuestas. Más aún, cuando ha explicado la H. Corte Constitucional que, los citados elementos son esenciales o sustanciales sin los cuales no es posible que se dé la situación legal y reglamentaria, ni es factible que se puedan pagar prestaciones sociales a quienes desarrollan la labor, ni tampoco sumas equivalentes a ellas, porque, como se indicó, no se reúnen las exigencias adsustantiam para que se adquiera la condición de empleado público.

En este orden de ideas, su solicitud sobre el reconocimiento de prestaciones sociales generadas de la prestación de servicio al SENA, mediante la modalidad de órdenes de prestación de servicios profesionales, no es procedente, de conformidad con lo expuesto en los literales anteriores.



01  
ES FIEL COPIA  
DEL ORIGINAL

2. En relación con su solicitud de copias de las diferentes Órdenes de Prestación de Servicios y de las permanencias de los Contratos, anexo las copias solicitadas;

TIPO	Nº	FECHA
ORDEN DE TRABAJO O SERVICIO(CESION)	479	DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2005 Y SE LE CEDIO AL SEÑOR GUSTAVO UTRIA A PARTIR DEL 27 DE FEBRERO DE 2006
CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS	390	27 DE SEPTIEMBRE DE 2006
CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS	069	22 DE MARZO DE 2007
CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS	071	02 DE FEBRERO DE 2008
CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS	188	25 DE AGOSTO DE 2008
CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS	170	11 DE JUNIO DE 2009
CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS	358	10 DE NOVIEMBRE DE 2009
CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS (ESTE NO SE EJECUTO FUE REVERSADO )	028	25 DE ENERO DE 2010

En atención a su solicitud de las copias de pagos de los Contratos, copia de los informes de los supervisores de los contratos, copia de los formatos de la programación de la formación de los contratos suscritos por el SENA y mi preterito en los contratos, desde el 12 de Septiembre del 2005 hasta el 15 de Septiembre de 2010, como instructor me permito manifestarle lo siguiente;

De acuerdo a la ley 594 del 2000 que obliga a las Entidades del Estado a conservar sus archivos de acuerdo a las tablas de Retención Documental aprobadas para cada Entidad, en el SENA en la serie documental 46-Contratos y la Subserie 09 -Contratos Prestación de Servicios Personales, por lo tanto cumplido el tiempo de retención estipulado para la anterior serie en el archivo de Gestión en donde se debe conservar (1) año y luego se debe realizar transferencia al Archivo Central aplicándole los procesos archivísticos que entre ellos está la depuración de los expedientes que consiste en retirar los



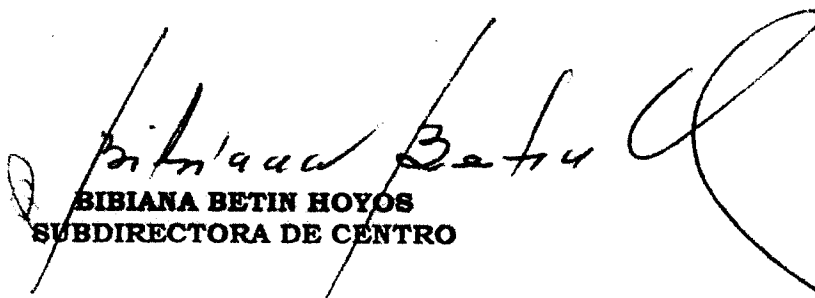
92  
ES FIEL COPIA  
DEL ORIGINAL

documentos solicitados por usted no hacen parte integral de los expedientes y por tanto no reposan en sus contratos; Por otra parte teniendo en cuenta que dentro del procedimiento para la ejecución de Acciones de Formación Profesional Integral el Señor Gustavo Utria cumplió con sus actividades contractuales como orientador de las acciones de Formación, en este procedimiento el instructor es responsable de un porcentaje alto de las actividades.

Anexos:

- Copia de tabla de Retención documental-Versión Actualizada 14/10/2005, paginas 12-13 Serie 46 -Contratos Subserie 09-Contratos Prestación de Servicios Personales).
- Copia Procedimiento para la ejecución de Acciones de Formación Profesional Integral, paginas 28-35.

Atentamente,

  
**BIBIANA BETIN HOYOS**  
**SUBDIRECTORA DE CENTRO**

**¡SENA: MAS TRABAJO!**



Centro Internacional Náutico Fluvial y Portuario  
REGIONAL BOLIVAR

43  
**ES FIDEL COPIA  
DEL ORIGINAL**

**ESCRITA SUBDIRECTORA DEL CENTRO INTERNACIONAL NAUTICO, FLUVIAL Y PORTUARIO  
DEL SENA REGIONAL BOLIVAR**

**CERTIFICA:**

Que el señor GUSTAVO URIY AVENDAÑO identificado con la cedula de ciudadanía 19.228.686 de Bogotá, suscribió con el Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA el siguiente contrato de prestación de servicios personales regulado por la ley 1193 - Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, modificado por la Ley 1150 de 2007, modificado por la Ley 1150 de 2007, y sus normas reglamentarias:

**Nombre Orden de Trabajo:** 179 del 28 de noviembre de 2005.

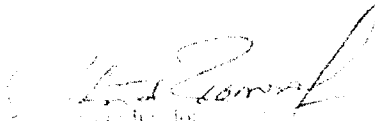
**Objeto:** Prestar servicios como instructor en el centro Nacional Náutico Pesquero del SENA. Desarrollar cuatro (4) módulos de emprendimiento y empresarismo de 74 horas cada uno: Dos (2) a poblaciones desplazadas y dos (2) a otras poblaciones. Asesorar, hacerle seguimiento y adoptar a la metodología de Fondo Emprender cuatro (4) proyectos de jóvenes rurales, desplazados y/u otras comunidades del Departamento de Bolívar de 60 Horas. Cada Uno y 100 Horas de asesoría en la Unidad de Emprendimiento del centro.

**Fecha de Inicio Cesión:** 27 de febrero de 2006

**Término de Ejecución:** El término pactado fue del 27 de febrero de 2006 al 30 de abril de 2006 contado a partir de la fecha de inicio del contrato, sin exceder del 31 de diciembre de 2006

**Valor:** El valor del contrato es máximo de NULVE MILLONES OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS (\$ 9.819.840).

Se otorga en la ciudad de Cartagena, a solicitud del interesado de acuerdo con la información registrada en el sistema On-  
line del SENA el (11) de Julio de 2014.

  
Subdirectora  
C.C. Astrid Rangel ID 52701

  
BIBIANA BETIN HOYOS

Ministerio de la Protección Social  
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE

Nacional km 5 - Telefonos: 668 5549 - 668 7227 - 668 68 06 - [www.sena.edu.co](http://www.sena.edu.co) - Cartagena D.T. - Colombia

49  
ES FIECOPIA  
DEL ORIGINAL


Cartagena de Indias D.T y C, Febrero 27 de 2006

Doctora  
**BIBIANA BETIN HOYOS**  
Subdirectora Centro Nacional Náutico Pesquero  
Ciudad.

Cordial saludo.

Mediante la presente solicito a usted autorización para realizar la cesión de las Orden de Servicios N° 479 de Noviembre 28 de 2005 por valor de \$ 9.819.840 al Señor GUSTAVO UTRIA AVENDAÑO identificado con C.C N° 19.228.686. de Bogota , ya que no me es posible seguir ejecutándola por motivos personales.

Agradezco su valiosa colaboración y oportunidad brindada

  
**ALVARO VENEZIA LEDESMA**  
C.C N° 73.127.549 de Cartagena

ES FIEL COPIA  
DEL ORIGINAL



### ACTA DE CESIÓN No. 05

Entre los suscritos, BIBIANA BETIN HOYOS, identificado con C.C. No. 30.563.601, quien en su calidad de Subdirectora de Centro, debidamente facultado por la resolución No. 2039 de 2004, actúa en nombre y representación del Centro Nacional Náutico Pesquero del Sena y por el otro ALVARO ANTONIO VENEZIA LEDESMA con C.C. 73.127.549 y quien de ahora en adelante será el CEDENTE y GUSTAVO UTRIA AVENDAÑO identificado con C.C. No. 19.228.686 de Bogotá quien para todos los efectos será denominado el CESIONARIO, hemos convenido celebrar la CESIÓN del contrato 479 celebra el 28 de Noviembre de 2005, cuyo objeto consiste en desarrollar cuatro (4) módulos de Emprendimiento y Empresarismo de 74 horas cada uno. Dos (2) a poblaciones desplazadas y dos (2) a otras poblaciones. Asesorar, hacerle seguimiento y adaptar a la metodología del Fondo Emprender cuatro (4) proyectos de Jóvenes Rurales, desplazados y/u otras comunidades del departamento de Bolívar de 60 horas cada uno y cien (100) horas de asesoría en la Unidad de Emprendimiento del CNNP. 2. Que el plazo del contrato 479 es hasta el 30 de Abril de 2006. 3. Que el Cedente debido a motivos personales cedía el contrato al Cesionario, o a quien se considerara pertinente. 4. Que es necesario para el SENA que el objeto contractual se ejecute en su totalidad y sin dilataciones, por lo cual analizada la situación del inicial contratista su desarrollo, se acepta la solicitud de cesión de contrato. 5. Con base en las anteriores consideraciones, se procede a celebrar la presente cesión, la cual se regirá por la Ley 80 de 1993, sus Decretos Reglamentarios, y en especial las siguientes cláusulas: **CLÁUSULA PRIMERA. OBJETO. EL CEDENTE, cede a favor del CESIONARIO, el contrato 479, suscrito con el SENA, con todos los derechos y obligaciones que del mismo se derivan.**  
**CLÁUSULA SEGUNDA. INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES.** El CESIONARIO declara bajo juramento no encontrarse incurso en las inhabilidades e incompatibilidades previstas en los artículos 8 y 9 de la Ley 80 de 1993. El juramento se entiende prestado con la firma de la presente cesión. **CLÁUSULA TERCERA. NATURALEZA DEL VÍNCULO.** El CESIONARIO no tendrá vínculo laboral alguno con el SENA. En consecuencia, no podrá reclamar prestación social alguna a la entidad. **CLÁUSULA CUARTA. PERFECCIONAMIENTO.** La presente cesión del contrato No.479 se perfecciona con la firma de las partes. **CLÁUSULA QUINTA.** Las cláusulas del contrato 479 objeto de la presente cesión.



410  
ES FIEL COPIA  
DEL ORIGINAL

en la respectiva cláusula del contrato cedido. **CLÁUSULA SÉPTIMA. ACEPTACIÓN.** El **CESIONARIO** acepta la cesión del contratos No. 479 y con la suscripción de este documento, adquiere todos los Derechos y obligaciones que de el se derivan. Para constancia se firma en Cartagena a los 27 días del mes de Febrero de 2006.

*Antonia Patiño*  
SUBDIRECTORA DE CENTRO

*[Signature]*  
CEDENTE

*[Signature]*  
CESIONARIO

CE 19'228 686 Bdi

ORDEN DE TRABAJO O SERVICIO CUENTA Y COMPROBANTE DE PAGO... FECHA DE RADICACION... ALVARO VENEZIA LEDESMA... VALOR DOCUMENTO: \$ 9' 819.840,00

CONDICIONES ESPECIALES Y FECHA DE ENTREGA... VALOR \$9' 819.840,00... FIRMA Y SELLO DEL ACREEDOR... PAGARESE ORDENADOR... C.C. No. 73.127.549 DE CARTAGENA

REGISTRO PRESUPUESTAL... RESOLUCION No. DEL DE 199... EL SERVA REGIONAL BOLIVAR... ENTREGARON A SATISFACCION DEL SERVA EL TRABAJO O SERVICIO ESTIPULADO Y QUE CUMPLERON LOS REQUISITOS EXIGIDOS EN EL DECRETO No. 88 DE 1993

Table with columns: DESCRIPCION, UNIDAD, VALOR, etc. Includes 'CONCEPCIÓN INTEGRAL DE CONTABILIDAD' and 'CÓDIGO DE PRODUCTOS'.

Handwritten signature: Britiana Botu... TELEFONO: 915-755-1119... DIRECCION: CENTRO - CONU. REG. SANTA DOMINGO APTO D 101

10/12 20/11/05



Centro Internacional Náutico Fluvial y Portuario  
REGIONAL BOLIVAR

48  
ES FIEL COPIA  
DEL ORIGINAL

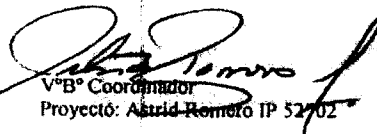
**LA SUSCRITA SUBDIRECTORA DEL CENTRO INTERNACIONAL NAUTICO, FLUVIAL Y PORTUARIO DEL SENA REGIONAL BOLIVAR**

**CERTIFICA:**

Que el señor GUSTAVO UTRIA AVENDAÑO identificado con la cedula de ciudadanía 19.228.686 de Bogotá, suscribió con el Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA el siguiente contrato de prestación de servicios personales regulado por la ley 80 de 1193 (Estatuto General de Contratación de la Administración Pública), modificado por la Ley 1150 de 2007, modificada por la Ley 1150 de 2007, y sus normas reglamentarias:

- No. De Contrato:** 390 del 27 de Septiembre de 2006.
- Objeto:** Prestación de servicios de formación profesional integral dentro del programa de gestión de centro, impartiendo un ( 4) asesorías para proyectos de 60 horas cada uno, con el fin de presentarlo al Fondo emprender , para un total en horas en el área de 240.
- Fecha de Inicio:** 27 de Septiembre de 2006.
- Término de Ejecución:** El término inicial pactado fue de dos meses y dieciocho días contados a partir de la fecha de inicio del contrato, sin exceder del 31 de diciembre de 2006.
- Valor:** El valor del contrato es máximo de TRES MILLONES NOVECIENTOS DOCE MIL PESOS (\$ 3.912.000).

Se expide en la ciudad de Cartagena, a solicitud del interesado de acuerdo con la información registrada en el sistema On-base del Sena, el (11) de Julio de 2014.

  
VºBº Coordinador  
Proyecto: Astrid Romero IP 52702

  
BIBIANA BETIN HOYOS

Ministerio de la Protección Social  
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE



REGIONAL BOLÍVAR - CENTRO NACIONAL  
NAÚTICO PESQUERO

# CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS

No. 370 DE 2006

CELEBRADO ENTRE EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE  
SENA REGIONAL BOLÍVAR - CENTRO NACIONAL NAÚTICO  
PESQUERO Y GUSTAVO UTRIA AVENDAÑO

ES FIELO  
DEL ORIGINAL

Entre los suscritos **BIBIANA DEL CARMEN BETIN HOYOS**, domiciliado en Cartagena de Indias, D.T., identificado con la cédula de ciudadanía No 30.563.601 de Sahagun (Cord.), en su calidad de Subdirector del Centro Nacional Náutico Pesquero - Regional Bolívar, según Resolución de Nombramiento No 01243 del 28 de Mayo 2004 y quien en adelante se denominará **EL SENA** por una parte; y por la otra **GUSTAVO UTRIA AVENDAÑO** identificado (a) con la Cédula de Ciudadanía No. 19.228.686 de Bogotá, quien en adelante se llamará el **CONTRATISTA**, han acordado celebrar el presente contrato de prestación de servicios de formación profesional, contenido en las siguientes cláusulas: **CLAUSULA PRIMERA: OBJETO:** Prestación de servicios de formación profesional integral del programa de Gestión de Centro, impartiendo un (4) Asesorías para Proyectos de 60 horas cada una, con el fin de presentarlo al FONDO EMPRENDER, para un total en horas en el área de (240). **CLAUSULA SEGUNDA: VALOR:** El valor de cada hora de formación será de Dieciséis mil trescientos Pesos (\$ 16.300.00) M/CTE. **CLAUSULA TERCERA: MONTO DEL CONTRATO:** El valor total del presente contrato es de TRES MILLONES NOVECIENTOS DOCE MIL PESOS M/CTES (\$ 3.912.000.00), incluido cualquier clase de gravámenes que se deriven de la contratación. El pago de este contrato genera un valor de QUINCE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/TES (\$15.548.00), correspondiente a la tarifa de gravamen de los movimientos financieros del 4 x1000, el cual es cancelado por el SENA, a la entidad financiera, en cumplimiento de la Ley 863 del 2003. **CLAUSULA CUARTA: FORMA DE PAGO:** Se pagará mes calendario vencido por las horas de formación impartidas en el mes. Este valor se pagará dentro de los diez (10) primeros días del mes siguiente, sin exceder a las horas programadas por mes y de las horas totales del contrato, según la certificación expedida por quien verifica el cumplimiento del presente contrato y previa presentación de los documentos del pago de los aportes a salud y pensión por los valores correspondientes del mes a pagar según las normas establecidas, los cuales deberá efectuar el **CONTRATISTA** dentro de los primeros diez (10) días de cada mes, de acuerdo con el artículo 23 del Decreto 1703 de 2002. **CLAUSULA QUINTA: PLAZO DE EJECUCIÓN:** Este contrato se ejecutará a partir del día de Septiembre de 2006 hasta el 15 de Diciembre de 2006. **CLAUSULA SÉXTA: PRORROGA:** Las partes podrán convertir la prórroga del presente contrato teniendo en cuenta para tal efecto, las limitaciones fijadas en el artículo 40 de la ley 80 de 1993. **PARAGRAFO PRIMERO:** En el evento de que el presente contrato se adicione o prorrogue, el **CONTRATISTA** se obliga a modificar la Garantía Única, de acuerdo con lo que se establezca en la prórroga respectiva. **PARAGRAFO SEGUNDO:** El valor correspondiente a las modificaciones de la garantía única será por cuenta del **CONTRATISTA**. **CLAUSULA SEPTIMA: GARANTÍA ÚNICA:** EL **CONTRATISTA** deberá constituir a favor de EL SENA ante una entidad bancaria o compañía de seguros legalmente autorizada para funcionar en Colombia, una garantía única que ampare el cumplimiento de las obligaciones surgidas del contrato en los siguientes porcentajes y términos: 1. **DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO:** Equivalente al diez por ciento (10%) del valor total del presente contrato, por un término igual al estipulado como vigencia o duración y cuatro (4) meses más, contados a partir de la fecha de su perfeccionamiento, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 25 numeral 19 de la Ley 80 de 1993, en concordancia con el Artículo 16 y 17 literal b del Decreto 679 de 1994. **CLAUSULA OCTAVA: VIGILANCIA ADMINISTRATIVA:** EL SENA ejercerá la vigilancia del presente contrato a través del Supervisor de la Contratación de horas formación (Coordinador Académico del Cnnp). EL SUPERVISOR tendrá las siguientes funciones: 1) Cerciorarse que el objeto del presente contrato se cumpla cabalmente de acuerdo con las normas y estándares de calidad y eficiencia. 2) Verificar que el **CONTRATISTA** cumpla con eficiencia y calidad con las actividades programadas y las clases impartidas. 3) Efectuar las evaluaciones correspondientes con los alumnos y la suya propia acerca del rendimiento y calidad de la formación impartida por el **CONTRATISTA**, el cual será un factor determinante en la continuidad del contrato y del **CONTRATISTA**. 4) Supervisar continuamente en las aulas el desempeño, asistencia, calidad, trato y demás factores que considere relevantes y que contribuyen al mejoramiento continuo de la calidad de la formación profesional. 5) Informar al Subdirector cualquier demora e incumplimiento en las obligaciones del contratista. 6) Las demás que se hagan necesarios para el cabal cumplimiento del objeto contractual. **CLAUSULA NOVENA: DOCUMENTOS:** Hoja de vida con soportes, de acuerdo al perfil a contratar, disponibilidad presupuestal, autorización de la Dirección Regional, cotización u oferta de servicios, certificados de antecedentes disciplinarios, judiciales y de Responsabilidad Fiscal expedido por la Contraloría General de la República y afiliación EPS, de pensiones y tarjeta profesional, fotocopia de la Cédula de Ciudadanía, Libreta Militar, según Capítulo V, Artículo 22 y 23 del Decreto 1703 de agosto-2 de 2002 y demás documentos que sean requeridos por la Entidad. **CLAUSULA DECIMA: NO RELACIÓN LABORAL:** Este contrato se celebra al tenor del Artículo 32 de la Ley 80 de 1993 y no

genera relación laboral ni prestaciones sociales. Las partes dejan constancias expresas que el presente contrato no conlleva relación laboral alguna del CONTRATISTA para con el SENA y que su ejecución se hará sin subordinación alguna, por la cual el CONTRATISTA goza de autonomía en la preparación y ejecución del objeto contratado, teniendo en cuenta los lineamientos previstos por la entidad para tal efecto. **CLAUSULA DECIMA PRIMERA: CADUCIDAD ADMINISTRATIVA:** podrá terminar unilateralmente mediante Resolución motivada, el contrato por incumplimiento de las obligaciones del CONTRATISTA de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 80 de 1993. **CLAUSULA DECIMA SEGUNDA: DISPOSICIONES LEGALES:** Le serán aplicables al presente contrato las normas contenidas en la Ley 80 de 1993, sus decretos reglamentarios y demás normas concordantes y los principios de terminación, modificación e interpretación unilateral previstos en los artículos 15, 16, 17, 18 de la Ley 80 de 1993. **CLAUSULA DECIMA TERCERA: PERFECCIONAMIENTO Y REQUISITOS DE LEGALIZACIÓN:** Este contrato requiere: 1. PARA SU PERFECCIONAMIENTO: Acuerdo sobre el objeto y la contraprestación, la suscripción por las partes y el registro presupuestal. 2. PARA SU EJECUCIÓN: a) Por parte del contratista, constitución de la garantía única y el pago mensual de los aportes a salud y pensiones como cotizante, dentro del plazo estipulado y por los valores correspondientes de acuerdo con el artículo 23 del decreto 1703 del 2 de agosto de 2002 y el cabal cumplimiento con calidad del objeto contractual. b) Por parte del SENA la aprobación de la garantía única. **CLAUSULA DECIMA CUARTA: OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA:** a) El CONTRATISTA se compromete a impartir, en los horarios acordados, los cursos de formación profesional integral de acuerdo a la autorización recibida por el SUPERVISOR del contrato; b) El CONTRATISTA se compromete a entregar la "ficha de caracterización poblacional" de cada curso debidamente diligenciada dentro de los tres (3) días hábiles posteriores al inicio del mismo; c) junto con la "ficha de caracterización poblacional" el CONTRATISTA deberá entregar un plan de trabajo diseñado por competencias laborales; d) El CONTRATISTA deberá entregar dentro de los tres (3) días siguientes a la finalización del curso las respectivas notas finales a la Oficina de Gestión Académica; e) El CONTRATISTA se compromete a entregar, en la fecha programada por la SUPERVISIÓN, el informe mensual de horas ejecutadas del presente contrato; f) En cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo del Artículo 1° de la Ley 828 de 2003 y el artículo 24 del decreto 1703 del 2 de agosto de 2002, el CONTRATISTA deberá efectuar el pago dentro de los primeros diez (10) días del mes en curso con base en el cuarenta por ciento (40%) del valor mensualizado del presente contrato de sus obligaciones frente al sistema de Seguridad Social Integral (salud y pensión). Así mismo de acuerdo con el literal b del artículo 13 del decreto 1295 de 1994, el artículo 23 del decreto 1703 del 2 de agosto de 2002 y el inciso 2 del artículo 3 del decreto 2800 de 2003, el contratista manifiesta que SI  NO  quiere efectuar el aporte al Sistema General de Riesgos Profesionales. La demora en la entrega de los soportes de pago mensual de estas obligaciones será causal para el aplazamiento del pago de los honorarios respectivos hasta que se dé cabal cumplimiento de las obligaciones anteriormente señaladas. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de multas sucesivas, previa verificación de la mora mediante liquidación efectuada por el interventor del contrato, conforme a lo estipulado en la Cláusula de Multas. La persistencia en el incumplimiento de esta obligación por parte del CONTRATISTA, por dos (2) meses, será causal para la declaración de la caducidad administrativa. **CLAUSULA DECIMA QUINTA: DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL:** El valor monetario que el SENA se compromete a cancelar al CONTRATISTA como contraprestación por el cumplimiento del objeto del presente contrato, para la presente vigencia, será con cargo al certificado de disponibilidad presupuestal No. 289 de 2006. **CLAUSULA DECIMA SEXTA.- OBLIGACIONES DEL SENA:** Además de las obligaciones y derechos estipulados en la Ley 80 de 1993, el SENA se obliga a: 1. Digitar la inscripción de los alumnos del curso a cargo del contratista, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes después de ser entregados en Coordinación Académica, en el Aplicativo de Gestión de Centros de acuerdo con las indicaciones impartidas por la oficina de Gestión Académica; 2. Pagar al contratista el valor del presente contrato una vez cumplidos los requisitos de pagos de aportes al Sistema de Seguridad Social. 3. Prestar la mayor colaboración al CONTRATISTA para la correcta ejecución del objeto contratado. 4. Todas aquellas necesarias para la correcta ejecución del objeto contratado. **CLAUSULA DECIMA SEPTIMA: INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES, CONFLICTO DE INTERESES E IMPEDIMENTOS:** A la firma del presente contrato EL CONTRATISTA declara bajo la gravedad de juramento que no se haya incurrido en ninguna de las causales de inhabilidad e incompatibilidad estipuladas en el Artículo 8, de la Ley 80 de 1993, las cuales declara conocer y que se encuentra a paz y salvo con el Tesoro Nacional y con EL SENA, o que adeudándole no han vencido los términos de su pago o tiene en la actualidad acuerdo de pago. **PARAGRAFO:** En caso de inhabilidad, o incompatibilidad sobreviviente, el CONTRATISTA deberá ceder, previa denuncia del SENA, o renunciar al contrato, de acuerdo con el artículo 9 de la Ley 80 de 1993 dentro de los quince (15) días siguientes al recibo de la comunicación por parte del SENA, so pena que el contrato sea terminado unilateralmente. **CLAUSULA DECIMA OCTAVA. TERMINACIÓN, MODIFICACIÓN, INTERPRETACIÓN UNILATERAL Y CADUCIDAD:** al presente contrato le son aplicables las disposiciones relativas a estas materias, contenidas en los artículos 14, 15, 16 y 17 de la Ley 80 de 1993. **CLAUSULA DECIMA NOVENA - MULTAS.** En caso de que EL CONTRATISTA se haga acreedor a cualquiera de las multas que se establecen a continuación, su valor será deducido de cualquier pago debido al CONTRATISTA o cubierto por la garantía, del porcentaje que ampara el cumplimiento y en ningún caso su aplicación será entendida por EL CONTRATISTA como exoneración o atenuación de cualquiera de las obligaciones adquiridas en virtud del contrato. La

ES FIRMADO  
DEL CONTRATISTA

31

La aplicación de multas se entiende sin perjuicio de que en el caso de mediar las causales establecidas en el contrato, EL SENA pueda hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria. Ninguna de las multas individualmente consideradas podrá sobrepasar el diez por ciento (10%) del valor del contrato. Las multas por incumplimiento del plazo se entienden causadas con la constancia expedida por EL SENA sobre el incumplimiento de dicho atraso y los perjuicios que se causen al SENA por este aspecto se harán efectivos en forma separada. Las multas a aplicar serán: 1. Si durante la ejecución del contrato y el tiempo de garantía, se presentaren dificultades en la calidad de la formación impartida o en el incumplimiento o abandono parcial o total de las clases programadas. EL CONTRATISTA pagará al SENA una multa del cero punto cero uno por ciento (0.01%) del valor del contrato, por cada día o fracción de día que pase sin solucionar el problema, hasta un valor máximo del diez por ciento (10%) del valor del contrato. Además, EL CONTRATISTA debe realizar las modificaciones y correctivos del caso, sin costo adicional para EL SENA, los que serán sometidos a las pruebas que sean necesarias, hasta que quede completamente superado el problema. 2. por incumplimiento parcial o total de las obligaciones durante la ejecución del contrato. EL CONTRATISTA pagará a EL SENA una multa equivalente al cero punto cero uno por ciento (0.01%) del valor del contrato, por cada día o fracción de día calendario que transcurra, de configurarse cualquiera de las siguientes causales: a) Por no entregar o no hacer los informes y reportes en la fecha pactada, o por suspensión de los mismos. b) Por el incumplimiento de las actividades mencionadas en los términos de referencia de la convocatoria. c) Por la ejecución no satisfactoria de cualquier trabajo definido por EL SENA dentro de los procedimientos y el objeto contratado. PARÁGRAFO: Las multas descritas en los numerales anteriores podrán aplicarse en forma separada, es decir de acuerdo con la condición que se esté incumpliendo, o en forma simultánea si es que varias condiciones se incumplen a la vez. CLÁUSULA VIGÉSIMA: CESIÓN DEL CONTRATO: EL CONTRATISTA no podrá ceder en todo o en parte a persona natural o jurídica alguna, los derechos y obligaciones inherentes al presente contrato, salvo autorización previa y expresa de la entidad contratante, de conformidad con el artículo 41 Inciso 3 de la Ley 80 de 1993. CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA: LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO: El presente contrato de prestación de servicios será liquidado por el Centro Nacional Náutico Pesquero una vez se cumpla el plazo de la ejecución en los términos previstos en el artículo 60 de la ley 80 de 1993 y/o en su defecto de conformidad con el artículo 61 de la norma IBÍDEM. CLÁUSULA VIGÉSIMA SEGUNDA: AUTORIZACIÓN: El presente contrato se elabora de acuerdo con la autorización del Director Regional Bolívar No. 000882 del 30 de Diciembre de 2005. CLÁUSULA VIGÉSIMA TERCERA.- DOMICILIO: Para todos los efectos legales y fiscales atinentes a este compromiso, las partes acuerdan como domicilio la ciudad de Cartagena de Indias. CLÁUSULA VIGESIMA CUARTA: VIGENCIA: La vigencia del presente contrato es igual al termino de duración del contrato y cuatro (4) meses más, contados a partir de la fecha de perfeccionamiento del mismo. Para constancia se firma en Cartagena de Indias D, T, a los

27 JUL 2006

*Bibiana Betin Hoyos*  
BIBIANA BETIN HOYOS  
EL SENA

*Gustavo Utria Avendaño*  
GUSTAVO UTRIA AVENDAÑO  
EL CONTRATISTA

REGISTRO PRESUPUESTAL

Email: *gUtria 24 @ Hotmail . com*  
Dirección: *Trans. 73 # 316*  
Tel: *6533188*  
Cel: *311 654 0668*

No. *749*  
Fecha: *27 JUL 2006*

SENA REGIONAL BOLIVAR  
CENTRO NACIONAL NAUTICO PESQUERO



Centro Internacional Náutico Fluvial y Portuario  
REGIONAL BOLIVAR

52  
ES FIEL COPIA  
DEL ORIGINAL

**LA SUSCRITA SUBDIRECTORA DEL CENTRO INTERNACIONAL NAUTICO, FLUVIAL Y PORTUARIO DEL SENA REGIONAL BOLIVAR**

**CERTIFICA:**

Que el señor GUSTAVO UTRIA AVENDAÑO identificado con la cedula de ciudadanía 19.228.686 de Bogotá, suscribió con el Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA el siguiente contrato de prestación de servicios personales regulado por la ley 80 de 1193 (Estatuto General de Contratación de la Administración Pública), modificado por la Ley 1150 de 2007), modificada por la Ley 1150 de 2007, y sus normas reglamentarias:

**No. De Contrato:** 69 del 22 de marzo de 2007.

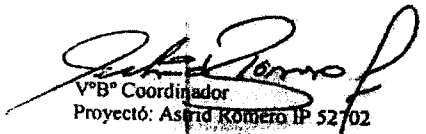
**Objeto:** Prestar servicio de formación Profesional integral dentro del programa de desplazados, impartiendo 3 cursos de emprendimiento y empresarismo de 74 horas cada uno, 15 proyectos para desplazados de 13 horas cada uno, 3 cursos de formulación de proyectos de 60 horas cada uno, para un total en horas en el en el área de 597, de acuerdo con el horario del grupo.

**Fecha de Inicio:** 22 de marzo de 2007.

**Término de Ejecución:** El término inicial pactado fue de cinco meses y veinte tres días contados a partir de la fecha de inicio del contrato, sin exceder del 31 de diciembre de 2007.

**Valor:** El valor del contrato es máximo de DIEZ MILLONES CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$ 10.149.000).

Se expide en la ciudad de Cartagena, a solicitud del interesado de acuerdo con la información registrada en el sistema On-base del Sena, el (11) de Julio de 2014.

  
VºBº Coordinador  
Proyectó: Aspid Romero IP 52/02

  
BIBIANA BETIN HOYOS

Ministerio de la Protección Social  
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE

Mamonal km 5. Teléfonos 668 5549 - 668 7227 - 668 68 06 [www.sena.edu.co](http://www.sena.edu.co) Cartagena D.T. - Colombia



REGIONAL BOLIVAR - CENTRO NACIONAL NAUTICO PESQUERO

**CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIO**  
**No. 69 DEL DE 2007**

**CELEBRADO ENTRE EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE**  
**SENA REGIONAL BOLIVAR - CENTRO NACIONAL NAUTICO**  
**PESQUERO Y GUSTAVO UTRIA AVENDAÑO**

22 MAR 2007

COPIA ORIGINAL

Entre los suscritos **BIBIANA DEL CARMEN BETIN HOYOS**, domiciliado en Cartagena de Indias, D.T., identificado con la cédula de ciudadanía No 30.563.601 de Sahagun (Cord.), en su calidad de Subdirectora del Centro Nacional Náutico Pesquero - Regional Bolívar, según Resolución de Nombramiento No 01243 del 28 de Mayo 2004 y quien en adelante se denominará **EL SENA** por una parte; y por la otra **GUSTAVO UTRIA AVENDAÑO** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.228.686 de Bogotá, quien en adelante se llamará el **CONTRATISTA**, han acordado celebrar el presente contrato de Prestación de servicio de formación profesional, contenido en las siguientes cláusulas: **CLAUSULA PRIMERA: OBJETO:** Prestar servicio de formación profesional integral dentro del programa de Desplazados, impartiendo 3 Cursos de Emprendimiento y Empresarismo de 74 horas cada uno, 15 Proyectos para Desplazados de 13 horas cada uno, 3 Cursos de Formulación de Proyectos de 60 horas cada uno, para un total en horas en el área de 597, de acuerdo con el horario del grupo. **CLAUSULA SEGUNDA: VALOR:** El valor de cada hora de formación será de Diecisiete mil Pesos (\$ 17.000.00) M/CTE. **CLAUSULA TERCERA: MONTO DEL CONTRATO:** El valor total del presente contrato es de DIEZ MILLONES CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTES (\$10.149.000.00), incluido cualquier clase de gravámenes que se deriven de la contratación. El pago de este contrato genera un valor de CUARENTA MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTES (\$40.596.00), correspondiente a la tarifa de gravamen de los movimientos financieros del 4 x1000, el cual es cancelado por el SENA, a la entidad financiera, en cumplimiento de la Ley 863 del 2003. **CLAUSULA CUARTA: FORMA DE PAGO:** Se pagará mes calendario vencido por las horas de formación impartidas en el mes. Este valor se pagará dentro de los diez (10) primeros días del mes siguiente, sin exceder a las horas programadas por mes y de las horas totales del contrato, según la certificación expedida por quien verifica el cumplimiento del presente contrato y previa presentación de los documentos del pago de los aportes a salud y pensión por los valores correspondientes del mes a pagar según las normas establecidas, los cuales deberá efectuar el **CONTRATISTA** dentro de los primeros diez (10) días de cada mes, de acuerdo con el artículo 23 del Decreto 1703 de 2002. **CLAUSULA QUINTA: PLAZO DE EJECUCIÓN:** Este contrato se ejecutará a partir del 22 de Marzo de 2007 hasta el 14 de Septiembre de 2007. **CLAUSULA SÉXTA: PRORROGAS:** Las partes podrán convenir la prórroga del presente contrato teniendo en cuenta para tal efecto, las limitaciones fijadas en el artículo 40 de la ley 80 de 1993. **PARAGRAFO PRIMERO:** En el evento de que el presente contrato se adicione o prorrogue, el **CONTRATISTA** se obliga a modificar la Garantía Única, de acuerdo con lo que se establezca en la prórroga respectiva. **PARAGRAFO SEGUNDO:** El valor correspondiente a las modificaciones de la garantía única será por cuenta del **CONTRATISTA**. **CLAUSULA SEPTIMA: GARANTÍA ÚNICA:** EL **CONTRATISTA** deberá constituir a favor de EL SENA ante una entidad bancaria o compañía de seguros legalmente autorizada para funcionar en Colombia, una garantía única que ampare el cumplimiento de las obligaciones surgidas del contrato en los siguientes porcentajes y términos: **1. DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO:** Equivalente al diez por ciento (10%) del valor total del presente contrato, por un término igual al estipulado como vigencia o duración y cuatro (4) meses más, contados a partir de la fecha de su perfeccionamiento, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 25 numeral 19 de la Ley 80 de 1993, en concordancia con el Artículo 16 y 17 literal b del Decreto 679 de 1994. **CLAUSULA OCTAVA: VIGILANCIA ADMINISTRATIVA:** EL SENA ejercerá la vigilancia del presente contrato a través del Supervisor de la Contratación de horas formación (Coordinador Académico del Cnnp). EL **SUPERVISOR** tendrá las siguientes funciones: 1) Cerciorarse que el objeto del presente contrato se cumpla a cabalidad de acuerdo con las normas y estándares de calidad y eficiencia. 2) Verificar que el **CONTRATISTA** cumpla con eficiencia y calidad con las actividades programadas y las clases impartidas. 3) Efectuar las evaluaciones correspondientes con los alumnos y la suya propia acerca del rendimiento y calidad de la formación impartida por el **CONTRATISTA**, el cual será un factor determinante en la continuidad del contrato y del **CONTRATISTA**. 4) Supervisar continuamente en las aulas el desempeño, asistencia, calidad, trato y demás factores que considere relevantes y que contribuyen al mejoramiento continuo de la calidad de la formación profesional. 5) Informar al Subdirector cualquier demora e incumplimiento en las obligaciones del contratista. 6) Las demás que se hagan necesarios para el cabal cumplimiento del objeto contractual. **CLAUSULA NOVENA: DOCUMENTOS:** Hoja de vida con soportes, de acuerdo al perfil a contratar, disponibilidad presupuestal, autorización de la Dirección Regional, cotización u oferta de servicio, certificados de antecedentes disciplinarios, judiciales y de Responsabilidad Fiscal expedido por la Contraloría General de la República y afiliación EPS, de pensiones y tarjeta profesional, fotocopia de la Cedula de Ciudadanía, Libreta Militar, según Capítulo V, Artículo 22 y 23 del Decreto 1703 de agosto 2 de



DEL 54  
OPMA  
AL

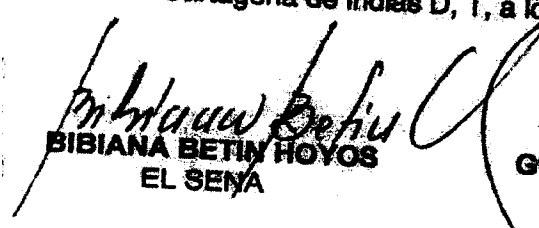
2002 y demás documentos que sean requeridos por la Entidad. **CLAUSULA DECIMA:**  
**RELACION LABORAL:** Este contrato se celebra al tenor del Artículo 32 de la Ley 80 de 1993 y no genera relación laboral ni prestaciones sociales. Las partes dejan constancias expresas que el presente contrato no conlleva relación laboral alguna del **CONTRATISTA** para con el SENA y que su ejecución se hará sin subordinación alguna, por la cual el **CONTRATISTA** goza de autonomía en la preparación y ejecución del objeto contratado, teniendo en cuenta los lineamientos previstos por la entidad para tal efecto. **CLAUSULA DECIMA PRIMERA: CADUCIDAD ADMINISTRATIVA:** podrá terminar unilateralmente mediante Resolución motivada, el contrato por incumplimiento de las obligaciones del **CONTRATISTA** de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 80 de 1993. **CLAUSULA DECIMA SEGUNDA: DISPOSICIONES LEGALES:** Le serán aplicables al presente contrato las normas contenidas en la Ley 80 de 1993, sus decretos reglamentarios y demás normas concordantes y los principios de terminación, modificación e interpretación unilateral previstos en los artículos 15, 16, 17, 18 de la Ley 80 de 1993. **CLAUSULA DECIMA TERCERA: PERFECCIONAMIENTO Y REQUISITOS DE LEGALIZACIÓN:** Este contrato requiere: **1. PARA SU PERFECCIONAMIENTO:** Acuerdo sobre el objeto y la contra Prestar, la suscripción por las partes y el registro presupuestal. **2. PARA SU EJECUCIÓN:** a) Por parte del contratista, constitución de la garantía única y el pago mensual de los aportes a salud y pensiones como cotizante, dentro del plazo estipulado y por los valores correspondientes de acuerdo con el artículo 23 del decreto 1703 del 2 de agosto de 2002 y el cabal cumplimiento con calidad del objeto contractual. b) Por parte del SENA la aprobación de la garantía única. **CLAUSULA DECIMA CUARTA: OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA:** a) El **CONTRATISTA** se compromete a impartir, en los horarios acordados, los cursos de formación profesional integral de acuerdo a la autorización recibida por el **SUPERVISOR** del contrato; b) El **CONTRATISTA** se compromete a entregar la "ficha de caracterización poblacional" de cada curso debidamente diligenciada dentro de los tres (3) días hábiles posteriores al inicio del mismo; c) junto con la "ficha de caracterización poblacional" el **CONTRATISTA** deberá entregar un plan de trabajo diseñado por competencias laborales; d) El **CONTRATISTA** deberá entregar dentro de los tres (3) días siguientes a la finalización del curso las respectivas notas finales a la Oficina de Gestión Académica; e) El **CONTRATISTA** se compromete a entregar, en la fecha programada por la **SUPERVISIÓN**, el informe mensual de horas ejecutadas del presente contrato; f) En cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo del Artículo 1° de la Ley 828 de 2003 y el artículo 24 del decreto 1703 del 2 de agosto de 2002, el **CONTRATISTA** deberá efectuar el pago dentro de los primeros diez (10) días del mes en curso con base en el cuarenta por ciento (40%) del valor mensualizado del presente contrato de sus obligaciones frente al sistema de Seguridad Social Integral (salud y pensión). Así mismo de acuerdo con el literal b del artículo 13 del decreto 1295 de 1994, el artículo 23 del decreto 1703 del 2 de agosto de 2002 y el inciso 2 del artículo 3 del decreto 2800 de 2003, el contratista manifiesta que SI  NO  quiere efectuar el aporte al Sistema General de Riesgos Profesionales. La demora en la entrega de los soportes de pago mensual de estas obligaciones será causal para el aplazamiento del pago de los honorarios respectivos hasta que se dé cabal cumplimiento de las obligaciones anteriormente señaladas. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de multas sucesivas, previa verificación de la mora mediante liquidación efectuada por el interventor del contrato, conforme a lo estipulado en la Cláusula de Multas. La persistencia en el incumplimiento de esta obligación por parte del **CONTRATISTA**, por dos (2) meses, será causal para la declaración de la caducidad administrativa. **CLAUSULA DECIMA QUINTA: DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL:** El valor monetario que el SENA se compromete a cancelar al **CONTRATISTA** como contraPrestar por el cumplimiento del objeto del presente contrato, para la presente vigencia, será con cargo al certificado de disponibilidad presupuestal No. 33 del 24 de Enero de 2007. **CLAUSULA DECIMA SEXTA.- OBLIGACIONES DEL SENA:** Además de las obligaciones y derechos estipulados en la Ley 80 de 1993, el SENA se obliga a: 1. Digitar la inscripción de los alumnos del curso a cargo del contratista, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes después de ser entregados en Coordinación Académica, en el Aplicativo de Desplazados de acuerdo con las indicaciones impartidas por la oficina de Gestión Académica; 2. Pagar al contratista el valor del presente contrato una vez cumplidos los requisitos de pagos de aportes al Sistema de Seguridad Social. 3. Prestar la mayor colaboración al **CONTRATISTA** para la correcta ejecución del objeto contratado. 4. Todas aquellas necesarias para la correcta ejecución del objeto contratado. **CLAUSULA DECIMA SEPTIMA: INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES, CONFLICTO DE INTERESES E IMPEDIMENTOS:** A la firma del presente contrato EL **CONTRATISTA** declara bajo la gravedad de juramento que no se haya incurrido en ninguna de las causales de inhabilidad e incompatibilidad estipuladas en el Artículo 8, de la Ley 80 de 1993, las cuales declara conocer y que se encuentra a paz y salvo con el Tesoro Nacional y con EL SENA, o que adeudándole no han vencido los términos de su pago o tiene en la actualidad acuerdo de pago. **PARÁGRAFO:** En caso de inhabilidad, o incompatibilidad sobreviviente, el **CONTRATISTA** deberá ceder, previa anuencia del SENA, o renunciar al contrato, de acuerdo con el artículo 9 de la Ley 80 de 1993 dentro de los quince (15) días siguientes al recibo de la comunicación por parte del SENA, so pena que el contrato sea terminado unilateralmente. **CLAUSULA DECIMA OCTAVA. TERMINACIÓN, MODIFICACIÓN, INTERPRETACIÓN UNILATERAL Y CADUCIDAD:** al presente

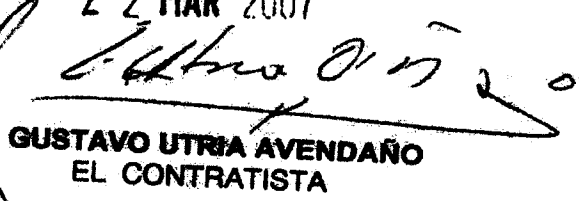
12 2 MAR 20

contrato le son aplicables las disposiciones relativas a estas materias, contenidas en los artículos 14, 15, 16 y 17 de la Ley 80 de 1993. **CLÁUSULA DECIMA NOVENA - MULTAS.** En caso de que EL CONTRATISTA se haga acreedor a cualquiera de las multas que se establecen a continuación, su valor será deducido de cualquier pago debido al CONTRATISTA o cubierto por la garantía, del porcentaje que ampara el cumplimiento y en ningún caso su aplicación será entendida por EL CONTRATISTA como exoneración o atenuación de cualquiera de las obligaciones adquiridas en virtud del contrato. La aplicación de multas se entiende sin perjuicio de que en el caso de mediar las causales establecidas en el contrato, EL SENA pueda hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria. Ninguna de las multas individualmente consideradas podrá sobrepasar el diez por ciento (10%) del valor del contrato. Las multas por incumplimiento del plazo se entienden causadas con la constancia expedida por EL SENA sobre el incumplimiento de dicho atraso y los perjuicios que se causen al SENA por este aspecto se harán efectivos en forma separada. Las multas a aplicar serán: 1. Si durante la ejecución del contrato y el tiempo de garantía, se presentaren dificultades en la calidad de la formación impartida o en el incumplimiento o abandono parcial o total de las clases programadas. EL CONTRATISTA pagará al SENA una multa del cero punto cero uno por ciento (0.01%) del valor del contrato, por cada día o fracción de día que pase sin solucionar el problema, hasta un valor máximo del diez por ciento (10%) del valor del contrato. Además, EL CONTRATISTA debe realizar las modificaciones y correctivos del caso, sin costo adicional para EL SENA, los que serán sometidos a las pruebas que sean necesarias, hasta que quede completamente superado el problema. 2. por incumplimiento parcial o total de las obligaciones durante la ejecución del contrato. EL CONTRATISTA pagará a EL SENA una multa equivalente al cero punto cero uno por ciento (0.01%) del valor del contrato, por cada día o fracción de día calendario que transcurra, de configurarse cualquiera de las siguientes causales: a) Por no entregar o no hacer los informes y reportes en la fecha pactada, o por suspensión de los mismos. b) Por el incumplimiento de las actividades mencionadas en los términos de referencia de la convocatoria. c) Por la ejecución no satisfactoria de cualquier trabajo definido por EL SENA dentro de los procedimientos y el objeto contratado. **PARÁGRAFO:** Las multas descritas en los numerales anteriores podrán aplicarse en forma separada, es decir de acuerdo con la condición que se esté incumpliendo, o en forma simultánea si es que varias condiciones se incumplen a la vez. **CLÁUSULA VIGÉSIMA: CESIÓN DEL CONTRATO:** EL CONTRATISTA no podrá ceder en todo o en parte a persona natural o jurídica alguna, los derechos y obligaciones inherentes al presente contrato, salvo autorización previa y expresa de la entidad contratante, de conformidad con el artículo 41 Inciso 3 de la Ley 80 de 1993. **CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA: LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO:** El presente contrato de Prestar servicio será liquidado por el Centro Nacional Náutico Pesquero una vez se cumpla el plazo de la ejecución en los términos previstos en el artículo 60 de la ley 80 de 1993 y/o en su defecto de conformidad con el artículo 61 de la norma IBÍDEM. **CLÁUSULA VIGÉSIMA SEGUNDA: AUTORIZACIÓN:** El presente contrato se elabora de acuerdo con la autorización del Director Regional Bolívar No. 0000036 del 06 de Febrero de 2007. **CLÁUSULA VIGÉSIMA TERCERA - DOMICILIO:** Para todos los efectos legales y fiscales atinentes a este compromiso, las partes acuerdan como domicilio la ciudad de Cartagena de Indias. **CLÁUSULA VIGÉSIMA CUARTA: VIGENCIA:** La vigencia del presente contrato es igual al término de duración del contrato y cuatro (4) meses más, contados a partir de la fecha de perfeccionamiento del mismo.

Para constancia se firma en Cartagena de Indias D, T, a los

22 MAR 2007

  
**BIBIANA BETIN HOYOS**  
 EL SENA

  
**GUSTAVO UTRIA AVENDAÑO**  
 EL CONTRATISTA

Email: *gutra24@hotmail.com*  
 Dirección: *Tram +3 No 316-18*  
 Tel: *311 6540668 - 6533188*  
 Cel: *6533188 - 6531045*

REGISTRO PRESUPUESTAL  
 No. **154**  
 Fecha: **22 MAR 2007**



Centro Internacional Náutico Fluvial y Portuario  
REGIONAL BOLIVAR

50  
ES FIEL COPIA  
DEL ORIGINAL

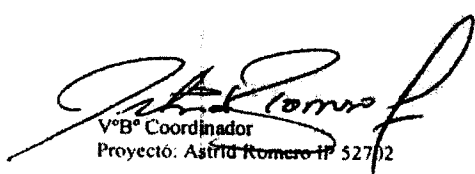
**LA SÚSCRITA SUBDIRECTORA DEL CENTRO INTERNACIONAL NAUTICO, FLUVIAL Y PORTUARIO DEL SENA REGIONAL BOLIVAR**


**CERTIFICA:**

Que el señor GUSTAVO UTRIA AVENDAÑO identificado con la cedula de ciudadanía 19.228.686 de Bogotá, suscribió con el Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA el siguiente contrato de prestación de servicios personales regulado por la ley 80 de 1193 Estatuto General de Contratación de la Administración Pública), modificado por la Ley 1150 de 2007), modificada por la Ley 1150 de 2007, y sus normas reglamentarias:

- No. De Contrato:** 71 del 2 de Febrero de 2008.
- Objeto:** Prestar servicio de formación Profesional integral dentro del programa de Gestion de Centro, impartiendo 148 horas de emprendimiento y empresarismo, 300 horas de proyectos de formación por fuera de centro en formación continua, para un total en horas en el área de 448, de acuerdo con el horario del grupo
- Fecha de Inicio:** 12 de febrero de 2008.
- Término de Ejecución:** El término inicial pactado fue de cinco meses y 19 días contados a partir de la fecha de inicio del contrato, sin exceder del 31 de diciembre de 2008.
- Valor:** El valor del contrato es máximo de OCHO MILLONES CINCUENTA MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS (\$ 8.050.560).

Se expide en la ciudad de Cartagena, a solicitud del interesado de acuerdo con la información registrada en el sistema On-base del Sena, el (11) de Julio de 2014.

  
VºBº Coordinador  
Proyecto: Asirto Romero # 527/12

  
BIBIANA BETIN HOYOS

Ministerio de la Protección Social  
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE



REGIONAL BOLÍVAR - CENTRO NACIONAL  
NAÚTICO PESQUERO

**CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIO**  
**No. 71 DEL DE 2008**

**CELEBRADO ENTRE EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE  
SENA REGIONAL BOLÍVAR - CENTRO NACIONAL NAÚTICO  
PESQUERO Y GUSTAVO UTRIA AVENDAÑO**

DEL COMITÉ  
5X

Entre los suscritos **BIBIANA DEL CARMEN BETIN HOYOS**, domiciliado en Cartagena de Indias, D.T., identificado con la cédula de ciudadanía No 30.563.601 de Sahagun (Cord.), en su calidad de Subdirectora del Centro Nacional Náutico Pesquero - Regional Bolívar, según Resolución de Nombramiento No 01243 del 28 de Mayo 2004 y quien en adelante se denominará **EL SENA** por una parte; y por la otra **GUSTAVO UTRIA AVENDAÑO** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.228.686 de Bogotá, quien en adelante se llamará el **CONTRATISTA**, han acordado celebrar el presente contrato de Prestación de servicio de formación profesional, contenido en las siguientes cláusulas: **CLÁUSULA PRIMERA: OBJETO:** Prestar servicio de formación profesional integral dentro del programa de Gestión de Centro, impartiendo 148 horas de emprendimiento y empresarismo, 300 horas de proyectos de formación por fuera de Centro en formación continua, para un total en horas en el área de 448, de acuerdo con el horario del grupo. **CLÁUSULA SEGUNDA: VALOR:** El valor de cada hora de formación será de Diecisiete mil Novecientos Setenta Pesos (\$ 17.970.00) **M/CTE: CLÁUSULA TERCERA: MONTO DEL CONTRATO:** El valor total del presente contrato es de OCHO MILLONES CINCUENTA MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS M/CTES (\$8.050.560.00), incluido cualquier clase de gravámenes que se deriven de la contratación. El pago de este contrato genera un valor de TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS DOS PESOS M/CTES (\$32.202.00), correspondiente a la tarifa de gravamen de los movimientos financieros del 4 x1000, el cual es cancelado por el SENA, a la entidad financiera, en cumplimiento de la Ley 863 del 2003. **CLÁUSULA CUARTA: FORMA DE PAGO:** Se pagará mes calendario vencido por las horas de formación impartidas en el mes. Este valor se pagará dentro de los diez (10) primeros días del mes siguiente, sin exceder a las horas programadas por mes y de las horas totales del contrato, según la certificación expedida por quien verifica el cumplimiento del presente contrato y previa presentación de los documentos del pago de los aportes a salud y pensión por los valores correspondientes del mes a pagar según las normas establecidas, los cuales deberá efectuar el **CONTRATISTA** dentro de los primeros diez (10) días de cada mes, de acuerdo con el artículo 23 del Decreto 1703 de 2002. **CLÁUSULA QUINTA: PLAZO DE EJECUCIÓN:** Este contrato se ejecutará a partir del 12 de Febrero de 2008 hasta Julio 31 de 2008 **CLÁUSULA SEXTA: PRORROGAS:** Las partes podrán convenir la prórroga del presente contrato teniendo en cuenta para tal efecto, las limitaciones fijadas en el artículo 40 de la ley 80 de 1993. **PARAGRAFO PRIMERO:** En el evento de que el presente contrato se adicione o prorrogue, el **CONTRATISTA** se obliga a modificar la Garantía Única, de acuerdo con lo que se establezca en la prórroga respectiva. **PARAGRAFO SEGUNDO:** El valor correspondiente a las modificaciones de la garantía única será por cuenta del **CONTRATISTA**. **CLÁUSULA SEPTIMA: GARANTÍA ÚNICA:** EL **CONTRATISTA** deberá constituir a favor de EL SENA ante una entidad bancaria o compañía de seguros legalmente autorizada para funcionar en Colombia, una garantía única que ampare el cumplimiento de las obligaciones surgidas del contrato en los siguientes porcentajes y términos: 1. **DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO:** Equivalente al diez por ciento (10%) del valor total del presente contrato, por un termino igual al estipulado como vigencia o duración y cuatro (4) meses más, contados a partir de la fecha de su perfeccionamiento, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 25 numeral 19 de la Ley 80 de 1993, en concordancia con el Artículo 16 y 17 literal b del Decreto 679 de 1994. **CLÁUSULA OCTAVA: VIGILANCIA ADMINISTRATIVA:** EL SENA ejercerá la vigilancia del presente contrato a través del Supervisor de la Contratación de horas formación (Coordinador Académico del Gnp). EL SUPERVISOR tendrá las siguientes funciones: 1) Cerciorarse que el objeto del presente contrato se cumpla a cabalidad de acuerdo con las normas y estándares de calidad y eficiencia. 2) Verificar que el **CONTRATISTA** cumpla con eficiencia y calidad con las actividades programadas y las clases impartidas. 3) Efectuar las evaluaciones correspondientes con los alumnos y la suya propia acerca del rendimiento y calidad de la formación impartida por el **CONTRATISTA**, el cual será un factor determinante en la continuidad del contrato y demás factores que considere relevantes y que contribuyen al mejoramiento continuo de la calidad de la formación profesional. 4) Supervisar continuamente en las aulas el desempeño, asistencia, calidad de la formación profesional. 5) Informar al Subdirector cualquier demora e incumplimiento en las obligaciones del contratista. 6) Las demás que se hagan necesarios para el cabal cumplimiento del objeto contractual. **CLÁUSULA NOVENA: DOCUMENTOS:** Más de uno con soportes, de acuerdo al perfil a contratar, disponibilidad presupuestal, autorización de la Dirección Regional, cotización u oferta de servicio, certificados de antecedentes disciplinarios, judiciales y de Responsabilidad Fiscal expedido por la Contraloría General de la República y afiliación EPS, de pensiones y tarjeta profesional, fotocopia de la Cedula de Ciudadanía, Libreta Militar, según Capítulo V, Artículo 22 y 23 del Decreto 1703 de agosto 2 de 2002 y demás documentos que sean

requeridos por la Entidad. **CLAUSULA DECIMA: NO RELACION LABORAL:** Este contrato se celebra al tenor del Artículo 32 de la Ley 80 de 1993 y no genera relación laboral ni prestaciones sociales. Las partes dejan constancias expresas que el presente contrato no conlleva relación laboral alguna del **CONTRATISTA** para con el SENA y que su ejecución se hará sin subordinación alguna, por la cual el **CONTRATISTA** goza de autonomía en la preparación y ejecución del objeto contratado, teniendo en cuenta los lineamientos previstos por la entidad para tal efecto. **CLAUSULA DECIMA PRIMERA: CADUCIDAD ADMINISTRATIVA:** podrá terminar unilateralmente mediante Resolución motivada, el contrato por incumplimiento de las obligaciones del **CONTRATISTA** de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 80 de 1993. **CLAUSULA DECIMA SEGUNDA: DISPOSICIONES LEGALES:** Le serán aplicables al presente contrato las normas contenidas en la Ley 80 de 1993, sus decretos reglamentarios y demás normas concordantes y los principios de terminación, modificación e interpretación unilateral previstos en los artículos 15, 16, 17, 18 de la Ley 80 de 1993. **CLAUSULA DECIMA TERCERA: PERFECCIONAMIENTO Y REQUISITOS DE LEGALIZACIÓN:** Este contrato requiere: 1. **PARA SU PERFECCIONAMIENTO:** Acuerdo sobre el objeto y la contra Prestar, la suscripción por las partes y el registro presupuestal. 2. **PARA SU EJECUCIÓN:** a) Por parte del contratista, constitución de la garantía única y el pago mensual de los aportes a salud y pensiones como cotizante, dentro del plazo estipulado y por los valores correspondientes de acuerdo con el artículo 23 del decreto 1703 del 2 de agosto de 2002 y el cabal cumplimiento con calidad del objeto contractual. b) Por parte del SENA la aprobación de la garantía única. **CLAUSULA DECIMA CUARTA: OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA:** a) El **CONTRATISTA** se compromete a impartir, en los horarios acordados, los cursos de formación profesional integral de acuerdo a la autorización recibida por el SUPERVISOR del contrato; b) El **CONTRATISTA** se compromete a entregar la "ficha de caracterización poblacional" de cada curso debidamente diligenciada dentro de los tres (3) días hábiles posteriores al inicio del mismo; c) junto con la "ficha de caracterización poblacional" el **CONTRATISTA** deberá entregar un plan de trabajo diseñado por competencias laborales; d) El **CONTRATISTA** deberá entregar dentro de los tres (3) días siguientes a la finalización del curso las respectivas notas finales a la Oficina de Gestión Académica; e) El **CONTRATISTA** se compromete a entregar, en la fecha programada por la SUPERVISIÓN, el informe mensual de horas ejecutadas del presente contrato; f) En cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo del Artículo 1° de la Ley 828 de 2003 y el artículo 24 del decreto 1703 del 2 de agosto de 2002, el **CONTRATISTA** deberá efectuar el pago dentro de los primeros diez (10) días del mes en curso con base en el cuarenta por ciento (40%) del valor mensualizado del presente contrato de sus obligaciones frente al sistema de Seguridad Social Integral (salud y pensión). Así mismo de acuerdo con el literal b del artículo 13 del decreto 1295 de 1994, el artículo 23 del decreto 1703 del 2 de agosto de 2002 y el inciso 2 del artículo 3 del decreto 2800 de 2003, EL SENA manifiesta que SI  NO  efectuará el descuento del aporte de Riesgos Profesionales al Sistema General quedando en cabeza del **CONTRATISTA** la obligación de cancelarlo dentro de los diez (10) primeros días del mes en curso. La demora en la entrega de los soportes de pago mensual de estas obligaciones será causal para el aplazamiento del pago de los honorarios respectivos hasta que se dé cabal cumplimiento de las obligaciones anteriormente señaladas. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de multas sucesivas, previa verificación de la mora mediante liquidación efectuada por el interventor del contrato, conforme a lo estipulado en la Cláusula de Multas. La persistencia en el incumplimiento de esta obligación por parte del **CONTRATISTA**, por dos (2) meses, será causal para la declaración de la caducidad administrativa. **CLAUSULA DECIMA QUINTA: DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL:** El valor monetario que el SENA se compromete a cancelar al **CONTRATISTA** como contraPrestar por el cumplimiento del objeto del presente contrato, para la presente vigencia, será con cargo al certificado de disponibilidad presupuestal N° 5 del 10 de Enero de 2008. **CLAUSULA DECIMA SEXTA- OBLIGACIONES DEL SENA:** Además de las obligaciones y derechos estipulados en la Ley 80 de 1993, el SENA se obliga a: 1. Digitalizar la inscripción de los alumnos del curso a cargo del contratista, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes después de ser entregados en Coordinación Académica, en el Aplicativo de Gestión de Centros de acuerdo con las indicaciones impartidas por la oficina de Gestión Académica; 2. Pagar al contratista el valor del presente contrato una vez cumplidos los requisitos de pagos de aportes al Sistema de Seguridad Social. 3. Prestar la mayor colaboración al **CONTRATISTA** para la correcta ejecución del objeto contratado. 4. Todas aquellas necesarias para la correcta ejecución del objeto contratado. **CLAUSULA DECIMA SEPTIMA: INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES, CONFLICTO DE INTERESES E IMPEDIMENTOS:** A la firma del presente contrato EL **CONTRATISTA** declara bajo la gravedad de juramento que no se haya incurrido en ninguna de las causales de inhabilidad e incompatibilidad estipuladas en el Artículo 8, de la Ley 80 de 1993, las cuales declara conocer y que se encuentra a paz y salvo con el Tesoro Nacional y con EL SENA, o que adeudándole no han vencido los términos de su pago o tiene en la actualidad acuerdo de pago. **PARÁGRAFO:** En caso de inhabilidad, o incompatibilidad sobreviniente, el **CONTRATISTA** deberá ceder, previa anuencia del SENA, o renunciar al contrato, de acuerdo con el artículo 9 de la Ley 80 de 1993 dentro de los quince (15) días siguientes al recibo de la comunicación por parte del SENA, so pena que el contrato sea terminado unilateralmente. **CLAUSULA DECIMA OCTAVA. TERMINACIÓN, MODIFICACIÓN, INTERPRETACIÓN UNILATERAL Y CADUCIDAD:** al presente

EL SENAL  
DE

contrato le son aplicables las disposiciones relativas a estas materias, contenidas en los artículos 14, 15, 16 y 17 de la Ley 80 de 1993. **CLÁUSULA DECIMA NOVENA - MULTAS.** En caso de que el CONTRATISTA se haga acreedor a cualquiera de las multas que se establecen a continuación, el valor será deducido de cualquier pago debido al CONTRATISTA o cubierto por la garantía, en el porcentaje que ampara el cumplimiento y en ningún caso su aplicación será entendida por EL CONTRATISTA como exoneración o atenuación de cualquiera de las obligaciones adquiridas en virtud del contrato. La aplicación de multas se entiende sin perjuicio de que en el caso de mediar las causales establecidas en el contrato, EL SENA pueda hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria. Ninguna de las multas individualmente consideradas podrá sobrepasar el diez por ciento (10%) del valor del contrato. Las multas por incumplimiento del plazo se entienden causadas con la constancia expedida por EL SENA sobre el incumplimiento de dicho atraso y los perjuicios que se causen al SENA por este aspecto se harán efectivos en forma separada. Las multas a aplicar serán: 1. Si durante la ejecución del contrato y el tiempo de garantía, se presentaren dificultades en la calidad de la formación impartida o en el incumplimiento o abandono parcial o total de las clases programadas. EL CONTRATISTA pagará al SENA una multa del cero punto cero uno por ciento (0.01%) del valor del contrato, por cada día o fracción de día que pase sin solucionar el problema, hasta un valor máximo del diez por ciento (10%) del valor del contrato. Además, EL CONTRATISTA debe realizar las modificaciones y correctivos del caso, sin costo adicional para EL SENA, los que serán sometidos a las pruebas que sean necesarias, hasta que quede completamente superado el problema. 2. por incumplimiento parcial o total de las obligaciones durante la ejecución del contrato. EL CONTRATISTA pagará a EL SENA una multa equivalente al cero punto cero uno por ciento (0.01%) del valor del contrato, por cada día o fracción de día calendario que transcurra, de configurarse cualquiera de las siguientes causales: a) Por no entregar o no hacer los informes y reportes en la fecha pactada, o por suspensión de los mismos. b) Por el incumplimiento de las actividades mencionadas en los términos de referencia de la convocatoria. c) Por la ejecución no satisfactoria de cualquier trabajo definido por EL SENA dentro de los procedimientos y el objeto contratado. **PARÁGRAFO:** Las multas descritas en los numerales anteriores podrán aplicarse en forma separada, es decir de acuerdo con la condición que se esté incumpliendo, o en forma simultánea si es que varias condiciones se incumplen a la vez. **CLÁUSULA VIGÉSIMA: CESIÓN DEL CONTRATO:** EL CONTRATISTA no podrá ceder en todo o en parte a persona natural o jurídica alguna, los derechos y obligaciones inherentes al presente contrato, salvo autorización previa y expresa de la entidad contratante, de conformidad con el artículo 41 Inciso 3 de la Ley 80 de 1993. **CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA: LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO:** El presente contrato de Prestar servicio será liquidado por el Centro Nacional Náutico Pesquero una vez se cumpla el plazo de la ejecución en los términos previstos en el artículo 60 de la ley 80 de 1993 y/o en su defecto de conformidad con el artículo 61 de la norma **IBIDEM.** **CLÁUSULA VIGÉSIMA SEGUNDA: AUTORIZACIÓN:** El presente contrato se elabora de acuerdo con la autorización del Director Regional Bolívar N° 0000023 del 14 de Enero de 2008. **CLÁUSULA VIGÉSIMA TERCERA- DOMICILIO:** Para todos los efectos legales y fiscales atinentes a este compromiso, las partes acuerdan como domicilio la ciudad de Cartagena de Indias. **CLÁUSULA VIGESIMA CUARTA- VIGENCIA:** La vigencia del presente contrato es igual al término de duración del contrato y cuatro (4) meses más, contados a partir de la fecha de perfeccionamiento del mismo.

Para constancia se firma en Cartagena de Indias D, T, a los

2 FEB 2008

*Bibiana Betin Hoyos*  
**BIBIANA BETIN HOYOS**  
 EL SENA

*Gustavo Utria Avendaño*  
**GUSTAVO UTRIA AVENDAÑO**  
 EL CONTRATISTA

Email: *gutra201@hotmail.com*

Dirección: *Trans 72 N° 31D-66* REGISTRO PRESUPUESTAL

Tel: *6531045*

Cel: *3116540668*

104  
2 FEB 2008

*[Handwritten mark]*

FILE COPY  
DEL ORIGINAL

660170

ANEXO 2  
PLAN ESPECIFICO DE CONTRATACION DE INSTRUCTORES JOVENES EN ACCION SEGUNDO SEMESTRE DE 2006  
TOPE GLOBAL PROGRAMADO  
MENOS HORAS PRESENTE PLAN  
SALDO

No. CONTRATO	Nombre del Programa	Nombre del Curso/Centro	No horas a contratar	Fechas Previstas para contratación		Costo Horas (pesos)	Costo Total (pesos) incluido el 4. por mil
				(D-M-A)	(D-M-A)		
	2 MANIPULACION DE ALIMENTOS	EMPRESARIAS	108	02/09/2006	15/12/2006	\$ 17,970	\$ 1,948,823
		FORMULACION DE PROYECTOS PRODUCTIVOS	120	02/09/2006	15/12/2006	\$ 17,970	\$ 2,165,026
		SISTEMAS DE INFORMACION	120	02/09/2006	15/12/2006	\$ 17,970	\$ 2,165,026
		SEGURIDAD INDUSTRIAL	80	02/09/2006	15/12/2006	\$ 17,970	\$ 1,443,368
	1 MANTENIMIENTO Y REPARACION DE MOTORES DIESEL	MANIPULACION DE ALIMENTOS EMPRESARIAS	472	02/09/2006	15/12/2006	\$ 17,970	\$ 8,515,787
		FORMULACION DE PROYECTOS PRODUCTIVOS	54	02/09/2006	15/12/2006	\$ 17,970	\$ 974,262
		SISTEMAS DE INFORMACION	80	02/09/2006	15/12/2006	\$ 17,970	\$ 1,082,513
		SEGURIDAD INDUSTRIAL	60	02/09/2006	15/12/2006	\$ 17,970	\$ 1,082,513
		MANTENIMIENTO Y REPARACION DE MOTORES DIESEL	40	02/09/2006	15/12/2006	\$ 17,970	\$ 721,675
	1 CULTIVO DE PECES ORNAMENTALES	EMPRESARIAS	236	02/09/2006	15/12/2006	\$ 17,970	\$ 4,257,864
		FORMULACION DE PROYECTOS PRODUCTIVOS	54	02/09/2006	15/12/2006	\$ 17,970	\$ 974,262
		CULTIVO DE PECES ORNAMENTALES	60	02/09/2006	15/12/2006	\$ 17,970	\$ 1,082,513
		SEGURIDAD INDUSTRIAL	246	02/09/2006	15/12/2006	\$ 17,970	\$ 4,439,302
	1 MOTORES FUERA DE BORDA	EMPRESARIAS	40	02/09/2006	15/12/2006	\$ 17,970	\$ 721,675
		FORMULACION DE PROYECTOS PRODUCTIVOS	54	02/09/2006	15/12/2006	\$ 17,970	\$ 974,262
		SISTEMAS DE INFORMACION	60	02/09/2006	15/12/2006	\$ 17,970	\$ 1,082,513
		SEGURIDAD INDUSTRIAL	60	02/09/2006	15/12/2006	\$ 17,970	\$ 1,082,513
		MOTORES FUERA DE BORDA	30	02/09/2006	15/12/2006	\$ 17,970	\$ 541,295
	2 FORTALECIMIENTO EMPRESARIAL	EMPRESARIAS	246	02/09/2006	15/12/2006	\$ 17,970	\$ 4,439,302
		SISTEMAS DE INFORMACION	120	02/09/2006	15/12/2006	\$ 17,970	\$ 2,165,026
		SEGURIDAD INDUSTRIAL	60	02/09/2006	15/12/2006	\$ 17,970	\$ 1,082,513
7		FORTALECIMIENTO EMPRESARIAL	620	02/09/2006	15/12/2006	\$ 17,970	\$ 11,165,068
		TOTAL HORAS	3,600			\$ 17,970	\$ 44,185,848

ESTRIBO DE AVILA DE NORRUEZ  
SUPERINTENDENTE DE CENTRO NACIONAL NAUTICO PESQUERO  
C.C.



Centro Internacional Náutico Fluvial y Portuario  
REGIONAL BOLIVAR

ES FIEL COPIA  
DEL ORIGINAL

**LA SUSCRITA SUBDIRECTORA DEL CENTRO INTERNACIONAL NAUTICO, FLUVIAL Y  
PORTUARIO DEL SENA REGIONAL BOLIVAR**

**CERTIFICA:**

Que el señor GUSTAVO UTRIA AVENDAÑO identificado con la cedula de ciudadanía 19.228.686 de Bogotá, suscribió con el Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA el siguiente contrato de prestación de servicios personales regulado por la ley 80 de 1193 Estatuto General de Contratación de la Administración Pública), modificado por la Ley 1150 de 2007), modificada por la Ley 1150 de 2007, y sus normas reglamentarias:

**No. De Contrato:** 188 del 25 de agosto de 2008.

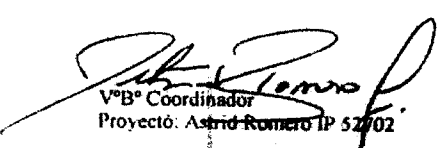
**Objeto:** Prestar servicio de formación Profesional integral dentro del programa de Jóvenes en Acción, impartiendo 5 cursos de emprendimiento y empresarismo de 54 horas cada uno, para un total en el área de (270) horas

**Fecha de Inicio:** 01 de septiembre de 2008.

**Término de Ejecución:** El término inicial pactado fue de tres meses contados a partir de la fecha de inicio del contrato, sin exceder del 31 de diciembre de 2008.

**Valor:** El valor del contrato es máximo de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS PESOS (\$ 4.851.900).

Se expide en la ciudad de Cartagena, a solicitud del interesado de acuerdo con la información registrada en el sistema Op-base del Sena, el (11) de Julio de 2014.

  
VºBº Coordinador  
Proyectó: Astrid Romero IP 52702

  
BIBIANA BETIN HOYOS

Ministerio de la Protección Social  
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE

Mamonal km 5. Teléfonos 668 5549 - 668 7227 - 668 68 06 [www.sena.edu.co](http://www.sena.edu.co) Cartagena D.T. - Colombia





REGIONAL BOLIVAR - CENTRO NAUTICO,  
ACUICOLA Y PESQUERO

## CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIO No. DE 2008

CELEBRADO ENTRE EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA  
REGIONAL BOLIVAR - CENTRO NAUTICO, ACUICOLA Y PESQUERO  
Y GUSTAVO UTRIA AVENDAÑO

ES FIDELICOPIA  
DEL ORIGINAL

100

Entre los suscritos **ASTRID DE AVILA DE RODRIGUEZ**, domiciliado en Cartagena de Indias, D.T., identificado con la cédula de ciudadanía No. 33.154.968 de Cartagena, en su calidad de Subdirector (E) del Centro Náutico Acuícola y Pesquero - Regional Bolívar, según Resolución de Nombramiento No. 01809 del 07 de Julio de 2008 y quien en adelante se denominará **EL SENA** por una parte; y por la otra **GUSTAVO UTRIA AVENDAÑO** identificado (a) con la Cédula de Ciudadanía No. 19.228.686 de Bogotá, quien en adelante se llamará el **CONTRATISTA**, han acordado celebrar el presente contrato de Prestar servicio de formación profesional, contenido en las siguientes cláusulas:

**CLAUSULA PRIMERA: OBJETO:** Prestar servicio de formación profesional integral dentro del programa de Jóvenes en Acción, impartiendo 5 cursos de Emprendimiento y Empresarismo de 54 horas cada uno, para un total en el área de (270) horas. **CLAUSULA SEGUNDA: VALOR:** El valor de cada hora de formación será de Diecisiete Mil novecientos Setenta Pesos (\$17.970.00) M/CTE. **CLAUSULA TERCERA: MONTO DEL CONTRATO:** El valor total del presente contrato es de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTES (\$4.851.900.00), incluido cualquier clase de gravámenes que se deriven de la contratación. El pago de este contrato genera un valor de DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS M/CTES (\$19.408.00), correspondiente a la tarifa de gravamen de los movimientos financieros del 4 x1000, el cual es cancelado por el SENA, a la entidad financiera, en cumplimiento de la Ley 863 del 2003. **CLAUSULA CUARTA: FORMA DE PAGO:** Se pagará mes calendario vencido por las horas de formación impartidas en el mes. Este valor se pagará dentro de los diez (10) primeros días del mes siguiente, sin exceder a las horas programadas por mes y de las horas totales del contrato, según la certificación expedida por quien verifica el cumplimiento del presente contrato y previa presentación de los documentos del pago de los aportes a salud y pensión por los valores correspondientes del mes a pagar según las normas establecidas, los cuales deberá efectuar el **CONTRATISTA** dentro de los primeros diez (10) días de cada mes, de acuerdo con el artículo 23 del Decreto 1703 de 2002. **CLAUSULA QUINTA: PLAZO DE EJECUCIÓN:** Este contrato se ejecutará a partir del 01 de Septiembre de 2008 hasta Noviembre 30 de 2008. **CLAUSULA SEXTA: PRORROGAS:** Las partes podrán convenir la prórroga del presente contrato teniendo en cuenta para tal efecto, las limitaciones fijadas en el artículo 40 de la ley 80 de 1993. **PARAGRAFO PRIMERO:** En el evento de que el presente contrato se adicione o prorrogue, el **CONTRATISTA** se obliga a modificar la Garantía Única, de acuerdo con lo que se establezca en la prórroga respectiva. **PARAGRAFO SEGUNDO:** El valor correspondiente a las modificaciones de la garantía única será por cuenta del **CONTRATISTA**. **CLAUSULA SEPTIMA: GARANTIA ÚNICA:** EL **CONTRATISTA** deberá constituir a favor de EL SENA ante una entidad bancaria o compañía de seguros legalmente autorizada para funcionar en Colombia, una garantía única que ampare el cumplimiento de las obligaciones surgidas del contrato en los siguientes porcentajes y términos: 1. **DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO:** Equivalente al diez por ciento (10%) del valor total del presente contrato, por un termino igual al estipulado como vigencia o duración y cuatro (4) meses más, contados a partir de la fecha de su perfeccionamiento, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 25 numeral 19 de la Ley 80 de 1993, en concordancia con el Artículo 16 y 17 literal b del Decreto 679 de 1994. **CLAUSULA OCTAVA: VIGILANCIA ADMINISTRATIVA:** EL SENA ejercerá la vigilancia del presente contrato a través del Supervisor de la Contratación de horas formación (Coordinador Académico del CNAP). EL SUPERVISOR tendrá las siguientes funciones: 1) Cerciorarse que el objeto del presente contrato se cumpla a cabalidad de acuerdo con las normas y estándares de calidad y eficiencia. 2) Verificar que el **CONTRATISTA** cumpla con eficiencia y calidad con las actividades programadas y las clases impartidas. 3) Efectuar las evaluaciones correspondientes con los alumnos y la suya propia acerca del rendimiento y calidad de la formación impartida por el **CONTRATISTA**, el cual será un factor determinante en la continuidad del contrato y del **CONTRATISTA**. 4) Supervisar continuamente en las aulas el desempeño, asistencia, calidad, trato y demás factores que considere relevantes y que contribuyen al mejoramiento continuo de la calidad de la formación profesional. 5) Informar al Subdirector cualquier demora e incumplimiento en las obligaciones del contratista. 6) Las demás que se hagan necesarios para el cabal cumplimiento del objeto contractual. **CLAUSULA NOVENA: DOCUMENTOS:** Hoja de vida con soportes, de acuerdo al perfil a contratar, disponibilidad presupuestal, autorización de la Dirección Regional, cotización u oferta de servicio, certificados de antecedentes disciplinarios, judiciales y de Responsabilidad Fiscal expedido por la Contraloría General de la República y afiliación EPS, de pensiones y tarjeta profesional, fotocopia de la Cedula de Ciudadanía, Libreta Militar, según Capítulo V, Artículo 22 y 23 del Decreto 1703 de agosto 2 de 2002 y demás documentos que sean requeridos por la Entidad. **CLAUSULA DECIMA: NO RELACION LABORAL:** Este contrato se


celebra al tenor del Artículo 32 de la Ley 80 de 1993 y no genera relación laboral ni prestaciones sociales. Las partes dejan constancias expresas que el presente contrato no conlleva relación laboral alguna del CONTRATISTA para con el SENA y que su ejecución se hará sin subordinación alguna, por la cual el CONTRATISTA goza de autonomía en la preparación y ejecución del objeto contratado, teniendo en cuenta los lineamientos previstos por la entidad para tal efecto. **CLAUSULA DECIMA PRIMERA: CADUCIDAD ADMINISTRATIVA:** podrá terminar unilateralmente mediante Resolución motivada, el contrato por incumplimiento de las obligaciones del CONTRATISTA de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 80 de 1993. **CLAUSULA DECIMA SEGUNDA: DISPOSICIONES LEGALES:** Le serán aplicables al presente contrato las normas contenidas en la Ley 80 de 1993, sus decretos reglamentarios y demás normas concordantes y los principios de terminación, modificación e interpretación unilateral previstos en los artículos 15, 16, 17, 18 de la Ley 80 de 1993. **CLAUSULA DECIMA TERCERA: PERFECCIONAMIENTO Y REQUISITOS DE LEGALIZACIÓN:** Este contrato requiere: 1. **PARA SU PERFECCIONAMIENTO:** Acuerdo sobre el objeto y la contraPrestación, la suscripción por las partes y el registro presupuestal. 2. **PARA SU EJECUCIÓN:** a) Por parte del contratista, constitución de la garantía única y el pago mensual de los aportes a salud y pensiones como cotizante, dentro del plazo estipulado y por los valores correspondientes de acuerdo con el artículo 23 del decreto 1703 del 2 de agosto de 2002 y el cabal cumplimiento con calidad del objeto contractual. b) Por parte del SENA la aprobación de la garantía única. **CLAUSULA DECIMA CUARTA: OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA:** a) El CONTRATISTA se compromete a impartir, en los horarios acordados, los cursos de formación profesional integral de acuerdo a la autorización recibida por el SUPERVISOR del contrato; b) El CONTRATISTA se compromete a entregar la "ficha de caracterización poblacional" de cada curso debidamente diligenciada dentro de los tres (3) días hábiles posteriores al inicio del mismo; c) Junto con las "fichas de matrícula" el CONTRATISTA deberá entregar un plan de trabajo diseñado por competencias laborales; d) El CONTRATISTA deberá entregar dentro de los tres (3) días siguientes a la finalización del curso las respectivas notas finales a la Oficina de Gestión Académica; e) El CONTRATISTA se compromete a entregar, en la fecha programada por la SUPERVISIÓN, el informe mensual de horas ejecutadas del presente contrato; f) En cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo del Artículo 1° de la Ley 828 de 2003 y el artículo 24 del decreto 1703 del 2 de agosto de 2002, el CONTRATISTA deberá efectuar el pago dentro de los primeros diez (10) días del mes en curso con base en el cuarenta por ciento (40%) del valor mensualizado del presente contrato de sus obligaciones frente al sistema de Seguridad Social Integral (salud y pensión). Así mismo de acuerdo con el literal b del artículo 13 del decreto 1295 de 1994, el artículo 23 del decreto 1703 del 2 de agosto de 2002 y el inciso 2 del artículo 3 del decreto 2800 de 2003, EL CONTRATISTA manifiesta que SI (X) NO ( ) quiere efectuar el aporte al Sistema General de Riesgos Profesionales. La demora en la entrega de los soportes de pago mensual de estas obligaciones será causal para el aplazamiento del pago de los honorarios respectivos hasta que se dé cabal cumplimiento de las obligaciones anteriormente señaladas. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de multas sucesivas, previa verificación de la mora mediante liquidación efectuada por el interventor del contrato, conforme a lo estipulado en la Cláusula de Multas. La persistencia en el incumplimiento de esta obligación por parte del CONTRATISTA, por dos (2) meses, será causal para la declaración de la caducidad administrativa. f) Dentro del objeto a contratar, EL CONTRATISTA conjuntamente con el Equipo de instructores y los aprendices que intervienen en la formación, deben elaborar y presentar en La Unidad de Emprendimiento del CNAP como mínimo un Proyecto Productivo por cada grupo que atienda. **CLAUSULA DECIMA QUINTA: DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL:** El valor monetario que el SENA se compromete a cancelar al CONTRATISTA como contraprestación por el cumplimiento del objeto del presente contrato, para la presente vigencia, será con cargo al certificado de disponibilidad presupuestal N° 307 del 05 de Agosto de 2008. **CLAUSULA DECIMA SEXTA. OBLIGACIONES DEL SENA:** Además de las obligaciones y derechos estipulados en la Ley 80 de 1993, el SENA se obliga a: 1. Digitar la inscripción de los alumnos del curso a cargo del contratista, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes después de ser entregados en Coordinación Académica, en el Aplicativo de Gestión de Centros de acuerdo con las indicaciones impartidas por la oficina de Gestión Académica; 2. Pagar al contratista el valor del presente contrato una vez cumplidos los requisitos de pagos de aportes al Sistema de Seguridad Social. 3. Prestar la mayor colaboración al CONTRATISTA para la correcta ejecución del objeto contratado. 4. Todas aquellas necesarias para la correcta ejecución del objeto contratado. **CLAUSULA DECIMA SEPTIMA: INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES, CONFLICTO DE INTERESES E IMPEDIMENTOS:** A la firma del presente contrato EL CONTRATISTA declara bajo la gravedad de juramento que no se haya incurrido en ninguna de las causales de inhabilidad e incompatibilidad estipuladas en el Artículo 5 de la Ley 80 de 1993, las cuales declara conocer y que se encuentra a paz y salvo con el Tesoro Nacional y con EL SENA, o que adeudándole no han vencido los términos de su pago o tiene en la actualidad acuerdo de pago. **PARÁGRAFO:** En caso de inhabilidad, o incompatibilidad sobreviviente, el CONTRATISTA deberá ceder, previa anuencia del SENA, o renunciar al contrato, de acuerdo con el artículo 9 de la Ley 80 de 1993 dentro de los quince (15) días siguientes al recibo de la comunicación por parte del

ES FIEL COPIA  
DEL ORIGINAL

SENA, so pena que el contrato sea terminado unilateralmente. **CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA. TERMINACIÓN, MODIFICACIÓN, INTERPRETACIÓN UNILATERAL Y CADUCIDAD:** al presente contrato le son aplicables las disposiciones relativas a estas materias, contenidas en los artículos 14, 15, 16 y 17 de la Ley 80 de 1993. **CLÁUSULA DECIMA NOVENA - MULTAS.** En caso de que EL CONTRATISTA se haga acreedor a cualquiera de las multas que se establecen a continuación, su valor será deducido de cualquier pago debido al CONTRATISTA o cubierto por la garantía, del porcentaje que ampara el cumplimiento y en ningún caso su aplicación será entendida por EL CONTRATISTA como exoneración o atenuación de cualquiera de las obligaciones adquiridas en virtud del contrato. La aplicación de multas se entiende sin perjuicio de que en el caso de mediar las causales establecidas en el contrato, EL SENNA pueda hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria. Ninguna de las multas individualmente consideradas podrá sobrepasar el diez por ciento (10%) del valor del contrato. Las multas por incumplimiento del plazo se entienden causadas con la constancia expedida por EL SENNA sobre el incumplimiento de dicho atraso y los perjuicios que se causen al SENNA por este aspecto se harán efectivos en forma separada. Las multas a aplicar serán: 1. Si durante la ejecución del contrato y el tiempo de garantía, se presentaren dificultades en la calidad de la formación impartida o en el incumplimiento o abandono parcial o total de las clases programadas. EL CONTRATISTA pagará al SENNA una multa del cero punto cero uno por ciento (0.01%) del valor del contrato, por cada día o fracción de día que pase sin solucionar el problema, hasta un valor máximo del diez por ciento (10%) del valor del contrato. Además, EL CONTRATISTA debe realizar las modificaciones y correctivos del caso, sin costo adicional para EL SENNA, los que serán sometidos a las pruebas que sean necesarias, hasta que quede completamente superado el problema. 2. por incumplimiento parcial o total de las obligaciones durante la ejecución del contrato. EL CONTRATISTA pagará a EL SENNA una multa equivalente al cero punto cero uno por ciento (0.01%) del valor del contrato, por cada día o fracción de día calendario que transcurra, de configurarse cualquiera de las siguientes causales: a) Por no entregar o no hacer los informes y reportes en la fecha pactada, o por suspensión de los mismos. b) Por el incumplimiento de las actividades mencionadas en los términos de referencia de la convocatoria. c) Por la ejecución no satisfactoria de cualquier trabajo definido por EL SENNA dentro de los procedimientos y el objeto contratado. **PARÁGRAFO:** Las multas descritas en los numerales anteriores podrán aplicarse en forma separada, es decir de acuerdo con la condición que se esté incumpliendo, o en forma simultánea si es que varias condiciones se incumplen a la vez. **CLÁUSULA VIGÉSIMA: CESIÓN DEL CONTRATO:** EL CONTRATISTA no podrá ceder en todo o en parte a persona natural o jurídica alguna, los derechos y obligaciones inherentes al presente contrato, salvo autorización previa y expresa de la entidad contratante, de conformidad con el artículo 41 Inciso 3 de la Ley 80 de 1993. **CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA: LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO:** El presente contrato de Prestación de servicio será liquidado por el Centro Náutico, acuícola y Pesquero una vez se cumpla el plazo de la ejecución en los términos previstos en el artículo 60 de la ley 80 de 1993 y/o en su defecto de conformidad con el artículo 61 de la norma IBÍDEM. **CLÁUSULA VIGÉSIMA SEGUNDA: AUTORIZACIÓN:** AUTORIZACIÓN: El presente contrato se elabora de acuerdo con la autorización del Director Regional Bolívar N° 000170 del 13 de Agosto de 2008. **CLÁUSULA VIGÉSIMA TERCERA.- DOMICILIO:** Para todos los efectos legales y fiscales atinentes a este compromiso, las partes acuerdan como domicilio la ciudad de Cartagena de Indias. **CLÁUSULA VIGESIMA CUARTA: VIGENCIA:** La vigencia del presente contrato es igual al termino de duración del contrato y cuatro (4) meses más, contados a partir de la fecha de perfeccionamiento del mismo.

Para constancia se firma en Cartagena de indias D, T, a los 25 AGO 2008

  
ASTRID DE AVILA DE RODRIGUEZ  
EL SENNA

  
GUSTAVO UTRIA AVENDAÑO  
EL CONTRATISTA  
REGISTRO PRESUPUESTAL

Email: gutria24@hotmail.com

Dirección: Transv. 72 N° 31D-66 Les Abades 25 AGO 2008

Tel: 3116 540668 - 6570322.

Cel: 3116 540668.



Centro Internacional Náutico Fluvial y Portuario  
REGIONAL BOLIVAR

ES FIEL COPIA  
DEL ORIGINAL

**LA SÚSCRITA SUBDIRECTORA DEL CENTRO INTERNACIONAL NAUTICO, FLUVIAL Y PORTUARIO  
DEL SENA REGIONAL BOLIVAR**

**CERTIFICA:**

Que el señor GUSTAVO UTRIA AVENDAÑO identificado con la cedula de ciudadanía 19.228.686 de Bogotá, suscribió con el Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA el siguiente contrato de prestación de servicios personales regulado por la ley 80 de 1193 Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, modificado por la Ley 1150 de 2007, modificada por la Ley 1150 de 2007, y sus normas reglamentarias:

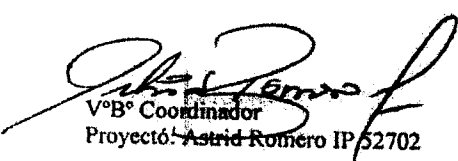
**No. De Contrato:** 170 del 11 de junio de 2009.

**Objeto:** Prestar los servicios profesionales para desarrollar el componente empresarial, para el montaje de operación empresarial, identificación, formulación, impacto, ejecución y financiación en los proyectos de empresas transformadoras y comercializadoras de alimento implementando las PBM en el marco del programa de jóvenes rurales emprendedores en los Municipios de Ararca, Arroyo Hondo, Barú, Magangué, Santana, Santa Rosa de Lima, Soplaviento, Talaigua y Tierra Bomba. En cada proyecto se debe gestionar el fortalecimiento, acceso a redes de apoyo, soporte tecnológico a través de las TIC, integración y eventos empresariales con empresarios de la región. Debe trabajar en equipo orientados con la planeación, ejecución y evaluación de la ruta formativa del proyecto y generar oportunidades de negocios innovadores por proyecto atendido por la comunidad. La asesoría, fortalecimiento y número de planes de negocio por comunidad y puesta en marcha de las unidades productivas tanto de los proyectos de jóvenes rurales emprendedores como los de formación titulada

**Término de Ejecución:** El término inicial pactado fue de 5.3 meses contados a partir de la fecha de inicio del contrato, sin exceder del 31 de diciembre de 2009.

**Valor:** El valor del contrato es máximo de DIEZ MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL OCHOCIENTOS VEINTI CINCO PESOS (\$ 10.680.825).

Se expide en la ciudad de Cartagena, a solicitud del interesado de acuerdo con la información registrada en el sistema On-base del Sena, el (11) de Julio de 2014.

  
VºBº Coordinador  
Proyectó: Astrid Romero IP 52702

  
BIBIANA BETIN HOYOS

Ministerio de la Protección Social  
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE

Mamonal km 5. Teléfonos 668 5549 - 668 7227 - 668 68 06 [www.sena.edu.co](http://www.sena.edu.co) Cartagena D.T. - Colombia



CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No. 170 DE 2009 SUSCRITO  
ENTRE EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA - GUSTAVO  
UTRIA AVENDAÑO

39  
74  
8

~~EL PIEL OPTI  
DEL CENTRO~~

Entre los suscritos **BIBIANA DEL CARMEN BETIN HOYOS** domiciliada en Cartagena, identificada con la cédula de ciudadanía No. No 30.563.601 de Sahagun (Cord.) , actuando en nombre y representación legal del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA**, - Regional Bolívar, en calidad de Subdirector (a) del **Centro Nautico Acuicola Y Pesquero** en ejercicio de las facultades conferidas en la Resolución No. 01243 del 28 de Mayo 2004 quien en adelante se denominará **EL SENA**, por una parte y por la otra, **GUSTAVO UTRIA AVENDAÑO**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía 19.228.686 expedida en Bogotá, quien en adelante se denominará **EL(LA) CONTRATISTA**, hemos convenido celebrar el presente Contrato de Prestación de Servicios, previa autorización del Director Regional de la entidad y las siguientes consideraciones: 1. Que la ley 1150 del 16 de julio de 2007 "Por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con recursos públicos", establece en el artículo 2º las modalidades de selección de los contratistas, señalando como una de ellas, la contratación directa cuando se trate de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, o para la ejecución de trabajos artísticos que sólo pueden encomendarse a determinadas personas naturales, según lo previsto en el literal h) del numeral 4 del artículo 2º de la citada norma. 2. Que el artículo 82 del Decreto 2474 de 2008 establece que "Para la prestación de servicios profesionales la entidad estatal podrá contratar directamente con la persona natural o jurídica que este en capacidad de ejecutar el objeto del contrato y que haya demostrado la idoneidad y experiencia directamente relacionada con el área de que se trate, sin que sea necesario que haya obtenido varias ofertas, de lo cual el ordenador del gasto deberá dejar constancia escrita. Los servicios profesionales corresponden a aquellos de naturaleza intelectual diferentes de los de consultoría que se derivan del cumplimiento de las funciones de la entidad." 3. Que el (la) Subdirector (a) del Centro Nautico Acuicola y Pesquero en el estudio previo de conveniencia y oportunidad estableció la necesidad de contratar los servicios personales de un Instructor para ejecución de acciones de formación profesional a los programas de Formación complementaria por el plazo de 5.3 meses y que está amparado por el CDP No. 108 de 5 de Mayo de 2009 4. Que de conformidad con la certificación expedida por el (la) Subdirector (a) del Centro Nautico Acuicola y Pesquero, no existe personal de planta suficiente para lo cual se requiere contratar los servicios personales de carácter temporal para ejecución de acciones de formación profesional a los programas de Formación Complementaria. 5. Que de conformidad con la certificación expedida por el (la) Subdirector (a) del Centro Nautico Acuicola y Pesquero, el CONTRATISTA está en capacidad de ejecutar el objeto del contrato y demostró la idoneidad y experiencia directamente relacionada requerida. 6. Que el (la) Subdirector (a) del Centro Nautico Acuicola y Pesquero, expide constancia en la cual se afirma que el CONTRATISTA está en capacidad de desarrollar el objeto del contrato por haber demostrado la capacidad, idoneidad y experiencia directamente relacionada con la requerida. 7. Que el presente contrato se rige por la Ley 80 de 1993, sus decretos reglamentarios vigentes, la Ley 1150 de 2007, el decreto reglamentario 2474 del 07 de Julio de 2008 y demás disposiciones, y en especial por las siguientes cláusulas: **CLÁUSULA PRIMERA.- Objeto:** Prestar servicios profesionales para desarrollar el componente empresarial, para el montaje de Operación empresarial, identificación, formulación, impacto, ejecución y financiación en los proyectos de Empresas transformadoras y comercializadoras de alimento implementando las PBM en el marco del programa Jóvenes Rurales Emprendedores en los Municipios de de Ararca, Arroyo Hondo, Barú, Magangué, Santana, Santa Rosa de lima, Soplaviento, Talaigua, y Tierra Bomba. En cada proyecto se debe gestionar el fortalecimiento, acceso a redes de apoyo, soporte tecnológico a través de las TIC, integración y eventos empresariales con empresarios de la región. Debe trabajar en equipo orientados con la planeación, ejecución y evaluación de la ruta formativa del proyecto y generar oportunidades de negocios innovadores por proyecto atendido por comunidad. La asesoría, fortalecimiento y número de planes de negocio por comunidad y puesta en marcha de las unidades productivas, tanto de los proyectos de jóvenes rurales emprendedores como los de formación titulada. Para el desarrollo del objeto establecido en la cláusula primera de este contrato, el CONTRATISTA se compromete a: a) realizar actividades de formación y tutoría para la ejecución y consolidación de los proyectos productivos b) entregar los reportes mensuales estadísticos y registros inherentes al proceso formativo y productivo de los proyectos de ejecución c) Entregar el plan de ejecución mensual y avances de los proyectos



CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No. 170 DE 2009 SUSCRITO  
ENTRE EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA - GUSTAVO  
UTRIA AVENDAÑO

d) acompañar la formalización de la forma asociativa que adopten para la explotación de la unidad productiva e) aportar la población beneficiaria de los proyectos f) Gestionar fuentes de recursos en especies o financieras para el desarrollo de los proyectos, entre otras, Gobernaciones, Alcaldías, Entidades públicas y privadas g) presentar un plan de estrategias de fortalecimiento que permitan la sostenibilidad de los proyectos productivos ejecutados. h) Recepción de los materiales de formación para la realización de las prácticas logrando el objeto de las mismas en su totalidad I) presentar proyectos a la unidad de emprendimiento del Centro Náutico Acuícola y Pesquero J) asistir a la correspondiente inducción del programa Jóvenes Rurales Emprendedores 2009. **CLÁUSULA SEGUNDA.- Plazo:** 5.3 meses a partir de la legalización del contrato. En todo caso en cumplimiento de los principios de anualidad contemplados en la Ley 38 de 1989, en el Decreto 111 de 1996 y el Decreto 1957 de 2007, el presente contrato no podrá exceder del 31 de diciembre del presente año. **CLÁUSULA TERCERA.- Valor y Forma de Pago:** El valor del presente contrato es por la suma de Diez Millones Seiscientos Ochenta Mil Ochocientos Veinti Cinco Pesos (\$ 10.680.825 ). Esta suma que será cancelada al **CONTRATISTA** por mensualidades vencidas de Dos Millones Quince Mil Doscientos Cincuenta Mil Pesos mcte (\$ 2.015.250). equivalente a 120 horas mensuales El pago se realizará previo al cumplimiento del respectivo trámite administrativo para el pago y certificación expedida por el supervisor del Contrato de Prestación de Servicios, en la que conste que el Contrato se ha cumplido a entera satisfacción y presentación de la constancia de pago a Salud, Pensiones. **PARAGRAFO PRIMERO:** El pago mensual se determina teniendo en cuenta que el valor total por honorarios mensual es de \$ 2.687.000 equivalente a 160 horas. **PARÁGRAFO SEGUNDO: Gravamen Financiero.** El pago del presente Contrato genera un valor de Cuarenta y Dos Mil Setecientos Veintitrés Pesos (\$ 42.723) MCTE el cual es cancelado por **EL SENA** a la Entidad Financiera en cumplimiento de la Ley 863 de 2003.. **CLAUSULA CUARTA.- Obligaciones: A) Del Contratista:** En virtud del presente contrato **EL CONTRATISTA** se obliga a: 1. Cumplir el objeto del contrato descrito en las cláusulas primera y segunda, en los horarios y lugares que el **SENA** indique, teniendo en cuenta las especificaciones del parágrafo primero de la cláusula Primera 2. Prestar los servicios con seriedad, responsabilidad, profesionalidad y eficiencia. 3. Responder por los bienes y elementos puestos a su disposición para el cumplimiento del objeto contratado. 4. Efectuar los pagos al sistema general de seguridad social integral, lo cual será un requisito para el pago de los honorarios, así como para la legalización del contrato acreditar su afiliación al sistema general de seguridad social en salud y pensiones. **PARAGRAFO PRIMERO:** El **CONTRATISTA** manifiesta voluntariamente que si  o no  se afiliará al Sistema General de Riesgos Profesionales. **PARAGRAFO SEGUNDO:** Los derechos patrimoniales de autor de todos los documentos que produzca la contratista, con ocasión a la ejecución del objeto contratado, serán de propiedad del **SENA**. Si hay lugar a publicaciones se dará el respectivo reconocimiento de los derechos morales de autor. **B) Del SENA:** Además de las obligaciones y estipulaciones de la Ley 80 de 1993, el **SENA** se obliga a: 1. Pagar a la **CONTRATISTA** el valor del presente contrato, de acuerdo con la forma de pago estipulada en la Cláusula Tercera. 2. Prestar la mayor colaboración necesaria a la **CONTRATISTA** para la correcta ejecución del objeto contratado. 3. Poner a disposición de la **CONTRATISTA** la información y/o documentación que requiera para la cabal ejecución del objeto contractual. **CLÁUSULA QUINTA.- Garantía.** LA **CONTRATISTA** se obliga a constituir a favor de **EL SENA** una garantía en una de las modalidades señaladas en el artículo 3 del decreto 4828 de 2008, para amparar los perjuicios que se deriven del incumplimiento del contrato en cuantía equivalente al 10% del valor total del mismo y con una vigencia igual a la del plazo de ejecución y cuatro meses más contados a partir de la expedición de la misma. Esta garantía ampara entre otros, los perjuicios que se deriven del incumplimiento de las obligaciones legales y contractuales del contratista, en los términos señalados en el artículo 4 del decreto 4828 de 2008. **PARAGRAFO.** Cuando se presente uno de los eventos de incumplimiento, la entidad procederá a hacerla efectiva en los términos señalados por el decreto 4828 de 2008. **CLÁUSULA SEXTA.- Imputación Presupuestal:** Las erogaciones que **EL SENA** efectúe para el pago del valor del presente Contrato de prestación de servicios se harán con cargo a la disponibilidad presupuestal No. 108 de 5 de Mayo de 2009. Una vez suscrito el Contrato de prestación de servicios se deberá proceder a efectuar el respectivo registro presupuestal que servirá de soporte para el pago del presente Contrato. **CLÁUSULA SEPTIMA.- Supervisión:** El control y vigilancia acerca de la cabal, completa y adecuada ejecución de este contrato estará a cargo del Gestor de jóvenes rurales, quien además deberá velar por lo



CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No. 170 DE 2009 SUSCRITO  
ENTRE EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA - GUSTAVO  
UTRIA AVENDAÑO

DES FIRMAS  
001  
76

normado en el artículo 4 de la Ley 80 de 1993; ejercer las funciones que por su índole y naturaleza le sean propias; requerir al Contratista cuando se presenten fallas en la prestación del servicio; y prestar todo el apoyo que EL CONTRATISTA requiera para el adecuado desarrollo del mismo y las demás que surjan por la naturaleza misma del contrato. **CLÁUSULA OCTAVA- Multas y cláusula penal pecuniaria:** Si se presenta incumplimiento del Contrato por parte de la CONTRATISTA o si el SENA se ve en la necesidad de declarar la caducidad administrativa de la misma, EL SENA hará efectiva al CONTRATISTA una sanción pecuniaria equivalente al diez por ciento (10%) del valor del Contrato independientemente de la indemnización de perjuicios que le ocasionen a EL SENA. El valor de la cláusula penal deberá ser consignado directamente por EL CONTRATISTA en la tesorería del SENA- o en cuenta corriente que se le indicará en su momento. El SENA tendrá la facultad de conminar al CONTRATISTA para el cumplimiento de las obligaciones que contrae en virtud del presente Contrato. Las partes convienen en pactar la imposición de multas sucesivas a favor de EL SENA, en caso de mora o incumplimiento de las obligaciones establecidas, por una suma equivalente al 0,15% del valor del Contrato por cada día de incumplimiento. **CLÁUSULA NOVENA- Caducidad:** Se adoptará esta medida de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley 80 de 1993 y por las demás causales previstas en las normas que rijan la materia. Así mismo, dará lugar a la declaratoria de caducidad, el incumplimiento de las obligaciones del contratista de mantener la suficiencia de la garantía, en los términos señalados en el decreto 4828 de 2008. **CLÁUSULA DECIMA- Interpretación, Modificación y terminación:** Son aplicables al presente contrato los principios de terminación, modificación e interpretación unilaterales en los términos establecidos en los artículos 15, 16 y 17 de la ley 80 de 1993. **DECIMA PRIMERA.- Cesión del Contrato:** EL (LA) CONTRATISTA no podrá ceder en todo o en parte a persona natural o jurídica alguna, los derechos y obligaciones inherentes al presente contrato, salvo autorización previa y expresa de la entidad contratante, en todo caso se atenderá lo dispuesto en el artículo 41 inciso 3° de la Ley 80 de 1993. **CLAUSULA DECIMA SEGUNDA.- Perfeccionamiento, Ejecución y Legalización:** El presente contrato se entenderá perfeccionado con la firma de las partes contratantes y el Registro Presupuestal correspondiente. Para su ejecución se requerirá de la constitución de la Garantía Única, por parte del CONTRATISTA y la aprobación de la misma por parte de EL SENA. La publicación en el Diario Único de Contratación se realizará solo cuando el Contratista cumpla con los requisitos establecidos en el Art. 84 del Decreto 2474 de 2008 y su trámite estará a cargo del SENA previo el pago de los derechos respectivos por parte del CONTRATISTA, requisito que se entenderá cumplido con la presentación del recibo de pago correspondiente. **CLÁUSULA DECIMA TERCERA- Inhabilidades e incompatibilidades:** A la firma de este contrato EL CONTRATISTA declara bajo la gravedad de juramento que no se haya incurrido en ninguna de las causales de inhabilidad e incompatibilidad a que se refiere los artículos 9 y 10 de la Ley 80 de 1993 los cuales declara conocer y declara igualmente que se encuentra a paz y salvo con el Tesoro Nacional y con el SENA, o que adeudándole no han vencido los términos para su pago y que no es deudor del estado o que si es deudor ha suscrito acuerdos de pago vigente. **CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA: Riesgos que Asume la Contratista:** 1) De desplazamiento por vía terrestre, aérea o marítima que tenga que realizar para la ejecución del contrato. 2) Orden Público a los sitios a los cuales deba desplazarse para realizar las actividades objeto del contrato. 3) Costos de realización de actividades distintas a las contempladas en el respectivo contrato. 4) En la demora o falta de pago por parte del SENA, por la no presentación del informe de actividades y demás documentos requeridos; en forma oportuna, incompleta o no ajustada al objeto del contrato. 5) Enfermedad profesional y/o accidentes durante o con ocasión de la ejecución del contrato. **CLAUSULA DECIMA QUINTA.- Liquidación del contrato:** El presente contrato será liquidado por la Subdirectora del Centro del Centro Náutico Acuícola y Pesquero, a través del acta de liquidación avalada por el supervisor, una vez se cumpla el plazo de ejecución, en los términos previstos en el artículo 11 de la ley 1150 de 2007. **CLÁUSULA DECIMA SEXTA.- Ausencia de relación laboral:** Las partes dejan constancia expresa que el presente contrato no conlleva y que su ejecución se hará sin subordinación alguna, por la cual el contratista goza de independencia en la preparación y ejecución del objeto contratado. **CLÁUSULA DECIMA SEPTIMA.: Indemnidad.** El contratista mantendrá indemne al SENA contra todo reclamo, demanda, acción legal y costos que puedan causarse o surgir por daños o lesiones a terceros, ocasionados por el contratista, durante la ejecución del objeto y obligaciones del contrato. **CLAUSULA DECIMA OCTAVA- AUTORIZACION:** El presente contrato se elabora de acuerdo con la autorización del Director Regional Bolívar N° 000061 del 8 de Mayo de 2009.



CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No. 170 DE 2009 SUSCRITO  
 ENTRE EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA - GUSTAVO  
 UTRIA AVENDAÑO

**CLÁUSULA - NOVENA - Domicilio:** Para todos los efectos legales y fiscales atinentes a este compromiso, las partes acuerdan como domicilio contractual la ciudad de Cartagena.

Dada en Cartagena a los 11 días del mes de Junio de 2009.

EL SENA

EL CONTRATISTA

*Bibiana Betin Hoyos*  
 BIBIANA BETIN HOYOS  
 SUBDIRECTOR (A) DE CENTRO

*Gustavo Utria Avendaño*  
 GUSTAVO UTRIA AVENDAÑO  
 CONTRATISTA

REGISTRO PRESUPUESTAL  
 No. 327  
 17 JUN 2009

*(Handwritten mark)*





Centro Internacional Náutico Fluvial y Portuario  
REGIONAL BOLIVAR

ES FIDUCIARIA  
DEL ORIGINAL

LA SUSCRITA SUBDIRECTORA DEL CENTRO INTERNACIONAL NAUTICO, FLUVIAL Y  
PORTUARIO DEL SENA REGIONAL BOLIVAR

**CERTIFICA:**

Que el señor GUSTAVO UTRIA AVENDAÑO identificado con la cedula de ciudadanía 19.228.686 de Bogotá, suscribió con el Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA el siguiente contrato de prestación de servicios personales regulado por la ley 80 de 1193 Estatuto General de Contratación de la Administración Pública), modificado por la Ley 1150 de 2007), modificada por la Ley 1150 de 2007, y sus normas reglamentarias:

No. De Contrato:

358 del 10 de noviembre de 2009.

Objeto:

Prestar los servicios profesionales de carácter temporal por 180 horas brindando asesoría y fortalecimiento empresarial a las unidades productivas que surgen de los programas de jóvenes rurales emprendedores 2009 del CINAFLUP, en el zodes dique del departamento de Bolívar


Término de Ejecución:

El término inicial pactado fue de un mes y quince días contados a partir de la fecha de inicio del contrato, sin exceder del 31 de diciembre de 2009.

Valor:

El valor del contrato es máximo de TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL PESOS (\$ 3.483.000).

Se expide en la ciudad de Cartagena, a solicitud del interesado de acuerdo con la información registrada en el sistema On-base del Sena, el (11) de Julio de 2014.

  
VºBº Coordinador

Proyectó: Astrid Romero IP 52707

BIBIANA BETIN HOYOS

Ministerio de la Protección Social  
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE

Mamonal km 5. Teléfonos 668 5549 - 668 7227 - 668 68 06 [www.sena.edu.co](http://www.sena.edu.co) Cartagena D.T. - Colombia



377

44  
DEL FIEA 118  
DEL CONTRATISTA

**CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No. 358 DE 2009 SUSCRITO  
ENTRE EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA - Y GUSTAVO  
UTRIA AVENDAÑO**

Entre los suscritos **EMPERATRIZ TALERO DE TRUJILLO** domiciliada en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.460.710 expedida en Usaquén, actuando en nombre y representación legal del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA - Regional Bolívar**, en calidad de Subdirectora (e) del Centro Internacional Náutico Fluvial y Portuario nombrada mediante Resolución No. 3078 del 23 de octubre de 2009 y acta de Posesión No. 107 del 28 de octubre de 2009 en ejercicio de las facultades conferidas por la Resolución No. 2039 de 2004 quien en adelante se denominará **EL SENA**, por una parte y por la otra, **GUSTAVO UTRIA AVENDAÑO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 19.228.686 de Bogotá, quien en adelante se denominará **EL CONTRATISTA**, hemos convenido celebrar el presente Contrato de Prestación de Servicios, previa autorización No. 000061 del 8 de mayo de 2009 del Director Regional de la entidad y las siguientes consideraciones: 1. Que la ley 1150 del 16 de julio de 2007 "Por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con recursos públicos", establece en el artículo 2° las modalidades de selección de los contratistas, señalando como una de ellas, la contratación directa cuando se trate de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, o para la ejecución de trabajos artísticos que sólo pueden encomendarse a determinadas personas naturales, según lo previsto en el literal h) del numeral 4 del artículo 2° de la citada norma. 2. Que el artículo 82 del Decreto 2474 de 2008 establece que "Para la prestación de servicios profesionales la entidad estatal podrá contratar directamente con la persona natural o jurídica que este en capacidad de ejecutar el objeto del contrato y que haya demostrado la idoneidad y experiencia directamente relacionada con el área de que se trate, sin que sea necesario que haya obtenido varias ofertas, de lo cual el ordenador del gasto deberá dejar constancia escrita. Los servicios profesionales corresponden a aquellos de naturaleza intelectual diferentes de los de consultoría que se derivan del cumplimiento de las funciones de la entidad." 3. Que el (la) Subdirector (a) del Centro Internacional Náutico Fluvial y portuario en el estudio previo de conveniencia y oportunidad estableció la necesidad de contratar los servicios personales de un Instructor para ejecución de acciones de formación profesional a los programas de Formación complementaria por el plazo de 1 (un) mes y 15 (quince) días y que está amparado por el CDP No. 195 del 30 de julio que reemplazó al CDP 108 del 5 de mayo de 2009 por vencimiento. 4. Que de conformidad con la certificación expedida por el (la) Subdirector (a) del Centro Internacional Náutico Fluvial y Portuario, no existe personal de planta suficiente para lo cual se requiere contratar los servicios personales de carácter temporal para ejecución de acciones de formación profesional a los programas de Formación complementaria. 5. Que de conformidad con la certificación expedida por el (la) Subdirector (a) del Centro Internacional Náutico Fluvial y Portuario, el **CONTRATISTA** está en capacidad de ejecutar el objeto del contrato y demostró la idoneidad y experiencia directamente relacionada requerida. 6. Que el (la) Subdirector (a) del Centro Internacional Náutico Fluvial y Portuario, expide constancia en la cual se afirma que el **CONTRATISTA** está en capacidad de desarrollar el objeto del contrato por haber demostrado la capacidad, idoneidad y experiencia directamente relacionada con la requerida. 7. Que el presente contrato se rige por la Ley 80 de 1993, sus decretos reglamentarios vigentes, la Ley 1150 de 2007, el decreto reglamentario 2474 del 07 de Julio de 2008 y demás disposiciones, y en especial por las siguientes cláusulas: **CLÁUSULA PRIMERA: Objeto.** Prestar los servicios profesionales de carácter temporal por 180 horas brindando asesoría y fortalecimiento empresarial a las unidades productivas que surgen de los programas de jóvenes rurales emprendedores 2009 del GINFLUP, en el Zodes Dique del departamento de Bolívar. **PARAGRAFO PRIMERO:** Para el desarrollo del objeto establecido en esta cláusula, el **CONTRATISTA** se compromete a entregar en las fechas que el SENA estipule, los reportes estadísticos y registros inherentes al proceso de formación estipulados por el SENA, de conformidad con los horarios de formación del Centro Internacional Náutico Fluvial y Portuario **CLÁUSULA SEGUNDA: Plazo.** 1 (un) mes y 15



CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No.358 DE 2009 SUSCRITO  
ENTRE EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA - Y GUSTAVO  
UTRIA AVENDAÑO

LOS FIELOS  
DEL ORIGINAL

(quince) días a partir del acta de inicio. En todo caso en cumplimiento de los principios de anualidad contemplados en la Ley 38 de 1989, en el Decreto 111 de 1996 y el Decreto 1957 de 2007, el presente contrato no podrá exceder del 31 de diciembre del presente año. **CLÁUSULA TERCERA: Valor y Forma de Pago.** El valor del presente contrato es por la suma de **Tres Millones Cuatrocientos Ochenta y Tres Mil Pesos (\$ 3.483.000)**. Esta suma que será cancelada al **CONTRATISTA** por horas reportadas a un valor de Diecinueve Mil Trescientos Cincuenta Pesos (\$19.350) cada una. El pago se realizará previo el cumplimiento del respectivo trámite administrativo para el pago y certificación expedida por el supervisor del Contrato de Prestación de Servicios, en la que conste que el Contrato se ha cumplido a entera satisfacción y presentación de la constancia de pago a Salud, Pensiones y ARP. **PARÁGRAFO PRIMERO: Gravamen Financiero.** El pago del presente Contrato genera un valor de Trece Mil Novecientos Treinta y Dos Pesos (\$ 13.932) MCTE el cual es cancelado por **EL SENA** a la Entidad Financiera en cumplimiento de la Ley 863 de 2003. **CLÁUSULA CUARTA: Obligaciones: A) Del Contratista:** En virtud del presente contrato **EL CONTRATISTA** se obliga a: 1. Cumplir el objeto del contrato descrito en las cláusulas primera en los horarios y lugares que el **SENA** indique. 2. Prestar los servicios con seriedad, responsabilidad, profesionalidad y eficiencia. 3. Responder por los bienes y elementos puestos a su disposición para el cumplimiento del objeto contratado. 4. Efectuar los pagos al sistema general de seguridad social integral, lo cual será un requisito para el pago de los honorarios, así como para la legalización del contrato acreditar su afiliación al sistema general de seguridad social en salud y pensiones. 5. Debe presentar mensualmente conforme de avance del proyecto y gestionar la recepción de los materiales de formación para la realización de las prácticas, logrando el objetivo de las mismas en su totalidad. 6. Presentar proyecto a la unidad de emprendimiento del Centro; la liquidación del contrato solo procede cuando el tutor presente las evaluaciones y proyectos terminados y puesta en marcha. **PARAGRAFO PRIMERO:** El **CONTRATISTA** manifiesta voluntariamente que si   x   o no    se afiliará al Sistema General de Riesgos Profesionales. **PARAGRAFO SEGUNDO:** Los derechos patrimoniales de autor de todos los documentos que produzca el contratista, con ocasión a la ejecución del objeto contratado, serán de propiedad del **SENA**. Si hay lugar a publicaciones se dará el respectivo reconocimiento de los derechos morales de autor. **B) Del SENA:** Además de las obligaciones y estipulaciones de la Ley 80 de 1993, el **SENA** se obliga a: 1. Pagar al **CONTRATISTA** el valor del presente contrato, de acuerdo con la forma de pago estipulada en la Cláusula Tercera. 2. Prestar la mayor colaboración necesaria al **CONTRATISTA** para la correcta ejecución del objeto contratado. 3. Poner a disposición del **CONTRATISTA** la información y/o documentación que requiera para la cabal ejecución del objeto contractual. **CLÁUSULA QUINTA: Garantía.** **EL CONTRATISTA** se obliga a constituir a favor de **EL SENA** una garantía en una de las modalidades señaladas en el artículo 3 del decreto 4828 de 2008, para amparar los perjuicios que se deriven del incumplimiento del contrato en cuantía equivalente al 10% del valor total del mismo y con una vigencia igual a la del plazo de ejecución y cuatro meses más contados a partir de la expedición de la misma. Esta garantía ampara entre otros, los perjuicios que se deriven del incumplimiento de las obligaciones legales y contractuales del contratista, en los términos señalados en el artículo 4 del decreto 4828 de 2008. **PARAGRAFO.** Cuando se presente uno de los eventos de incumplimiento, la entidad procederá a hacerla efectiva en los términos señalados por el decreto 4828 de 2008. **CLÁUSULA SEXTA: Imputación Presupuestal.** Las erogaciones que **EL SENA** efectúe para el pago del valor del presente Contrato de prestación de servicios se harán con cargo a la disponibilidad presupuestal CDP No. 195 del 30 de julio que reemplazó al CDP 108 del 5 de mayo de 2009 por vencimiento. Una vez suscrito el Contrato de prestación de servicios se deberá proceder a efectuar el respectivo registro presupuestal que servirá de soporte para el pago del presente Contrato. **CLÁUSULA SEPTIMA: Supervisión.** El control y vigilancia acerca de la cabal, completa y adecuada ejecución de este contrato estará a cargo del Supervisor

J  
H  
Cl



CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS No.358 DE 2009 SUSCRITO  
ENTRE EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA - Y GUSTAVO  
UTRIA AVENDAÑO

de Contratistas del CINFUP o quien haga sus veces, quien además deberá velar por lo normado en el artículo 4 de la Ley 80 de 1993; ejercer las funciones que por su índole y naturaleza le sean propias; requerir al Contratista cuando se presenten fallas en la prestación del servicio; y prestar todo el apoyo que EL CONTRATISTA requiera para el adecuado desarrollo del mismo y las demás que surjan por la naturaleza misma del contrato. **CLÁUSULA OCTAVA: Multas y cláusula penal pecuniaria.** Si se presenta incumplimiento del Contrato por parte del CONTRATISTA o si el SENA se ve en la necesidad de declarar la caducidad administrativa de la misma, EL SENA hará efectiva al CONTRATISTA una sanción pecuniaria equivalente al diez por ciento (10%) del valor del Contrato independientemente de la indemnización de perjuicios que le ocasionen a EL SENA. El valor de la cláusula penal deberá ser consignado directamente por EL CONTRATISTA en la tesorería del SENA- o en cuenta corriente que se le indicará en su momento. El SENA tendrá la facultad de conminar al CONTRATISTA para el cumplimiento de las obligaciones que contrae en virtud del presente Contrato. Las partes convienen en pactar la imposición de multas sucesivas a favor de EL SENA, en caso de mora o incumplimiento de las obligaciones establecidas, por una suma equivalente al 0,15% del valor del Contrato por cada día de incumplimiento. **CLÁUSULA NOVENA: Caducidad.** Se adoptará esta medida de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley 80 de 1993 y por las demás causales previstas en las normas que rijan la materia. Así mismo, dará lugar a la declaratoria de caducidad, el incumplimiento de las obligaciones del contratista de mantener la suficiencia de la garantía, en los términos señalados en el decreto 4828 de 2008. **CLÁUSULA DECIMA: Interpretación, Modificación y terminación.** Son aplicables al presente contrato los principios de terminación, modificación e interpretación unilaterales en los términos establecidos en los artículos 15, 16 y 17 de la ley 80 de 1993. **CLÁUSULA DECIMA PRIMERA: Cesión del Contrato.** EL (LA) CONTRATISTA no podrá ceder en todo o en parte a persona natural o jurídica alguna, los derechos y obligaciones inherentes al presente contrato, salvo autorización previa y expresa de la entidad contratante, en todo caso se atenderá lo dispuesto en el artículo 41 inciso 3° de la Ley 80 de 1993. **DECIMA SEGUNDA: Perfeccionamiento, Ejecución y Legalización.** El presente contrato se entenderá perfeccionado con la firma de las partes contratantes y el Registro Presupuestal correspondiente. Para su ejecución se requerirá de la constitución de la Garantía Única, por parte del CONTRATISTA y la aprobación de la misma por parte de EL SENA. La publicación en el Diario Único de Contratación se realizará solo cuando el Contratista cumpla con los requisitos establecidos en el Art. 84 del Decreto 2474 de 2008 y su trámite estará a cargo del SENA previo el pago de los derechos respectivos por parte del CONTRATISTA requisito que se entenderá cumplido con la presentación del recibo de pago correspondiente. **CLÁUSULA DECIMA TERCERA: Inhabilidades e incompatibilidades.** A la firma de este contrato EL CONTRATISTA declara bajo la gravedad de juramento que no se haya incurrido en ninguna de las causales de inhabilidad e incompatibilidad a que se refiere los artículos 8, 9 y 10 de la Ley 80 de 1993 los cuales declara conocer y declara igualmente que se encuentra a paz y salvo con el Tesoro Nacional y con el SENA, o que adeudándole no han vencido los términos para su pago y que no es deudor del estado o que si es deudor ha suscrito acuerdos de pago vigentes. **CLÁUSULA DECIMA CUARTA: Riesgos que Asume el Contratista.** 1) De desplazamiento por vía terrestre, aérea o marítima que tenga que realizar para la ejecución del contrato. 2) Orden Público a los sitios a los cuales deba desplazarse para realizar las actividades objeto del contrato. 3) Costos de realización de actividades distintas a las contempladas en el respectivo contrato. 4) En la demora o falta de pago por parte del SENA, por la no presentación del informe de actividades y demás documentos requeridos; en forma oportuna, incompleta o no ajustada al objeto del contrato. 5) Enfermedad profesional y/o accidentes durante o con ocasión de la ejecución del contrato. **CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA: Liquidación del contrato.** El presente contrato será liquidado por la Subdirectora del Centro del Centro Internacional Náutico



CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No.358 DE 2009 SUSCRITO  
 ENTRE EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA -Y GUSTAVO  
 UTRIA AVENDAÑO

47  
 DEL FIEL  
 DEL ORIGINAL

Fluvial y Portuario, a través del acta de liquidación avalada por el supervisor, una vez se cumpla el plazo de ejecución, en los términos previstos en el artículo 11 de la ley 1150 de 2007. **CLÁUSULA DECIMA SEXTA: Ausencia de relación laboral.** Las partes dejan constancia expresa que el presente contrato no conlleva y que su ejecución se hará sin subordinación alguna, por la cual el contratista goza de independencia en la preparación y ejecución del objeto contratado. **CLÁUSULA DECIMA SEPTIMA: Indemnidad.** El contratista mantendrá indemne al SENA contra todo reclamo, demanda, acción legal y costos que puedan causarse o surgir por daños o lesiones a terceros, ocasionados por el contratista, durante la ejecución del objeto y obligaciones del contrato. **CLÁUSULA DECIMA OCTAVA: Autorización:** El presente contrato se elabora de acuerdo con la autorización del Director Regional Bolívar No.000061 del 8 de mayo de 2009. **CLÁUSULA DECIMA NOVENA: Domicilio:** Para todos los efectos legales y fiscales atinentes a este compromiso, las partes acuerdan como domicilio contractual la ciudad de Cartagena.

Dada en Cartagena a los, 10 días del mes de Noviembre de 2009.

EL SENA

CONTRATISTA

*[Signature]*  
 EMPERATRIZ TALERÓ DE TRUJILLO  
 SUBDIRECTORA DE CENTRO (e)  
 No. 35.460.710 de Usaquén

*[Signature]*  
 GUSTAVO UTRIA AVENDAÑO  
 CONTRATISTA  
 No. 19.228.686 de Bogotá.

REVISADO PRESUPUESTAL

757 \$  
 25 NOV 2009

CONTABILIDAD Y TESORERÍA

*[Handwritten marks]*



LA SUBDIRECTORA DEL CENTRO AGROEMPRESARIAL Y MINERO  
SENA

REGIONAL BOLÍVAR

CERTIFICA:

Que el(a) señor(a) **GUSTAVO UTRIA AVENDAÑO** identificado(a) con cédula de ciudadanía N°. 19.228.686 expedida en Bogotá, suscribió con el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA el siguiente contrato de prestación de servicios personales regulado por la Ley 80 de 1993 (Estatuto General de Contratación de la Administración Pública), modificada por la Ley 1150 de 2007, y sus normas reglamentarias:

No. del Contrato: Contrato 83 de 2010

Objeto: Contratar la Prestación de servicios de un asesor tutor en la especialidad de Economista para ejecutar acciones de formación en la programación de Cursos de formación Titulada año 2010 del Centro Agroempresarial y Minero del SENA Regional Bolívar.

Fecha de Inicio: 27 de febrero de 2010.

Fecha de finalización: 31 de diciembre de 2010.

Término de Ejecución: Diez (10) meses y Quince (15) días, sin exceder del 31 de diciembre de 2010.


Cesión: Este contrato no fue cedido.

Valor: El valor del contrato para todos los efectos legales y fiscales, fue máximo de **VEINTINUEVE MILLONES TRESCIENTOS SEIS MIL SEISCIENTO SESENTA Y SIETE PESOS (\$ 29.306.667) M/CTE**

Que de conformidad con las certificaciones emitidas por el Supervisor, el objeto del contrato fue ejecutado y las partes cumplieron con sus obligaciones contractuales

Se expide en la ciudad de Cartagena, a solicitud del interesado, a los Ocho (8) días del mes de Abril de 2015,

  
BIBIANA CECILIA PINTO TOVAR

 Vo Bo. Coordinador  
Elaboró: Sugey Osorio

**SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE**

Ternera Kilometro 1 Vía Turbaco Conmutador: (653) 9040- 6699 - 7247 – 7833 Fax: 6536063

[www.senabolivar.edu.co/centroagroempresarialyminero](http://www.senabolivar.edu.co/centroagroempresarialyminero)

Cartagena, D.T y C. Colombia



Regional Bolívar

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No. 83 DE 2010 SUSCRITO  
ENTRE EL CENTRO AGROEMPRESARIAL Y MINERO DEL SENA REGIONAL  
BOLIVAR y GUSTAVO UTRIA AVENDAÑO

Entre los suscritos **JUAN JOSE CASTILLO RODRIGUEZ** domiciliado en la ciudad de Cartagena identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.137.523 de Bogotá, actuando en nombre y representación legal del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA**, en calidad de Subdirector ( e ) del Centro Agroempresarial y Minero del SENA Regional Bolívar, Nombrado mediante Resolución No. 00298 del 19 de enero de 2010 y Resolución de delegación No. 2039 del 14 de Septiembre de 2004 y quien en adelante se denominará **EL SENA**, por una parte y por la otra, **GUSTAVO UTRIA AVENDAÑO**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No 19.228.686 expedida en Bogota quien en adelante se denominará **EL CONTRATISTA**, hemos convenido celebrar el presente Contrato de Prestación de Servicios, previa autorización No.000029 de enero 12 de 2010 del Director Regional del SENA Bolívar y las siguientes consideraciones: 1. Que la ley 1150 del 16 de julio de 2007 "Por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con recursos públicos", establece en el artículo 2º las modalidades de selección de los contratistas, señalando como una de ellas, la contratación directa cuando se trate de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, o para la ejecución de trabajos artísticos que sólo pueden encomendarse a determinadas personas naturales, según lo previsto en el literal h) del numeral 4 del artículo 2º de la citada norma. 2. Que el artículo 82 del Decreto 2474 de 2008 establece que "Para la prestación de servicios profesionales la entidad estatal podrá contratar directamente con la persona natural o jurídica que este en capacidad de ejecutar el objeto del contrato y que haya demostrado la idoneidad y experiencia directamente relacionada con el área de que se trate, sin que sea necesario que haya obtenido varias ofertas, de lo cual el ordenador del gasto deberá dejar constancia escrita. Los servicios profesionales corresponden a aquellos de naturaleza intelectual diferentes de los de consultoría que se derivan del cumplimiento de las funciones de la entidad. ". 3. Que el Subdirector del Centro Agroempresarial y Minero en el estudio previo de conveniencia y oportunidad estableció la necesidad de contratar la prestación de servicios de un asesor tutor como Economista para la ejecución de acciones de formación profesional a los programas de Formación Titulada, *por un plazo de 10.5 Meses*, amparado por el CDP No.2 del 8 de enero de 2010. 4. Que mediante Acto Administrativo de fecha 12 de enero de 2010, el (la) Subdirector (a) del Centro Agroempresarial y Minero del SENA Regional Bolívar de conformidad con lo establecido con el artículo 77 del decreto 2474 de 2008, señaló la modalidad de selección de esta contratación. 5. Que de conformidad con la certificación expedida por la Subdirectora (e) del Centro Agroempresarial y Minero del SENA Regional Bolívar no existe personal de planta suficiente para lo cual se requiere contratar en el Centro Agroempresarial y Minero de la Regional Bolívar los servicios de un asesor tutor como Economista para la ejecución de acciones de formación profesional a los programas de Formación Titulada. 6. Que de conformidad con la certificación expedida por el Subdirector (e) del Centro Agroempresarial y Minero del SENA Regional Bolívar el CONTRATISTA está en capacidad de ejecutar el objeto del contrato y demostró la idoneidad y experiencia directamente relacionada requerida. 7. Que el presente contrato se rige por la Ley 80 de 1993, sus decretos reglamentarios vigentes, la Ley 1150 de 2007, el decreto reglamentario 2474 de de 2008 y demás disposiciones, y en especial por las siguientes cláusulas: **CLÁUSULA PRIMERA.- Objeto:** Contratar la Prestación de servicios de un asesor tutor en la especialidad de Economista para ejecutar acciones de formación en la programación de Cursos de formación Titulada año 2010 del Centro Agroempresarial y Minero del SENA Regional Bolívar, Las demás funciones asignadas por la autoridad competente de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del cargo **CLAUSULA SEGUNDA:** Para el desarrollo del objeto establecido en la cláusula primera de este contrato, EL CONTRATISTA se compromete a impartir formación Profesional en el Área de Emprendimiento Empresarial y Gestión Empresarial, impartiendo los cursos y módulos relacionados en el Anexo No. 1, el cual hace parte integral de este contrato, en los municipios y corregimientos relacionados en el mismo Anexo, lugar que puede ser modificado de acuerdo con la necesidad del Centro Agroempresarial y Minero de la Regional Bolívar, previa información por parte del SENA al CONTRATISTA y se compromete a entregar en las fechas que el SENA estipule, los reportes estadísticos y registros inherentes al proceso de formación estipulados por el SENA, de conformidad con la programación de formación del Centro Agroempresarial y Minero, así como brindar apoyo cuando la Entidad lo requiera para dar cumplimiento a la misión institucional en el marco de la formación por competencias, el



Regional Bolívar

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No. 83 DE 2010 SUSCRITO

ENTRE EL CENTRO AGROEMPRESARIAL Y MINERO DEL SENA REGIONAL

BOLIVAR y GUSTAVO UTRIA AVENDAÑO

aprendizaje por proyectos y el uso de las TIC. **Plazo:** 10.5 meses contados a partir de la legalización. En todo caso en cumplimiento de los principios de anualidad contemplados en la Ley 38 de 1989, en el Decreto 111 de 1996 y el Decreto 1957 de 2007, el presente contrato no podrá exceder del 31 de diciembre del presente año. **CLÁUSULA TERCERA.- Valor y Forma de Pago:** El valor del presente contrato es por la suma de VEINTINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS Mcte. (\$29.400.000,00). Esta suma que será cancelada al **CONTRATISTA** por mensualidades vencidas de DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.800.000,00). El pago se realizará previo el cumplimiento del respectivo trámite administrativo para el pago y certificación expedida por el supervisor del Contrato de Prestación de Servicios, en la que conste que el Contrato se ha cumplido a entera satisfacción y presentación de la constancia de pago a Salud, Pensiones y ARP. **PARÁGRAFO PRIMERO: Gravamen Financiero.** El pago del presente Contrato genera un valor CIENTO DIECISIETE MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$117.600,00) MCTE el cual es cancelado por **EL SENA** a la Entidad Financiera en cumplimiento de la Ley 863 de 2003. **PARÁGRAFO SEGUNDO:** Para el desplazamiento del **CONTRATISTA** a ciudades, municipios y/o corregimientos fuera del zócalo donde se ejecutara el objeto contractual y para el desarrollo del objeto contractual, los gastos de transporte, alojamiento y alimentación correrán a cargo del SENA, cuyo reconocimiento y pago se liquidarán en base en lo establecido en la Resolución de viáticos vigentes. **CLÁUSULA CUARTA.- Obligaciones:** **A) Del Contratista:** 1. En virtud del presente contrato **EL CONTRATISTA** se obliga a: 1. Cumplir el objeto del contrato descrito en las cláusulas primera y segunda, del presente contrato. 2. Prestar los servicios con seriedad, responsabilidad, profesionalidad y eficiencia. 3. Responder por los bienes y elementos puestos a su disposición para el cumplimiento del objeto contratado. 4. Participar en las actividades indicadas por el Centro para el mejoramiento de procesos y Sistema Gestión de la Calidad. 5. Desarrollar el total de los módulos contratados. 6. Atención oportuna y adecuada (calidad) del proceso de formación asesoramiento y entrenamiento encomendado. 7. Presentación adecuada de acuerdo a su rol. 8. Desarrollar las actividades objetos del contrato de acuerdo con los parámetros establecidos por Formación Profesional Integral. 9. Apoyar en asesoría, implementación, acompañamiento y seguimiento a los planes de negocios y acciones de inserción de productiva, 10. Efectuar los pagos al sistema general de seguridad social integral, lo cual será un requisito para el pago de los honorarios, así como para la legalización del contrato acreditar su afiliación al sistema general de seguridad social en salud y pensiones. 11. El Contratista, además de las obligaciones que por su índole y naturaleza le son propias, se obliga para con **EL SENA** a presentar al Centro Agroempresarial y Minero del SENA Regional Bolívar a la suscripción del contrato, los siguientes documentos: a) Registro Único Tributario – RUT, expedido por la DIAN, b) Copia de la Cédula de Ciudadanía, c) Copia del Certificado de responsabilidad fiscal, expedido por la Contraloría General de la República, d) Copia del certificado de antecedentes expedido por la Procuraduría General de la Nación con una vigencia no superior a tres (3) meses e), Copia del certificado judicial expedido por el DAS, f) Constancia de afiliación al Plan Obligatorio de Salud a través de una Empresa Promotora de Salud (E.P.S) y al Sistema General de Pensiones g) Copia de la libreta Militar si a ello aplica. h) Formulario único de declaración de bienes y rentas diligenciado i) Formato único de Hoja de Vida diligenciado, j) Si hubiere lugar dependiendo de la cuantía del contrato: a la publicación de este contrato en el Diario Único de Contratación Pública cuando cumpla los requisitos establecidos en el Art. 84 de Decreto 2474 de 2008, requisito que se entiende cumplido con la presentación de la copia al carbón del comprobante de pago y b. Efectuar el pago del impuesto de timbre, cuando supere los montos establecidos por la Ley para este tipo de contratación. **PARAGRAFO:** Los derechos patrimoniales de autor de todos los documentos que produzca el contratista, con ocasión a la ejecución del objeto contratado, serán de propiedad del SENA. Si hay lugar a publicaciones se dará el respectivo reconocimiento de los derechos morales de autor. **B) Del SENA:** Además de las obligaciones y estipulaciones de la Ley 80 de 1993, el SENA se obliga a: 1. Pagar a el **CONTRATISTA** el valor del presente contrato, de acuerdo con la forma de pago estipulada en la Cláusula Tercera. 2. Prestar la mayor colaboración necesaria al **CONTRATISTA** para la correcta ejecución del objeto contratado. 3. Poner a disposición del **CONTRATISTA** la información y/o documentación que requiera para la cabal ejecución del objeto contractual. **CLÁUSULA QUINTA.- Garantía Única.** **EL CONTRATISTA** se obliga a constituir a favor de **EL SENA** una garantía en una de las modalidades señaladas en el artículo 3 del decreto 4828 de 2008, para





Regional Bolívar

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No. 83 DE 2010 SUSCRITO  
ENTRE EL CENTRO AGROEMPRESARIAL Y MINERO DEL SENA REGIONAL  
BOLIVAR y GUSTAVO UTRIA AVENDAÑO


compensación familiar, cuando corresponda. En cuanto a la ARP el Contratista manifiesta su voluntad de afiliarse a la ARP que está afiliado el SENA de acuerdo con el inciso número dos (2) del artículo 3 del decreto 2800 del 2003. El pago de los aportes a seguridad social de salud y pensiones deberán acreditarse a partir del día de perfeccionamiento del contrato. Los pagos a la seguridad social se acreditarán únicamente por el Sistema PÍLA o de Planilla Asistida o el que determine el Ministerio de la Protección Social. El servidor público que sin justa causa no verifique el pago de los aportes de seguridad social, incurrirá en causal de mala conducta que será sancionada con arreglo al régimen disciplinario vigente, de acuerdo con el art. 23 de la Ley 1150 de 2007. **CLAÚSULA DECIMA QUINTA: Riesgos que Asume el Contratista:** 1) De desplazamiento por vía terrestre, aérea o marítima que tenga que realizar para la ejecución del contrato. 2) Orden Público a los sitios a los cuales deba desplazarse para realizar las actividades objeto del contrato. 3) Costos de realización de actividades distintas a las contempladas en el respectivo contrato. 4) En la demora o falta de pago por parte del SENA, por la no presentación del informe de actividades y demás documentos requeridos; en forma oportuna, incompleta o no ajustada al objeto del contrato. 5) Enfermedad profesional y/o accidentes durante o con ocasión de la ejecución del contrato. **PARÁGRAFO-AFILIACIÓN A LA ARP:** De conformidad con lo establecido en el art. 3º inciso 2º del decreto 2800 de 2003, **EL CONTRATISTA** manifiesta su voluntad de afiliarse al Sistema General de Riesgos Profesionales, y deberá entregar al SENA dentro de los dos (2) días siguientes a la celebración del contrato copia del formulario de afiliación y mensualmente el comprobante de respectivo pago a la ARP al supervisor del contrato. **CLAUSULA DECIMA SEXTA.- Liquidación del contrato:** El presente contrato será liquidado por la Secretaria General del SENA, a través del acta de liquidación avalada por el Supervisor, una vez se cumpla el plazo de ejecución, en los términos previstos en el artículo 60 de la Ley 80 de 1993 y en el artículo 11 de la ley 1150 de 2007. **CLAUSULA DECIMA SEPTIMA.- Ausencia de relación laboral:** Las partes dejan constancia expresa que el presente contrato no con lleva y que su ejecución se hará sin subordinación alguna, por la cual el contratista goza de independencia en la preparación y ejecución del objeto contratado. **CLAUSULA DECIMA OCTAVA. Indemnidad.** El contratista mantendrá indemne al SENA contra todo reclamo, demanda, acción legal y costos que puedan causarse o surgir por daños o lesiones a terceros, ocasionados por el contratista, durante la ejecución del objeto y obligaciones del contrato. **CLAUSULA DECIMA NOVENA. - Domicilio:** Para todos los efectos legales y fiscales atinentes a este compromiso, las partes acuerdan como domicilio contractual la ciudad de Cartagena.

Dada en Cartagena, a los Veintidós (22) días del mes de Enero de 2010.

EL SENA

  
JUAN JOSE CASTILLO RODRIGUEZ

EL CONTRATISTA


  
GUSTAVO UTRIA AVENDAÑO

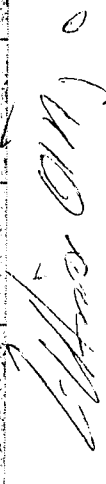
C.C. 19.228.686 de Bogota  
Dirección: Alpes Trans. 72 N° 31D-66  
Teléfono: 6445727 - 3116540668



ANEXO No 1 DEL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS No 83 DE 2010 SUSCRITO ENTRE EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA - CENTRO AGROEMPRESARIAL Y MINERO Y GUSTAVO UTRIA AVENDAÑO

Nombre del Programa (CAP-TP-TGO)	No de Orden	Nombre del Bloque Modular ó Modulo Institucional	Municipio	Nº meses a contratar	Valor Mes	Valor Total	Fechas Previstas para la Contratacion		Observaciones Especialidades Requeridas
							Inicio (D-M-A)	Final (D-M-A)	
Tgo en formulación y evaluación de proyectos Plan: 250,000	<p>CLAVE 32901 (24714)</p>	Promover la interacción idónea consigo mismo y con el entorno	Turbeco (Cabecera)	10,5	2.300.000	29.400.000	25/01/2010	10/12/2010	ECONOMISTA/ADMINISTRADOR (8)
		Reconocer el contexto social y productivo							
		Coordinar proyectos de acuerdo con los planes y programas							
		Determinar oportunidades de mercado de acuerdo con las tendencias							
		Diseñar el proyecto de la investigación de mercado							
		Proyectar las necesidades y requerimientos según el proceso o unidad							
Proponer alternativas de solución que contribuyan al logro de los objetivos									

  
 JUAN JOSE CASTILLO RODRIGUEZ  
 SUBDIRECTOR ( E )

  
 GUSTAVO UTRIA AVENDAÑO  
 CONTRATISTA





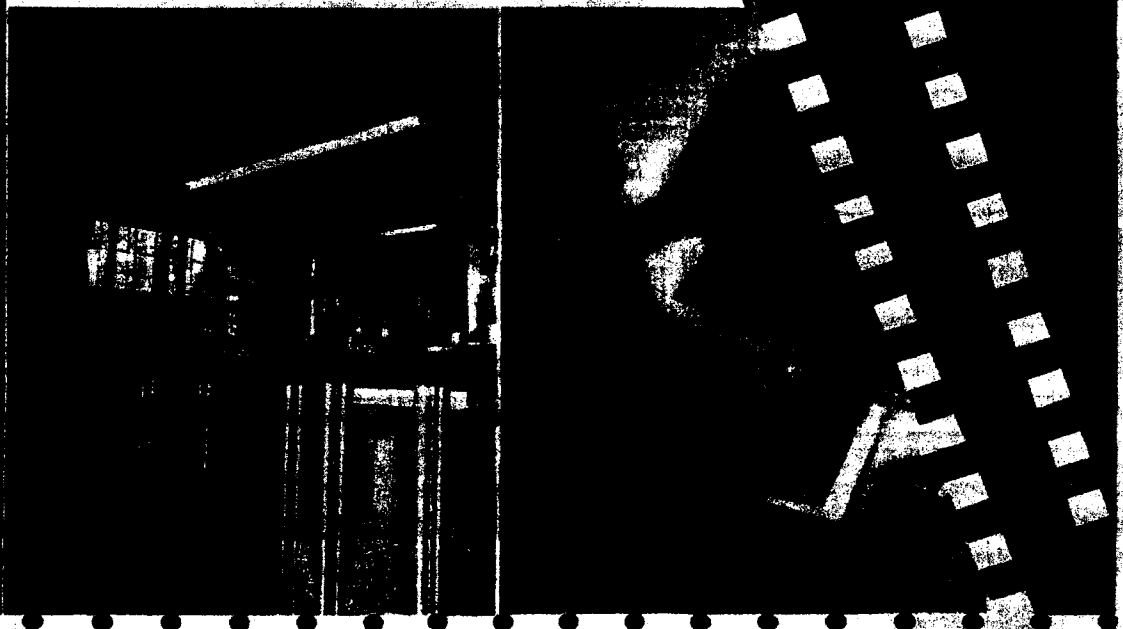




SERVICIO NACIONAL  
DE APRENDIZAJE

ES FIEL COPIA  
DEL ORIGINAL

# PROCEDIMIENTO PARA EL DISEÑO DE ACCIONES DE FORMACIÓN PROFESIONAL INTEGRAL



Dirección de Formación Profesional  
Grupo de Investigación y Desarrollo Técnico Pedagógico

**ES FIEL COPY**  
**DEL ORIGINAL**

**5.2. DESCRIPCIÓN DETALLADA**

<p>Lista de Alumnos matriculados</p> <p>Estructura Curricular o Programa de Formación</p> <p>Módulo de Formación:</p> <p>Instrumentos para recolección de evidencias de la inducción</p> <p>Guía para la Inducción al Módulo de Formación</p>	<p>Coordinador Académico.</p> <p>Instructor</p>	<p>1. Realice inducción al Módulo de Formación:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Verifique la lista de Alumnos matriculados.</li> <li>• Ubique el Módulo en la Estructura Curricular completa (o en los Planes y Programas respectivos).</li> <li>• Oriente el desarrollo de la Guía para la Inducción al Módulo de Formación y tenga en cuenta el ser el primer Módulo que los Alumnos cursan.</li> <li>• Describa el proceso que se va a desarrollar y ejemplifique los roles que debe asumir el Instructor y el Alumno, según las actividades de Enseñanza-Aprendizaje-Evaluación planteadas en el Módulo de Formación.</li> <li>• Explique cómo las acciones formativas y la evaluación son simultáneas e inseparables, por qué y para qué se entregan a los Alumnos los Instrumentos de evaluación del Módulo.</li> <li>• Acuerde las reglas que Instructor y Alumno deben cumplir.</li> <li>• Resalte la importancia del Portafolio de Aprendizaje como instrumento de autorregulación, evaluación y desarrollo de autonomía en los Alumnos y oriente su organización.</li> <li>• Aclare las dudas que tenga el Alumno relacionadas con el proceso de Enseñanza-Aprendizaje-Evaluación.</li> <li>• Evalúe la inducción realizada.</li> <li>• Oriente el diligenciamiento del instrumento de recolección de Evidencias de Aprendizaje de la Inducción realizada.</li> </ul>	<p>Instructor</p>	<p>Alumnos informados sobre el proceso y el Módulo de Formación</p> <p>Portafolio de Aprendizaje abierto con Evidencias de Aprendizaje relacionadas con el Proceso de Inducción al Módulo de Formación realizado.</p>	<p>Alumno</p>
<p>Alumnos inducidos al proceso de Enseñanza-Aprendizaje-Evaluación</p> <p>Alumnos con Portafolio de Aprendizaje abierto</p>					

ES FIEL  
DEL ORIGINAL  
CDTA


<p>Estrategias de enseñanza, métodos, técnicas, nivel de conocimiento, y si se requiere, los estilos y ritmos de aprendizaje, y las características socioculturales de los Alumnos.</p>	
<p>Formato: F-600-007/08/00 Seguimiento Evaluación Etapa Lectiva para registros Evaluación Diagnóstica</p>	
<p>Formato: F-600-007/08/00 Registro de actividades por módulo</p>	
<p>Factores de riesgo Educativo</p>	



51  
**ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL**

<p>Necesidades de aprendizajes y Evidencias de Aprendizaje identificadas.</p> <p>Formato (F2-6060-001/02-06) "Seguimiento y Evaluación-Etapa Lectiva", para registrar la concertación del Plan de Formación y Evaluación.</p> <p>Alumnos caracterizados y organizados en equipos de trabajo.</p> <p>Portafolio de Aprendizaje documentado.</p>	<p>Coordinador Académico</p> <p>Instructor</p>	<p><b>3. Acuerde Plan de Formación y Evaluación:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Analice la información obtenida en la Evaluación Diagnóstica.</li> <li>• Acuerde con el Alumno, y según el Módulo de Formación, las Actividades de Enseñanza-Aprendizaje-Evaluación por desarrollar con las fechas de inicio y finalización, lugar de realización y duración, las Evidencias de Aprendizaje que se pretenden recoger con la fecha, hora y lugar correspondiente.</li> <li>• Registre lo acordado en el espacio denominado "Plan de Formación y Evaluación" del Formato (F2-6060-001/02-06).</li> <li>• Revise que el Alumno documente el Portafolio de Aprendizaje.</li> </ul>	<p>Instructor</p>	<p>Plan de Formación y Evaluación concertado con cada Alumno.</p> <p>Formato (F2-6060-001/02-06) diligenciado.</p> <p>Portafolio de Aprendizaje documentado con el Plan de Formación y Evaluación acordado.</p>	<p>Alumno</p> <p>Instructor</p>
<p>Módulo de Formación</p> <p>Formato (F2-6060-001/02-06) "Seguimiento y Evaluación-Etapa Lectiva" diligenciado</p> <p>Formato (F2-6060-007/02-06) "Registro de Insistencias por módulo"</p> <p>Recursos y Medios Educativos requeridos según Módulo de Formación</p> <p>Recursos Educativos requeridos según Módulo de Formación</p> <p>Guías de Aprendizaje</p> <p>Planes de Sección</p>					

ES FIEL COPIA  
DEL ORIGINAL

<p>Portafolio de Aprendizaje del Alumno.</p>					
<p>Plan de Evaluación y Formación concertado.</p> <p>Proyecto de Formación en ejecución.</p> <p>Guías de Aprendizaje desarrolladas.</p> <p>Técnicas e Instrumentos de Evaluación, según requerimientos del Módulo de Formación.</p> <p>Formato (F2-06060-007/02-06) "Registro de Inasistencias por módulo".</p>	<p>Instructor</p>	<p>5. Realice seguimiento a los avances de los Alumnos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Tenga en cuenta los Criterios de Evaluación, establecidos en las Actividades de Enseñanza-Aprendizaje-Evaluación, con el fin de realizar el seguimiento individual y grupal.</li> <li>• Aplique Instrumentos de Evaluación y recoja Evidencias de Aprendizaje: de conocimiento y desempeño (proceso y producto).</li> <li>• Registre información relativa al avance del proceso de aprendizaje en los instrumentos de evaluación aplicados.</li> <li>• Identifique con el Alumno sus logros y dificultades.</li> <li>• Realimente el aprendizaje de los Alumnos de manera permanente.</li> <li>• Revise con el Alumno el proceso de formación adelantado y ajuste, si se requiere, las estrategias desarrolladas.</li> <li>• Proponga nuevas estrategias metodológicas que le permitan al Alumno superar las dificultades, ajustar las Evidencias de Aprendizaje y apropiar nuevos mecanismos para que su aprendizaje sea más significativo, lúdico, participativo y colaborativo.</li> <li>• Realice acciones tutoriales para apoyar de manera puntual el aprendizaje del Alumno.</li> <li>• Revise que el Alumno registre en el Portafolio de Aprendizaje sus avances y resultados.</li> </ul>	<p>Instructor</p>	<p>Proyecto de Formación evaluado y ajustado.</p> <p>Dificultades de aprendizaje superadas.</p> <p>Evidencias de Aprendizaje recogidas de acuerdo con el Plan concertado.</p> <p>Dificultades y logros en el aprendizaje del Alumno, identificados y registrados en los instrumentos de evaluación aplicados.</p> <p>Evidencias de Aprendizaje revisadas y ajustadas según Criterios de Evaluación establecidos.</p> <p>Nuevos mecanismos de aprendizaje aprendidos.</p> <p>Felicitaciones a alumnos o, en caso contrario, llamados de atención.</p> <p>Portafolio de Aprendizaje documentado.</p>	<p>Alumno Instructor</p>

**ES FIECOCOMA DEL ORIGINAL**



**Dirección de Formación Profesional**  
**PROCEDIMIENTO PARA LA EJECUCIÓN DE ACCIONES**  
**DE FORMACIÓN PROFESIONAL INTEGRAL**

Fecha: Febrero de 2006  
 Versión 2  
 Pág. 32 de 64

		<ul style="list-style-type: none"> <li>• Registre en el Formato (F2-6060-001/02-06) Seguimiento y Evaluación-Etapa Lectiva, las felicitaciones, los llamados de atención, tanto verbales como escritos.</li> <li>• Diligencie el Formato (F2-6060-007/02-06) "Registro de Inasistencias por módulo".</li> </ul>		<p>Formato (F2-6060-001/02-06) Seguimiento y Evaluación-Etapa Lectiva diligenciado para cada Alumno.</p> <p>Formato (F2-6060-007/02-06) "Registro de inasistencias por módulo", diligenciado.</p>	
<p>Formato (F2-6060-001/02-06) Seguimiento y Evaluación-Etapa Lectiva diligenciado.</p> <p>Evidencias de Aprendizaje recogidas mediante los Instrumentos de Evaluación aplicados.</p>	<p>Alumno</p>				
<p>Formato (F2-6060-001/02-06) "Seguimiento y Evaluación" por cada Alumno.</p> <p>Portafolio de Aprendizaje documentado.</p> <p>Formato "Consolidado Evaluación Grupal" (F2-6060-002/02-06).</p> <p>Tabla de Valoración.</p>	<p>Instructor</p>	<p>7. Reconozca los logros de aprendizaje del Alumno en cada Módulo de Formación:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Analice los logros obtenidos, frente a los Resultados de Aprendizaje señalados en Módulo de Formación.</li> <li>• Registre en el Formato (F2-6060-001/02-06) para cada uno de los Alumnos, el Juicio de APROBACIÓN del aprendizaje, del Módulo correspondiente.</li> <li>• Registre los Juicios de Evaluación de cada Alumno en el Formato "Consolidado Evaluación Grupal" (F2-6060-002/02-06).</li> <li>• Revise que el Alumno documente el Portafolio de Aprendizaje.</li> </ul>	<p>Alumno Instructor</p>	<p>Formato (F2-6060-001/02-06) "Seguimiento y Evaluación" con el registro del "Juicio de Evaluación" de APROBACIÓN de cada Alumno que logra el aprendizaje.</p> <p>Formato (F2-6060-002/02-06) "Consolidado Evaluación Grupal" diligenciado, según Tabla de Valoración.</p> <p>Portafolio de Aprendizaje documentado.</p>	<p>Alumno</p>

ES FIEL COPIA  
DEL ORIGINAL



Dirección de Formación Profesional  
**PROCEDIMIENTO PARA LA EJECUCIÓN DE ACCIONES  
DE FORMACIÓN PROFESIONAL INTEGRAL**

Fecha:  
Febrero de 2006  
Versión 2  
Pág. 33 de 64

<p>Alumno (s) que requieren (n) Plan de Mejoramiento.</p> <p>Portafolio de Aprendizaje de cada Alumno documentado.</p> <p>Formato (F2-6060-002/02-06) "Consolidado Evaluación Grupal" diligenciado, con información general sobre el avance de los Alumnos en relación con los logros de aprendizaje.</p> <p>Formato (F2-6060-003/02-06) "Plan de Mejoramiento para diligenciar"</p>					
<p>Formato (F2-6060-003/02-06) "Plan de Mejoramiento" concertado.</p> <p>Guías de Aprendizaje. Técnicas e instrumentos de evaluación de acuerdo con las Evidencias de Aprendizaje pendientes de recoger.</p>	<p>Alumno Instructor</p>	<p>9. Asesore el desarrollo del Plan de Mejoramiento:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Retorne Proyecto de Formación y ajústalo en lo que se requiera.</li> <li>• Desarrolle y oriente nuevas estrategias para el logro de los aprendizajes pendientes y de acuerdo con el Plan de Mejoramiento.</li> <li>• Realice seguimiento individual a los logros del Alumno.</li> <li>• Asesore al Alumno en el manejo del tiempo.</li> <li>• Entregue a los Alumnos los instrumentos de evaluación para su conocimiento y utilización en función del aprendizaje, antes de ser aplicados.</li> <li>• Aplique instrumentos para la recolección de Evidencias de Aprendizaje faltantes.</li> </ul>	<p>Instructor</p>	<p>Nuevas Evidencias de Aprendizaje recolectadas.</p> <p>Formato (F2-6060-003/02-06) "Plan de Mejoramiento", diligenciado por Alumno.</p> <p>Portafolio de Aprendizaje documentado.</p> <p>Formato (F2-6060-007/02-06) "Registro de Inasistencias por módulo", diligenciado.</p>	<p>Alumno Instructor</p>

**ES FIEL COPIA  
DEL ORIGINAL**



**Dirección de Formación Profesional  
PROCEDIMIENTO PARA LA EJECUCIÓN DE ACCIONES  
DE FORMACIÓN PROFESIONAL INTEGRAL**

Fecha:  
Febrero de 2006  
Versión 2  
Pág. 34 de 64

<p>Formato (F2-6080-003/02-06) "Plan de Mejoramiento", por Alumno, para diligenciar.</p> <p>Portafolio de Aprendizaje del Alumno, documentado con el Plan de Mejoramiento.</p> <p>Formato (F2-6080-007/02-06) "Registro de inasistencias por módulo".</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Revise que el Alumno documente el Portafolio de Aprendizaje.</li> <li>• Diligencie el Formato (F2-6080-007/02-06) "Registro de inasistencias por módulo".</li> </ul>			
<p>Evidencia de Aprendizaje recogida.</p> <p>Formato 6080-003 "Plan de Mejoramiento" para cada Alumno.</p> <p>Portafolio de Aprendizaje documentado.</p>				

ES FIEL COPIA  
DEL ORIGINAL



**Dirección de Formación Profesional**  
**PROCEDIMIENTO PARA LA EJECUCIÓN DE ACCIONES**  
**DE FORMACIÓN PROFESIONAL INTEGRAL**

Fecha:  
Febrero de 2006  
Versión 2  
Pág. 35 de 64

<p>Solicitud por escrito del Alumno, debido a la inoportunidad con el Juicio de Evaluación emitido por el instructor.</p>	<p>Alumno</p>	<p>[REDACTED]</p>	<p>[REDACTED]</p>
<p>Formato (F2-6060-001/02-06) "Seguimiento y Evaluación" con el "Juicio de Evaluación" de Deficiencia por cada uno de los Alumnos que no lograron aprobarse.</p>			
<p>Formato (F2-6060-002/02-06) "Comisión de Evaluación de Grupos de Deficiencia"</p>			
<p>Formato (F2-6060-007/02-06) "Registro de Inasistencia por módulo diligenciado"</p>			
<p>Portafolio de Aprendizaje documentado</p>			